

**TRIBUNAL : DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE MELIPILLA.**

**MP C/ : ACUSADO.**

**RUC. : [REDACTED]**

**RIT. : [REDACTED]**

**DELITO : FEMICIDIO.**

Melipilla, cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

**VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** *Integración del tribunal e individualización de los intervinientes.*

Que con fecha 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de septiembre del presente año, se llevó efecto ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, integrado por doña Camila Riquelme Cisterna, quien presidió la audiencia; don Mauricio Cuevas Gatica, en calidad de Juez redactor y doña Sylvia Alvarado Estay como tercer Juez integrante, la audiencia del juicio oral en causa RIT [REDACTED]; RUC [REDACTED], seguida en contra de **ACUSADO**, cédula de identidad No. **RUT ACUSADO** nacido en [REDACTED] de 1984 en Melipilla; 34 años de edad, soltero, trabajador dependiente, con domicilio en calle **DOMICILIO ACUSADO** comuna de Melipilla, representado por el señor defensor penal público, el abogado don EDUARDO LIBRETTI PEÑA y la defensora penal licitada, la abogada doña MYLENE MUÑOZ JOHNSON, con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público representado en el juicio por los fiscales adjuntos, don PABLO SABAJ DIEZ y don JOSÉ SOLÍS ÑANCUCHEO, libelo al que se adhirió la querellante, doña **MADRE VÍCTIMA**, representada por la abogada del Servicio Nacional de la Mujer y de Equidad de Género, en adelante “SernamEG”, la abogada, doña YANISE NÚÑEZ LEIVA, acusación a la que también concurrieron manifestando su adhesión el Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, denominado a continuación como “Ministerio del Interior”, representado en juicio por las abogadas, doña CAMILA BARROS CÁCERES” y doña ALEXANDRA MARINGUER PASTENE, y la Intendencia Regional Metropolitana, en lo sucesivo denominada como la “Intendencia”, ente que compareció en juicio mediante la intervención de la abogada, doña TERESA GONZÁLEZ DE LA PARRA. Todos los acusadores dieron cuenta de su domicilio y ofrecieron una forma de notificación idónea que se encuentra contenida en la carpeta digital de la causa.

**SEGUNDO:** *Acusación Fiscal.* Que de acuerdo al auto de apertura de juicio oral – el que se transcribe de manera textual – el Ministerio Público y las querellantes sustentaron la acusación fiscal en los siguientes términos:

“1.- Hechos:

“En una fecha indeterminada, entre el día 02 de Agosto de 2017 y día 30 de Agosto del año 2017, ambas fechas inclusive, en el domicilio, residencia y morada común, entre víctima e imputado, ubicado en calle ■■■■, en la comuna de Melipilla, el imputado **ACUSADO**, agredió con un elemento cortopunzante a su conviviente doña **VÍCTIMA**, asestándole varias cortes o puñaladas en diversas partes del cuerpo, tres (3) en zona cervical y cuatro (4) en hemitorax izquierdo, siendo la lesión principal, una herida cortopunzante en la región cervical en forma de “L”, con segmento vertical de 3 cm y horizontal 2 cm, seccionando musculo esternotiroideo derecho y sección completa de vena yugular anterior, lesión incompatible con la vida, que le ocasiona la muerte en el lugar, estableciéndose como causa de muerte “herida cortopunzante cervical”.

Una vez producido el deceso, el imputado **ACUSADO**, procede a desmembrar las extremidades, superiores e inferiores, de su conviviente doña **VÍCTIMA**, ocultando el tronco y cabeza en una bolsa de plástico negra, al interior de una maleta, el que fue encontrado, en el Fundo **DIRECCIÓN PRIMER LUGAR DE HALLAZGO**, comuna de Melipilla, el día 07 de Septiembre de 2017.”

2.-Calificación jurídica y grado de desarrollo:

A juicio del Ministerio Público los hechos antes referidos son constitutivos de un delito de FEMICIDIO, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, en grado de ejecución de CONSUMADO.

3.- Participación

El Ministerio Público atribuye al acusado participación en calidad de autor de conformidad al artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte en la ejecución de los hechos de manera directa e inmediata

4.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad:

a.- Circunstancias atenuantes: no se reconocen

b.- Circunstancias agravantes: no se impetran

5.- Pena solicitada:

Se solicita condenar al acusado **ACUSADO**, a la pena de presidio perpetuo calificado, más las penas accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, según lo dispuesto en el artículo 27 y 28 del Código Penal, y se le condene

al pago de las costas conforme lo previsto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal.”

**TERCERO:** *Alegatos de apertura.* Que en su alegato de apertura, el FISCAL haciendo referencia en primer lugar al hallazgo, dijo que en la mañana del 7 de septiembre de 2017 en **DIRECCIÓN PRIMER LUGAR DE HALLAZGO**, un parcelero encontraba a una mujer fallecida, cuyas extremidades se hallaban aserradas, arrancadas. Desde ese primer hallazgo llamaron la atención dos cosas: al lado del cuerpo había una maleta y además, el cuerpo presentaba mordazas, ataduras y también un tatuaje que decía “*los punk no mueren*”, “*punk not dead*”, el que no se encontraba identificado hasta ese momento. Agregó que en muy poco tiempo la noticia se hizo pública y el tatuaje salió en los medios de comunicación difundiéndose en las redes sociales, principalmente en círculos punk, refiriendo que el cuerpo aserrado en sus cuatro extremidades conservó la causa de muerte: herida corto punzante cervical, sección completa de la yugular anterior, tal como dirá el doctor Tapia del Servicio Médico Legal.

En torno a la identificación del cuerpo, dijo el persecutor que una familia de Concepción miró con especial atención las noticias publicadas a propósito de este hallazgo, explicando que desde el 2 de agosto no sabían nada de su hija y el 31 del mismo mes el padre presentó una denuncia por presunta desgracia. Al poco tiempo los perfiles genéticos coincidieron y se logró identificar el cuerpo encontrado en el Fundo **DIRECCIÓN PRIMER LUGAR DE HALLAZGO** como correspondiente a **VÍCTIMA**, de 23 años de edad y que estaba en Melipilla desde mayo o junio, habiendo estado antes en enero. Expresó que de esta forma comenzó la investigación. Cuyo objetivo inicial y más apremiante fue intentar reconstruir qué pasó en esos días finales de **VÍCTIMA**, antes de desaparecer: dónde vivía, con quién vivía, quiénes la echaron de menos. Su hermana **HERMANA VÍCTIMA** les dijo que los últimos contactos que tuvo con **VÍCTIMA** fueron a través de Facebook, lo que les dio un marco para su desaparición. El fiscal hizo mención a las frases completas que según dijo, serán vertidas en el juicio a través de los pantallazos de esa red social: “estoy enamorada, ¿de quién? De un hueón que se llama **ACUSADO**. ¿El que pusiste que te pegó?” otra publicación en Facebook decía “hombres culiaos, maricones. Al final, ¿dónde quedan las feminazis culiadas? Si ven que un hueón me pega, ahí quedan. **ACUSADO** y la concha tu madre. Lo odio, perkin. Ya me quiero puro ir de Melipilla. Quince lucas para

irme, avísame. Me quieren puro pegar aquí, ando con una manopla. ¿Por qué te quieren pegar? Por puta”. El acusador fiscal señaló que los pantallazos de las redes sociales constituyen las últimas comunicaciones con la víctima y que serán aportadas al juicio.

Alegó la fiscalía que la defensa intentará formular que la propia vida de la víctima ya es una duda razonable, que al ser punk, vivir de manera nómada, tener filosofías punk, esto lo pudo haber hecho cualquiera, que pudo haber sido cualquier otro, sin embargo, desde los primeros momentos la declaración de testigos los llevarán a esos últimos tiempos. La reconstrucción de dónde vivía **VÍCTIMA** antes de desaparecer, corresponde a **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER**, que vivía con una persona apodada o que se llamaba “**ACUSADO**” y expresó que el lugar de **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER** – según lo dirá el arrendador de ese pieza – la arrendaba para el imputado su propia madre, quien pagaba las mensualidades, viviendo su hijo ahí y sus vecinos comentaron que el imputado vivía en el lugar con una chica a la que trataba muy mal, lo mismo que se asentó en la red social Facebook, cuyos meros comentarios comienza a tomar forma a través de la declaración de testigos y en ese lugar pasaron cosas. Dijo que cuando apareció en televisión el hallazgo del Fundo **DIRECCIÓN PRIMER LUGAR DE HALLAZGO**, el imputado ya no vivía ahí; su madre dejó de pagar el arriendo; el “**ACUSADO**” se fue y no estaba ubicable. La policía ya seguía esa línea: en el lugar y a primera vista, se encontraron amarras del mismo tipo de las que tenía la víctima en su cuerpo y la prueba de campo explica que se trataría de la misma amarra, lo que después se comprobó a través de exámenes de laboratorio, siendo pitilla trenzada y reconociendo que hay pitilla trenzada en otras partes, pero este elemento se hallaba en el domicilio y en el cuerpo de la víctima. Expresó que se inició la investigación científica y en la pieza que arrendaba la madre del imputado para el imputado - y que éste compartía con la víctima – se encontraron las primeras pruebas directas de participación del imputado: una extensa mancha de sangre en el lugar, sangre de la víctima, así como también contenido genético del imputado, cuestión que permitió sacar conclusiones precisas: la víctima esto ahí y sin duda alguna sangró ahí. Explicó que las primeras aproximaciones de la investigación comienzan a confirmarse: en el último tiempo vivía en **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER** con “**ACUSADO**”, el que la golpeaba y en ese sitio compartían, lugar donde existían las mismas cuerdas que aparecieron en el cuerpo, habiendo sangre de **VÍCTIMA** en la casa que compartían y que pagaba la madre

del imputado. Lo que viene después es la confirmación más absoluta de la participación del imputado y se pregunta el persecutor si todos estos puntos mencionados no serán parte de una equivocación, no pudo acaso otro entrar a ese lugar y darle muerte a la víctima y descuartizarla, meterla en una maleta y después ir a lanzarla, expresando que aun cuando es posible todo esto, a continuación se despeja toda duda y todo queda claro, refiriendo que la verdad de lo que pasó es mucho más ostensible y gruesa de lo que se pretenderá discutir, resultando totalmente evidente. Explicó que cuando una persona reconoce algo, siempre va a haber un policía que le recomendará que reconozca o un fiscal ofreciendo atenuantes y este no es el caso. El policía antinarcoóticos está escuchando y escucha entre líneas, mensajes; el policía de homicidios que escucha, espera frases completas, algo más que eso y en este caso al imputado nadie le preguntó nada, no había nadie ahí apurándolo para que dijera lo que pasó, tampoco se le ofreció nada, hablando con total libertad, con la libertad de una persona que cometió un terrible hecho y que lo comenta con alguien y los investigadores lo estaban grabando. La interceptación telefónica se autorizó en función de los antecedentes comentados y en dos audios le quedará al Tribunal absolutamente clara la participación del imputado, de tal forma que es tan ostensible que cualquier oferta de valoración resulta superflua. Que la fiscalía diga qué es lo que escuchó o qué es lo que va a escuchar es superfluo porque el Tribunal percibirá por sus propios sentidos y le otorgará la evidencia que corresponde basado en las máximas de la experiencia – dado que aquí no hay otra forma de interpretar esto – y no hay duda alguna, bastan las máximas de la experiencia para juzgar este asunto.

Añadió que quien descuartiza no mata descuartizando, explicando que el descuartizador no es un tipo de homicida en particular, refiriendo que el que descuartiza trabaja en el cuerpo siendo esta la búsqueda desesperada de la impunidad, que es lo que se replicará en este juicio. Expresó que se escuchará de parte de la defensa los más grandes esfuerzos – que ya se hicieron en la audiencia de preparación de juicio oral – por evitar que el Tribunal escuche lo que se presentará y se oirán teorías tales como aquella que dice que el imputado tiene derecho a guardar silencio y que por lo tanto, no podría presentarse una interceptación telefónica a su respecto, pero lo cierto es que hay una autorizada por un juez de garantía, la que se aporta y llega con todos los elementos al juicio. Reiteró que quien descuartiza lo hace buscando desesperadamente la impunidad y ¿quién podría hacer eso, qué tipo de persona podría obrar así? No siempre la

teoría fue la falta de participación y quedó registro en la investigación de esto. El doctor Dressner dirá el severo trastorno antisocial de personalidad del imputado; que el Señor ya lo perdón y que se diga que está enfermo.

Añadió que las pruebas que se presentaran respecto de la participación son indiciarias, se transforman en directas, hasta el más evidente de los medios de prueba de la participación del imputado y espera la interpretación de los mismos acorde a la acusación que ha presentado la fiscalía.

La representante de la abogada del SernamEG, por la QUERELLANTE doña **MADRE VÍCTIMA** expresó que el femicidio es la forma más extrema de violencia contra las mujeres y que vamos a escuchar en este juicio que hubo aquí una historia de violencia previa, que lamentablemente es sabido por todos que las mujeres se demoran siete años aproximadamente en denunciar, tiempo que no tuvo **VÍCTIMA**, ya que fue solo una relación de un par de meses de convivencia, pero aun así esa relación estuvo marcada por la violencia y el Tribunal conocerá que en esta relación se deban varias de las circunstancias de riesgo inminente que contempla el artículo 7 de la Ley No. 20.066 y se impondrán los jueces de que los hechos de la acusación ocurrieron tal como en ella se plantea y que la muerte de **VÍCTIMA** se debe al actuar doloso del imputado, quien intentó darle muerte y luego, en un desprecio absoluto – no solo por la vida de **VÍCTIMA** – sino que también por su cuerpo, la descuartizó, la desmembró y la abandonó en un canal de regadío.

Por lo anterior y adhiriéndose a lo señalado por la fiscalía, solicitó la condena del acusado **ACUSADO** como autor del delito de femicidio cometido en contra de su conviviente, **VÍCTIMA**.

Por el QUERELLANTE Ministerio del Interior, se dijo que tal como lo adelantó el Ministerio Público y el Servicio Nacional de la Mujer, este caso representa la cara más amarga de la violencia contra las mujeres y en ese sentido, se debe tener en cuenta el contexto en que sucedieron los hechos. Hoy en día nos encontramos en una sociedad patriarcal donde existe una estructura desigual y opresiva frente al género femenino. En este sentido, todos los órganos del Estado tenemos la obligación y el deber de respetar y promover los derechos de las mujeres. Añadió que ahora también hay

que considerar que el estilo de vida que pueda llevar la víctima, nada tiene que ver con poder justificar una situación como esta. En este sentido, recalcó que no hay ninguna justificación para transgredir el derecho a la vida de una mujer. Expresó que en este caso, se podrá apreciar que hay una historia de violencia que se va incrementando y que, lamentablemente, culmina con los hechos que motivan el presente juicio. Estas discusiones previas podrán ser apreciadas a través del relato de los testigos **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1**, **TESTIGO RESERVADO 2**, **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** y de la Oficial de caso CAROLINA NÚÑEZ. Explicó que este crimen se desarrolla en la habitación que ambos compartían, en ese sentido, le pide al Tribunal especial atención a las declaraciones de los funcionarios policiales DAVID VILLAGRÁN y CAROLINA NÚÑEZ. También pidió atención a la declaración del perito DANIEL IBAR, con especial relevancia a la obtención de la huella genética del acusado en las manchas de sangre que se encontraron en el domicilio que ambos compartían.

Adelantó que la defensa, probablemente alegará que la relación de convivencia era débil, sin embargo, a este respecto se acreditará que esta situación sí ocurrió, pero en especial le pide al Tribunal que tenga una atención en relación a las características de esta pareja, relativa a la precariedad económica que ellos tenían, su adicción a las drogas y al alcohol. Así aparece relevante una Sentencia del Primer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en la causa 37-2018, que menciona: “A mayor abundamiento, el Tribunal considera que el término convivencia debe ser considerado y analizado, caso a caso, y no en forma general, en este sentido hay que atender a varios factores, como la edad de los convivientes; así como su condición social y económica”. A este respecto, el profesor Gustavo Balmaceda ha indicado que la convivencia no tiene que tener un límite de tiempo; en este sentido, y en relación a la modificación que se hizo al Código Penal por la Ley No. 20.480, manifiesta lo siguiente, que esto aumentó de forma sustancial la responsabilidad penal que puede llegar a tener una persona que ha estado casada, o haya tenido una relación de convivencia, sin límite de tiempo, toda vez que como ya se ha señalado, se sanciona este delito con las penas más graves que considera el Código Penal. También, la defensa ha sostenido durante el proceso que el acusado era inimputable, situación que quedó desacreditada, tal como lo ha dicho el Ministerio Público y adelantó que será presentado el perito RODRIGO DRESSNER, quien señaló que el acusado era capaz de comprender, específicamente, cada

uno de los actos que cometía y comprender la ilicitud de lo que estaba haciendo. Agregó que en este sentido, al igual que el Ministerio Público ha sostenido, podremos apreciar varios indicios: el primero tiene que ver con aquellos de presencia que están relacionados con la pitilla, la huella genética del acusado; indicios de móvil, que dicen relación con esta historia de violencia previa, e indicios de actitud sospechosa que están relacionados a esta historia de violencia y a la negación del acusado de conocer a la víctima.

Por último, sobre este punto, se debe recalcar que la prueba indiciaria y la prueba directa tienen el mismo valor y en este mismo sentido resaltar una sentencia de la Excm. Corte Suprema, en la causa Rol 263-2008, que señaló que: “la prueba indiciaria no es prueba más insegura que la directa ni subsidiaria, es la única prueba disponible, es finalmente, una prueba, al menos, tan garantista como la prueba directa y probablemente más, por el plus de motivación que exige”.

Por todo lo mencionado, es que sostuvo que los jueces podrán formarse la convicción, más allá de toda duda razonable, de que el acusado ha cometido el delito de femicidio en la persona de **VÍCTIMA** y por ello solicita al Tribunal se le condene a las penas establecidas en la acusación, o sea, el presidio perpetuo.

En tanto, la abogada de la Intendencia Regional en su calidad de representante de la QUERELLANTE refirió que conforme a la prueba que se rendirá en el juicio, confía en que se acreditarán los contenidos en la acusación fiscal y a la cual se ha adherido esta parte y los que tipifican el delito de femicidio del artículo 392 del Código Penal y que en él le ha cabido participación como autor al acusado **ACUSADO**. Explicó que el delito de femicidio constituye uno de los que vulnera el bien jurídico de la seguridad ciudadana en los términos del DFL. 7.912 - en su artículo 3 - y es por eso que la Intendencia Metropolitana ha accionado penalmente en contra del imputado en esta causa, puesto que el delito de femicidio causa en un sector de la población o de la ciudadanía el temor de ser víctima de otros delitos de la misma especie, particularmente en un sector que es la de carácter femenino, que vive constantemente amenazada en su integridad física y en su vida por sus parejas, sus convivientes, sus cónyuges.

Por lo anterior, dijo confiar en que se dictará veredicto condenatorio por el delito de femicidio en contra del **ACUSADO** y se le condene a las penas señaladas en su escrito de adhesión a la acusación.

En uso de la palabra, la DEFENSA expuso que se acreditará que existió la muerte de una persona, de una niña, de una joven, un hecho bastante cruento y lamentable, pero respecto de la participación, es una cosa bastante distinta, puesto que no existe una prueba directa de que su representado le haya dado muerte a doña **VÍCTIMA**, ya que al momento de la detención del imputado, existían por lo menos tres sospechosos más que se juntaban con la víctima, que tenían una relación sentimental con ésta y que también podrían haberle dado muerte y que formaban parte del grupo en el que la víctima participaba, sin embargo se detuvo a su representado y la fiscalía de manera sesgada solo siguió la investigación respecto de éste, matando (sic) a los otros posibles sospechosos de haber cometido el delito y no se realizaron investigaciones respecto de estas dos o tres personas que aparecieron incluso en las noticias como las personas que posiblemente habían matado a **VÍCTIMA**.

Añadió la defensora que la víctima no tenía un domicilio fijo: ésta había salido desde Concepción por lo menos hace dos años atrás, dirigiéndose en primer lugar hacia la ciudad de Iquique con su pareja del momento: un sujeto de nombre **EX PAREJA VÍCTIMA 1** con el que vivió bastante tiempo. Afirmó que **EX PAREJA VÍCTIMA 1** también es uno de los posibles sospechosos, sin embargo la fiscalía jamás realizó ninguna diligencia tendiente a determinar la participación de éste. Expresó que el ente persecutor tampoco investigó **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**: una posible pareja que es mencionada por amigos de la víctima como tal, con quien ésta vivió un mes antes de haber fallecido. Afirmó que lamentablemente **VÍCTIMA** se había involucrado en el consumo de pasta base de cocaína y en el de alcohol, situación que hizo que ésta no tuviera un domicilio fijo, pernoctando en distintos domicilios en donde cayera la noche. Agregó que **VÍCTIMA** se juntaba con un grupo de personas que compartían la tendencia punk y específicamente a tomar frente al supermercado Santa Isabel de calle Manzo y ahí permanecía durante casi todo el día, siendo tanto así que los últimos movimientos de su Cuenta RUT registran compras en una botillería cercana al sector.

Como segunda cuestión, planteó la ilicitud de una prueba obtenida por el Ministerio Público, esto es, una llamada telefónica entre su representado y su madre, llamada telefónica que intercepta la policía de

investigaciones y se trata de una conversación telefónica entre el imputado y su madre que éste realiza – preocupado – por cuanto en la prensa se estaba señalando su nombre como una de las posibles personas de haber matado a **VÍCTIMA** y en ese contexto es que el imputado se comunica con su madre, angustiado por los hechos que se le estaban imputando. Refirió que esta conversación es gravada por la fiscalía, el que obtuvo el número telefónico a través de la madre del imputado, engañando a la madre de éste y explicó que el Ministerio Público fue donde la madre del imputado a través de la Policía de Investigaciones de Chile y la sacan de su domicilio y durante por lo menos dos días la hacen pasearse por diversos lugares de Melipilla donde pudiese encontrarse el imputado y así obtienen el número telefónico del imputado. Expresó que tanto es así, que la madre – preocupada – visitó la Defensoría Penal Pública y se entrevistó con esta misma defensora acompañada de un policía de investigaciones y fuera de la sus oficinas, en Valdés No. 285 se encontraba una camioneta de la Policía de Investigaciones de Chile esperándola: en ningún momento se le señaló a la madre del imputado cuáles son sus derechos de acuerdo al artículo 302 del Código Procesal Penal, ni tampoco la prevención del artículo 220 No. 1 del mismo cuerpo legal, en el sentido de que ella no está obligada a entregar datos de sus parientes y especialmente de su hijo, siendo así la forma en cómo se obtiene el número que posteriormente se entregó al Juzgado de Garantía para solicitar la interceptación del mismo. Sostuvo la defensa que **VÍCTIMA** jamás tuvo un número de teléfono, ésta no tenía un teléfono celular y que cuando conversaba con sus parientes, lo hacía a través de teléfonos públicos o se conectaba en un cibercafé para conversar a través de Facebook, insistiendo en que la víctima no tenía teléfono celular.

Alegó que la ilicitud de la prueba obtenida por el Ministerio Público en definitiva hace que esta prueba será ilícita y en esa circunstancia no puede ser valorada por el Tribunal.

Refirió que si los jueces estiman que se encuentra acreditada la participación de su defendido, corresponde cuestionar la calificación jurídica del hecho, señalando en primer lugar que no se trata de un delito de femicidio, sino que de un homicidio simple dado que su representado con **VÍCTIMA** jamás mantuvieron una relación de convivencia y tanto es así que el propio Ministerio Público ha señalado que la madre de su representado era la que pagaba el canon de arrendamiento del

domicilio entre comillas, ya que no se puede hablar de tal cuando casi ni siquiera tenía paredes.

Continuó sus alegaciones la defensa señalando que una vez que se realiza la denuncia, se investiga y se detiene a su representado, obviamente que se le satanizó y se comenzó a decir que éste la agredía, que tenía una relación de convivencia con ella y que muchas veces le pegó, sin embargo no hay ningún indicio objetivo de que efectivamente su defendido haya tenido una relación de convivencia con la víctima, como tampoco que el imputado la haya golpeado, por cuanto no existen denuncias de agresiones anteriores y ni siquiera se tiene una fotografía de éstos como pareja o una persona que los haya visto como tales compartiendo. Refirió que tal vez haya testigos del Ministerio Público – reservados por lo demás – los cuales van a decir ahora que ellos compartían en esta pieza, sin embargo jamás se podrá dar cuenta de que existan grabaciones o fotografías de estas personas compartiendo, no obstante la tecnología existente hoy y tanto es así que a **VÍCTIMA** se le conocen por lo menos dos parejas anteriores a su fallecimiento y en ningún caso el imputado **ACUSADO** es conocido como una pareja de **VÍCTIMA** anterior a su muerte (sic) y lo único que podría señalarse es que este grupo de personas que ingerían alcohol y drogas durante casi todo el día se juntaban en el domicilio del imputado, lugar que quedaba cercano a la botillería y al lugar que éstos frecuentaban, que era el supermercado Santa Isabel de calle Manzo.

**CUARTO: Declaración del acusado.** Que el acusado **ACUSADO** advertido de sus prerrogativas y debidamente asesorado por sus abogados defensores, hizo efectivo su derecho a guardar silencio y no prestó declaración en juicio oral antes del inicio de la etapa probatoria de los acusadores, sin embargo en la tercera jornada de juicio oral por intermedio de su abogado defensor manifestó su intención de declarar como medio de defensa y en conocimiento de sus derecho dijo espontáneamente que esto es complicado, pero que se resume a que él vivía en el domicilio que todos mencionan; se lo pagaba su madre y llegó a vivir ahí. Antes vivía mejor, antes trabajaba para los dueños de las tiendas Hites, siempre trabajó muy bien y solo consumía cocaína y pastillas. Añadió que siempre ha sido adicto a las pastillas, al clonazepan y con el pasar del tiempo fue decayendo hasta que cayó bajo, llegando a vivir en ese sector, a una casa de tráfico conocidas como “casas de espanto” donde se trafica y él en las noches llegaba y compraba cocaína y se drogaba. Siempre hacía lo mismo y era su rutina, expresando que

siempre pasaba solo. Explicó que no podía vivir con nadie porque tiene un rechazo hacia ciertas personas y él conoció por **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** – la persona que estuvo declarando en juicio y que era su mejor amigo por veinticinco años, se criaron juntos, éste vivía en su casa dado que estuvo en situación de calle – quien un día llegó con **VÍCTIMA** a Manzo y compartieron cerveza. Expresó que él tenía el mal hábito de compartir las clonazepan y explicó que a él le dicen “Clona”, “**ACUSADO**” o “Clona” casi todos quienes le conocen. Continuó diciendo que era llamado el “Clona” porque regalaba las clonazepan y compartían trago. Dijo que **VÍCTIMA** también era adicta a las clonazepan y muchas veces iba **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** solo a su casa y compartían drogas y copete y clonazepan; de repente él llegaba de Santiago y pillaba a gente fumando dentro de su pieza, ya que no tienen candado y son casas que se están cayendo, hasta que **VÍCTIMA** fue dos veces y la primera vez le robó clonazepan y plata. Explicó que no era mucha plata, pero que le robó y lo que más sintió eran los clonazepan, añadiendo que él los conseguía en la plaza, visitaba varios doctores que le daban las recetas y las compraba en farmacias; manejaba mucha cantidad y le gustaban mucho el clonazepan y tomar cerveza después de la pega. Expresó que él la fue a increpar en las afueras del lavaseco Manzo y se le tiraron varios encima de los que estaban con ella compartiendo.

Luego dijo que un día “x”; fecha cierta que dijo no recordar, él estaba acostado y era tarde, pasada la uno o dos de la mañana. Explicó que su pieza tiene muchos hoyos y que vio a **VÍCTIMA** consumiendo pasta junto con un caballero que vivía al lado o un poquito más allá, llamado “**VECINO ACUSADO**” – que es un sujeto que vende pasta – y ella fue a su pieza y le dijo “hola, guarén y la conchesumadre”. Refirió que él se paró y le dijo “oye, tal por cual, sal de aquí”. Ella le dijo “no, **ACUSADO**, si necesito comprarte unas clonas”. Él dijo haberle preguntado “¿tenés plata?”, respondiéndole la mujer: “después te las pago”. Él se negó y la agarró y empezó a forcejear para tirarla para atrás, para tirarla fuera de la pieza. Refirió que **VÍCTIMA** volvió a entrar y eso fue un craso error, porque cuando volvió a entrar, **VÍCTIMA** desde la parte de delante de su banano sacó una manopla con cuchilla y le tiró unos cortes; le asestó algunos y él – con la misma cuchilla – se la clavó

en el pecho. Se dejó constancia en el registro de audio que al narrar esta circunstancia, el imputado indicó con su dedo índice derecho la zona de la línea media del cuerpo, la zona alta, lo que vendría siendo el tórax.

Continuó narrando que ahí, **VÍCTIMA** comenzó a desangrarse delante de él y se volvió loco. Dijo que salió arrancando, que cerró la puerta sin pensar nada y salió arrancando y pensó “ojalá que no pase nada”. Expresó que volvió a los tres días y nadie sabía: fue a la casa de su familia y era habitual el que él fuere para ese lugar y no les contó nada. Cuando volvió, **VÍCTIMA** estaba muerta y al terminar esa frase expresó: *maldita droga*. Continuó refiriendo que él no se quería ir preso, que estaba aterrado y que tomó una maleta, añadiendo que **VÍCTIMA** era pequeña y que estaba muy delgada por la pasta base y que caía justo en la maleta, yendo hasta el río de Chocalán y la botó. Explicó que no tenía arriendo porque le habían pedido la pieza y se fue al sur. Afirmó que no dijo nada y que estuvo como ocho meses en el sur; estuvo yendo a una iglesia pidiendo perdón y lo único que quería era retroceder el tiempo, pero no podía. Muchas veces intentó suicidarse de muchas maneras, pero es temeroso de Dios y no se quitó la vida. Cuando decía que se iba a matar lo intentaba, pero no podía.

Expresó “yo confieso, confieso que le quité la vida a esta niña, confieso” y además dijo “quiero dejar en claro que esa niña nunca ha sido mi polola”, agregando que él sabe que eso lo van a poner mucho en duda, porque lo han puesto en duda todo el rato, afirmando que esa niña es la polola de **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** – la persona que se acaba de sentar en el estrado – joven que supuestamente era su amigo, golpeaba a **VÍCTIMA** todos los benditos días (sic); afuera de las botillerías, siempre le andaba golpeando y le dio impotencia verlo en el juicio y por eso tomó la decisión de decir la verdad porque no es así, ya que quien casi la mataba a golpes era éste, refiriendo que él la mató a golpes, pero por equivocación, por abusar de las patillas y dijo reconocer que él la mató. Pidió perdón a su mamá y a su papá – a quien acaba de ver en el juicio – ya que a él no le gustaría que mataran a su hija. Expresó sentir pena en su corazón y que está sufriendo caleta (sic), que lleva sufriendo más de un año y medio y que si pudiera devolverles a **VÍCTIMA**, lo haría, pero no puede y que no sabe qué más decirles; que le perdonen. Refirió que cometió el error.

A su DEFENSA afirmó haber pedido en el intertanto del juicio prestar declaración y al ser consultado sobre la fecha en que fue detenido, contestó que

ocurrió entre mayo y junio. Luego, contestó que fue detenido como el 7 de septiembre. Luego corrigió sus dichos, diciendo que fue detenido el 11 de septiembre del año pasado y que **VÍCTIMA** llevaba muerta en ese canal como tres meses. Explicó que **VÍCTIMA** llegó hasta ese canal porque él la llevó dentro de una maleta y que la introdujo en el interior, la que solamente cayó dentro y que la maleta es gigante. Ese era un regalo que le pidió al señor Jaime Hites, dado que su sueño era viajar. Al ser consultado sobre cómo transportó a **VÍCTIMA** en la maleta hacia el canal, el imputado contestó que por fuera pasaba una micro y era muy liviana; solamente se bajó al borde de la Copec que está en Huechún – donde hay un servicentro – y como tenía ruedas, la llevó por el costado de la carretera y que la tiró y cayó abajo.

Al ser requerido por la mordaza con la que aparecía **VÍCTIMA** en las fotografías, contestó que fue él quien se la colocó, antes de meterla. Refirió que cuando él la mató le puso esa mordaza y que lo hizo por estar aterrado. Ante la pregunta de su defensor ¿con qué la mató?, el acusado respondió que con una bufanda. El defensor preguntó con qué le dio muerte, el encartado contestó con su manopla, la que le enterró una vez en el corazón y añadió que tiene la pelea bien grabada. Afirmó que **VÍCTIMA** estaba en una pieza continua con el “**VECINO ACUSADO**” y que ahí ésta se encontraba fumando pasta base y que en ese momento fue hasta su pieza, lo que ocurrió en la noche y contestó que él no le entregó a **VÍCTIMA** las pastillas que le pidió, añadiendo que ésta las comenzó a buscar por su propia cuenta y que él le pegó varios empujones para que saliera de su pieza y que volvió cuando la empujó muchas veces, la que sacó desde un banano una manopla y pasó lo que pasó.

Al ser consultado, dijo no haber pololeado ni convivido con **VÍCTIMA**, respondiendo que ésta solo iba a su casa a fumar, aclarando que ésta fumaba en el lugar. Expresó que lo que dirá pondrá en riesgo su vida, refiriendo que en ese lugar se vende pasta base y marihuana y todos van a fumar ahí; le dicen “La casa de espanto”.

También dijo a su defensa que en su vida no ha tenido ninguna pareja, explicando que no le llaman la atención, que no es su preferencia, afirmando que su preferencia es el consumo de pastillas y cerveza. Refirió consumir pastillas desde los catorce años; desde esa edad está en COSAM y hasta los treinta y tres. Estuvo internado, en puertas adentro, en Nehuén, en Chocalán; un año, ocho meses, seis meses, cosas así y que no podía dejar el poli consumo.

En torno a la exhibición de fotos de **VÍCTIMA**, dijo al ser consultado no saber porque ésta se encuentra así, atribuyéndole su estado al tiempo, a que el tiempo hizo lo suyo. Afirmó haber metido a **VÍCTIMA** en una maleta después de tres días en que la había apuñalado y que la había llevado al río y que la lanzó a este y explicó que él solamente no quería ver más el cuerpo, que desapareciera y que le había puesto un paño en la boca, dado que pensó que ésta se podía parar y salir gritando, una cosa así, pero esto no ocurrió. Luego, se fue a la casa de su hermana, donde viven sus sobrinos y aclaró que después que se llevó el cuerpo de **VÍCTIMA**, se quedó viviendo en la pieza unos tres o cuatro días, aunque no está muy seguro, pero fue un lapso de días y aparte, tenía un orden de desalojo – al igual que todos los que estaban ahí – ya que el papá del caballero que vino el otro día y que es subarrendador dijo que no le pagaran más a aquel, dado que se consumía la plata en drogas.

Contestó que cuando le dio muerte a **VÍCTIMA**, estaba tomando cerveza y consumido pastillas, mientras que la víctima estaba mal. Explicó que ésta siempre estaba mal, estaba curada, drogada y siempre estaba fumando, afirmando que cuando empezaron a discutir, **VÍCTIMA** tenía la manopla en su mano. Aclaró que cuando discutieron por segunda vez – luego de haberla echado – sacó una manopla con una punta y con esta le asestó un corte en el brazo y por ahí, en otros lados y esa misma fue la que le clavó una vez. Aclaró que antes de que pasara esto forcejearon mucho, mientras ésta intentaba buscar las pastillas; eso fue el forcejeo máximo y cuando la echó. Después, de vuelta, **VÍCTIMA** tiró el corte y forcejearon un poco y le dobló las manos, le hizo una llave y le pegó hacía arriba y se le clavó toda hacia dentro y cayó al suelo. De ahí se tiró encima y ésta empezó a convulsionar y ahí quedó.

Al representante del Ministerio Público afirmó que le puso una mordaza porque pensó que se iba a poner a hablar, explicando que él pensó que **VÍCTIMA** podía hablar o algo así y que le puso la mordaza después de que ésta murió. Al ser consultado, dijo haber pensado en su voladura (sic) que iba a hablar el cadáver de **VÍCTIMA**. Luego, al ser requerido contestó que los cadáveres no hablan, aunque para él sí tenía sentido el poner una mordaza en ese momento, siendo lo más probable que estuviese chorreando sangre.

También expresó vivir desde hace muchos años en Melipilla, pero que solo conoce las calles por referencia; nunca se ha aprendido el nombre de las calles porque tiene un rechazo a los nombres, a las veredas y que tiene fobia a algunas calles por las que no puede pasar. Explicó que su madre le arrendó en ese lugar, porque él no era capaz de sostener siquiera un arrendamiento de \$50.000, dado que la plata que ganaba se la consumía en pastillas, alcohol y cocaína – la que consume desde los catorce años – y muy pocas veces en pasta base. Sabe que alcanzó a vivir en el domicilio de **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER** dos o tres meses y ahí todos los que quieren fumar pasta base llegan ahí; quien quiere arrendar y fumar, llega a ese lugar.

También afirmó que **VÍCTIMA** llegó con una manopla y que forcejearon con esta manopla, antes de lo cual alcanzó a ser lesionado, pero no se atención esas lesiones y que la víctima no debería tener más que una lesión, y que en el caso de existir otras lesiones, él ignora cómo se produjeron. En torno a la manopla, dijo que la punta tenía unos doce o trece centímetros desde el mango de la manopla, la que es en triángulo, no es una hoja, sino que una punta afilada. Reiteró que metió a la mujer dentro de una maleta y que la envolvió en bolsas. Afirmó que **VÍCTIMA** cupo en la maleta y explicó que la maleta es del porte uno de los muebles que hay en la sala de audiencia – un poco más chico – y era una maleta gigante y **VÍCTIMA** es muy pequeña y él para meterla en la maleta solamente la tomó en brazos y la dejó caer; ésta cayó como pudo y cerró la maleta. Él cerró la maleta unos tres días después de que murió. **VÍCTIMA** tenía moretones y tenía harta sangre, también algo de rígida. A la pregunta del fiscal, dijo que **VÍCTIMA** estaba en una posición fetal, media doblada y solamente la levantó cayó justo; cuando la soltó, no la puso así, solo la soltó y el golpe hizo el resto, la maleta es muy gigante y muy espaciosa. Volvió a explicar que él puso la maleta en el piso, abierta, tomó a **VÍCTIMA** y la dejó caer y cayó justo y se acomodaron solas las partes. Al ser consultado sobre si tuvo que descuartizar a la víctima para meterla en la maleta dijo que no, que no era necesario, pero dijo no poder responder el que no tendría que encontrarse que los huesos de la mujer estuviese aserrados. Luego refirió que se fue del lugar por que mató a alguien y porque lo habían desalojado, ambas cosas se dieron,

agregando que dos semanas antes dejaron un panfleto y llegó el caballero con abogado, pidiéndoles que no le pagaran a su hijo y solo se fueran. Eso fue lo que les dijo el padre del dueño de la propiedad (sic) y después pasó lo de **VÍCTIMA**.

Afirmó al fiscal que después se fue al sur, también le mencionó que trabajó un tiempo a Santiago a trabajar puertas adentro, que recibió plata y que se fue al sur. Ahí estuvo trabajando, cortando leña y a los que le brindaron hospitalidad les pagaba un cierto tipo de plata y les ayudaba a cortar leña. Agregó que al señor le faltaba un brazo y que él era su apoyo, quienes no sabían nada de esto. También negó haberse ido al sur justamente cuando salió en las noticias que había sido encontrada una persona muerta en el canal, explicando que la víctima ya llevaba varios meses; un par de meses.

Negó haber tenido una relación sentimental con **VÍCTIMA**, que ésta no era su conviviente. Consultado sobre uno de los mensajes exhibidos en el juicio en el que se decía “estoy enamorada de hueón que se llama **ACUSADO**”, dijo no saber, dado que **VÍCTIMA** se podía enamorar de cualquiera y si ésta está enamorada de él, no puede hacer nada. Añadió que no debería decir ciertas cosas, ya que no quiere dejarla más mal parada y por eso no quiere abrir la boca. Exhortado a contestar por el FISCAL, señaló el acusado que **VÍCTIMA** tenía su fama, que hacía su plata con prostitución y siempre andaba enamorada de varias personas; para fumar necesitaba machete (sic) y necesitaba prostitución. Afirmó al fiscal que estaba enamorada de muchas persona y que al mismo tiempo era prostituta, añadiendo que ésta se acostaba con gente por droga y por plata, lo que era más que evidente. Explicó que el caballero que estaba sentado en el juicio y que no podía escuchar, él sabe quién es: vive al lado y a ese caballero le prestan servicios sexuales, señor que apenas se podía parar – refiriéndose al testigo que no tenía pila en el audífono - prácticamente le regalaba la plata a **VÍCTIMA** al igual que el “**VECINO ACUSADO**”. Añadió que el muchas veces le decía a las niñas que iban para a allá a comprar que después, si querían, se fueran a dar una vuelta” y ese señor escucha muy bien, conversaba con él, tomaba con él y cree que se vino a hacer el sordo aquí en el Tribunal. Contestó que éste señor no es adicto a la pasta base, pero sí alcohólico.

Al ser consultado por la abogada del SernamEG, dijo que la manopla la tiró hacia las casas aledañas y que no pensó que eso podía ayudarlo, sino que solo se aterró. Sobre el momento en que le puso la mordaza, contestó que lo hizo antes de salir de la pieza, mientras que requerido para explicar respecto de la dinámica de los hechos desde que apuñaló a la víctima, dijo que esta cayó al suelo y él comenzó

a volverse loco y se puso a tomar cerveza y clonazepan para tratar de tranquilizarse, pero no lo lograba. Pensó que en algún momento se iba a mover y le puso esa mordaza, la que la misma **VÍCTIMA** traía; era como un cuello. Expresó que él siempre tenía cerveza en su pieza y que después del trabajo siempre la bebía: veía tele, tomaba cerveza y consumía clonazepan. Pensó en auxiliar a **VÍCTIMA**, pero imaginó que podía quedar preso y nunca ha querido estar en la cárcel, agregando que prefiere morir que estar en la cárcel. Afirmó que así decidió arrancar y que pensó en irse del país. Fantaseaba con muchas cosas, pero le llegaba la realidad y era otra. Requerido para aclarar el motivo por el que puso la mordaza, expresó “no vaya a ser cosa que se pare y grite ¿qué hago?”. Dijo que de habérselo preguntado antes, obviamente razona que los cadáveres no hablan. Dijo que a **VÍCTIMA** le salía sangre del pecho y que le puso la mordaza porque pensó que se iba a levantar e iba a gritar, una cosa así. Cuando volvió – tres días después – **VÍCTIMA** estaba muerta en el mismo lugar en el que él la había dejado y había sangre en el piso. Esta sangre ahí quedó, le pasó una polera, una ropa y limpió un poco. Con la ropa que limpió la sangre la consumió (sic) entre medio de un lugar al lado que está lleno de basura. Afirmó que botó la manopla; que tres días después – cuando volvió a su domicilio – decidió botar el cuerpo de **VÍCTIMA** y también botó la ropa con la que botó la sangre, pero no está muy seguro de haber limpiado la habitación antes de devolverla o desalojarla, pero limpio, pero no se acuerda si fue antes o después de ir a botarla. De eso no se acuerda, le cuesta mucho traer las cosas y expresó estar siendo lo más franco posible para terminar luego con esta cuestión que ya le está carcomiendo, añadiendo que “ya les dije lo que querían”.

**QUINTO:** *Convenciones probatorias.* Que los intervinientes no acordaron convención probatoria alguna, según se lee en la motivación tercera del auto de apertura.

**SEXTO:** *Prueba del Ministerio Público.* Que para acreditar los hechos contenidos en su acusación, los acusadores rindieron la testimonial consistente en los dichos de don **TESTIGO HALLAZGO CUERPO**, cédula de identidad No. ■■■■, nacido en San Pedro el ■■■■ de 1951, casado, administrado de campo, reserva de domicilio-; de doña **HERMANA VÍCTIMA**, cédula de identidad No. ■■■■, nacido el ■■■■ de 1997 en Talcahuano, soltera, estudiante, domicilio reservado; de doña **MADRE VÍCTIMA**, cédula de identidad No. ■■■■, nacida en Talcahuano el ■■■■ de 1971, soltera, educadora diferencial, domicilio reservado; don **PADRE VÍCTIMA**, cédula de identidad No. ■■■■, nacido el ■■■■ de 1972 en Lautaro, ingeniero, casado, domicilio reservado; doña **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 2**, cédula de identidad No. ■■■■,

nacido el [REDACTED] de 1995 en Concepción, soltera, estudiante, domicilio reservado; de doña **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1**, cédula de identidad No. [REDACTED], nacida en Santiago el [REDACTED] de 1995, soltera, empleada, con domicilio reservado; de don **TESTIGO DUEÑO PROPIEDAD DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER**, cédula de identidad No. [REDACTED], nacido en Concepción el día [REDACTED] de 1975, casado, transportista, con domicilio en calle [REDACTED], en la comuna de Melipilla; don **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**, cédula de identidad No. [REDACTED], nacido el [REDACTED] de 1985 en Talagante, soltero, sin actividad, con domicilio reservado; de **TESTIGO RESERVADO 1**, con reserva de individualización completa, cuyos datos sobre su profesión u oficio y domicilio fueron acompañados en sobre cerrado; de **TESTIGO RESERVADO 2.**, con reserva de individualización completa, cuyos datos sobre su profesión u oficio y domicilio fueron acompañados en sobre cerrado; de don CARLOS ALBERTO JELDRES SILVA, cédula de identidad No. [REDACTED], nacido el [REDACTED] de 1968 en Talcahuano, Suboficial de Carabineros, domiciliado en calle [REDACTED]; de doña CAROLINA ELIZABETH NÚÑEZ GOTTSCHALK, cédula de identidad No. [REDACTED] nacida en Santiago el [REDACTED] de 1976; casada, comisario de la Brigada de Homicidios Metropolitana, domiciliado en [REDACTED], comuna de Ñuñoa; de don DAVID CHRISTIAN VILLAGRÁN VILLAGRÁN, cédula de identidad No. [REDACTED], nacido en San Carlos el [REDACTED] de 1987, soltero, Subcomisario de la Brigada de Homicidios Metropolitana, domiciliado en [REDACTED], comuna de Ñuñoa; de doña CATHERINE FERNANDA FIGUEROA LEYTON, cédula de identidad No. [REDACTED], nacido el [REDACTED] de 1991 en Curicó, soltera, Detective de la Brigada de Homicidios Metropolitana, domiciliado en [REDACTED], comuna de Ñuñoa, y de don MATÍAS ANDRÉS CARO ALLENDE, cédula de identidad No. [REDACTED], nacido el [REDACTED] de 1996 en Santiago, soltero, Detective de la Brigada de Homicidios de Valparaíso, domiciliado en [REDACTED], comuna de Viña del Mar.

También introdujo al juicio prueba documental, consistente en el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN de doña **VÍCTIMA**; el CERTIFICADO DE NACIMIENTO de doña **VÍCTIMA**, y el OFICIO No. 1.767, de fecha 21 de Marzo de 2018, donde se remiten cartolas de la Cuenta RUT chequera electrónica de doña **VÍCTIMA**.

Además, se incorporó al juicio prueba pericial consistente en el INFORME DE AUTOPSIA No. 216/17 de 24 de enero de 2018, por medio de la declaración de don JAVIER ENRIQUE TAPIA ROJAS, cédula nacional de identidad número [REDACTED],

nacido el ■■■ de 1980, médico legista, con domicilio reservado; el INFORME SERVICIO MÉDICO LEGAL No. 534-2018, DE FACULTADES MENTALES DEL IMPUTADO, de 05 de junio de 2018, a través de la exposición que de este hizo don RODRIGO FELIPE DRESDNER CID, cédula nacional de identidad número ■■■, nacido en Santiago el ■■■ de 1956, casado, médico psiquiatra forense del departamento de salud mental del Servicio Médico Legal, domiciliado en Avenida ■■■, en la comuna de Independencia; el INFORME PSICOLÓGICO COMPLEMENTARIO DE INFORME SERVICIO MÉDICO LEGAL N° 534-2018, DE FACULTADES MENTALES DEL IMPUTADO, de 05 de Junio de 2018, mediante los dichos de doña CLAUDIA CECILIA HERMOSILLA GALLEGOS, cédula nacional de identidad número ■■■, nacida el ■■■ de 1968 en Nacimiento, divorciada, psicóloga forense del Departamento de Salud Mental del Servicio Médico Legal, domiciliada en ■■■, en la comuna de Independencia; el INFORME PERICIAL PLANIMETRICO No. 1.081, de 22 de septiembre de 2017 conforme lo expresado por doña MARÍA LILIAN CALDERÓN PIZARRO, cédula nacional de identidad número ■■■, nacida el ■■■ de 1975 en Santiago, casada, Perito dibujante y planimetrísta, domiciliada en ■■■, comuna de La Reina; el INFORME PERICIAL PLANIMETRICO No. 1.216, a través de la presentación que hizo don FERNANDO ALBERTO OLGUÍN URBINA, cédula de identidad número ■■■, nacido el ■■■ de 1969 en San Felipe, viudo, Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, Perito dibujante y planimetrísta, con domicilio en Avenida Carlos Silva Vildósola No. 9.783, comuna de La Reina; el INFORME PERICIAL BIOQUÍMICO No. 1212/17 y el INFORME PERICIAL BIOQUÍMICO No. 1215/17 de 11 de Septiembre de 2017, e INFORME PERICIAL BIOQUÍMICO No. 1228/17, de 14 de Septiembre de 2017 por medio de la exposición de don DANIEL ANTONIO MARCELO IBAR CIFUENTES, cédula de identidad número ■■■, nacido en Santiago el ■■■ de 1986, tecnólogo médico, Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, con domicilio en ■■■, comuna de La Reina; el INFORME PERICIAL BIOQUÍMICO No. 1.213/17, de 11 de Septiembre de 2017 a través de los dichos de doña SILVIA MARCELA LEAL NORAMBUENA, cédula de identidad No. ■■■, nacida en Lota ■■■ de 1973, casada, ingeniero Químico, Perito Bioquímico, Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile central domiciliada en ■■■, comuna de La Reina; el INFORME PERICIAL FOTOGRÁFICO No.1.656, de 25 de Septiembre de 2017 por medio de la deposición de doña MÓNICA

SOLEDAD NOVOA GONZÁLEZ, cédula de identidad No. ■■■■, nacida el ■■■■ de 1974 en Villa Alegre, casada, Perito Fotógrafo, domiciliada en ■■■■, comuna de la Reina; el INFORME PERICIAL FOTOGRAFICO No. 1.836, de

12 de Octubre de 2017, a través de la declaración de don RODRIGO MUÑOZ BERRIOS, cédula de identidad No. ■■■■, nacido en Santiago el ■■■■ de 1973, casado, Perito Fotógrafo Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile PDI, domiciliada en avenida ■■■■; el INFORME PERICIAL MECÁNICO No. 672, de 9 de Septiembre de 2017, agregado al juicio por la declaración de don ROBERTO ALEJANDRO VELIZ RAIN, cédula de identidad No. ■■■■, nacido en Santiago el ■■■■ de 1974, casado, perito mecánico, domiciliado en avenida ■■■■, comuna de la Reina; el INFORME PERICIAL MICROANÁLISIS No. 106/107, de 9 de Septiembre de 2017, conforme los dichos de don PEDRO LUIS SÁEZ MARTÍNEZ, cédula de identidad No. ■■■■, nacido en Concepción el ■■■■ de 1974, casado, químico de la Laboratorio de

Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile Perito Sección Microanálisis, domiciliado en ■■■■ comuna de la Reina, y el INFORME PERICIAL DE ENTOMOLOGÍA FORENSE No. 9.914-2017, de 5 de Marzo de 2018, incorporado al juicio a través de expresión de don AARÓN ELÍAS JARA PEÑAILILLO, cédula de identidad No. ■■■■, nacido el ■■■■ de 1970 en Lota, casado, Suboficial de Carabineros de Chile, perito entomólogo forense, domiciliado en calle ■■■■, comuna de Santiago.

Se introdujo al juicio mediante el mecanismo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, prueba pericial consistente en el INFORME D-1.144/17 al D-1.147/17-1, emanado de la Unidad de Genética Forense del Servicio Médico Legal, de 20 de Septiembre de 2017, suscrito por perito, don Cristian Echeverría Vera; el INFORME DE ALCOHOLEMIA No. 2.8185/17, que corresponde a las muestras del Protocolo de Autopsia No. 2.016/17, suscrito por perito Ximena Godoy Ávila; el INFORME PERICIAL BIOQUÍMICO No. 1.206/017, emanado del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, con fecha 9 de Septiembre de 2017, suscrito por perito, don Hans Krautwurst Córdova; el INFORME PERICIAL BIOQUÍMICO No. 1.212, del

Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de 11 de Septiembre de 2017, suscrito por el perito bioquímico, don Daniel Ibar Cifuentes; el INFORME PERICIAL BIOQUÍMICO No.1.215, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, de 11 de Septiembre de 2017, suscrito por perito bioquímico don Daniel Ibar Cifuentes; el Informe pericial Bioquímico (ADN) N° 1228, emanado del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, con fecha 14 de Septiembre de 2017, suscrito por perito bioquímico Daniel Ibar Cifuentes, y el INFORME PERICIAL BIOQUÍMICO No. 1.213, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, de 14 de Septiembre de 2017, suscrito por la perito bioquímico, doña Silvia Leal Norambuena.

También se introdujo al juicio como otros medios de prueba, consistentes en un Set de 49 imágenes, contenido en el Protocolo de Autopsia No. 216/17, emanado del Servicio Médico Legal; Set de 57 imágenes, comprendidas en el informe científico técnico del hallazgo del cuerpo de la víctima; Set de 13 imágenes, integrantes del informe científico técnico del lugar de residencia de víctima e imputado; Set de 13 imágenes, contenidas en el informe pericial de microanálisis No. 106/017; Set de 8 imágenes del informe pericial de mecánico No. 672/17; Set de 4 imágenes, consistente en pantallazos o comunicaciones de cuenta de Facebook de la víctima, perfil “**VÍCTIMA** Mañosa”; Una LÁMINA DEL PLANO DE PLANTA, contenido en informe pericial planímetro No. 1081/2017; Dos Laminas correspondiente al plano de planta, contenido en informe pericial planímetro No. 1216/2017; Set de 20 imágenes contenidas en informe pericial de fotográfico No. 1.656/2017; Set de 117 fotografías correspondientes al informe pericial de fotográfico No. 1.836/2017; Set de 58 imágenes, contenidas en informe pericial de Entomología Forense No. 9.914-2017.

Finalmente, se presentó al juicio oral prueba material consistente en el registro de audios NUE 4513303; el registro de NUE 450826; UN TELÉFONO NUE 4504415, y UNA MALETA NUE 4504401.

**SÉPTIMO:** *Prueba de la defensa.* Que la defensa prueba testimonial, consistente en los dichos de don **TESTIGO AMIGO VÍCTIMA**, cédula nacional de identidad número ■■■■, nacido el ■■■■ 1992 en Melipilla, soltero, periodista, domiciliado en ■■■■; de don CRISTIAN RAMÓN TUR LOPEZ, cédula nacional de identidad número ■■■■, natural de Santiago y nacido el ■■■■ de 1978, soltero, Subcomisario de la Policía de Investigaciones Brigada de Homicidios, domiciliado

en [REDACTED]; de doña **TESTIGO VECINA ACUSADO**, cédula nacional de identidad número [REDACTED], nacida en Melipilla el [REDACTED] de 1981, soltera, estudiante, con reserva de domicilio, y doña **MADRE ACUSADO**, cédula nacional de identidad número [REDACTED], nacida el [REDACTED] de 1965 en Melipilla, divorciada, trabajadora dependiente, con domicilio reservado.

**OCTAVO: Alegatos de clausura y réplicas.** Que el FISCAL dijo que la cuestión debatida cuando el

juicio partió era en primer lugar la participación del acusado en los hechos y en segundo lugar, la calificación jurídica, pero durante la marcha el epicentro probatorio se desplazó hacia la calificación, sin embargo, la teoría de falta de participación de la defensa se siguió sintiendo, lo que termina afectando su teoría subsidiaria.

Explicó que el femicidio entre convivientes no protege uniones sacramentales, uniones civiles, no incentiva la monogamia, es netamente práctica, porque protege a la mujer, que en una relación de este tipo, es extremadamente vulnerable a la acción del sujeto con el que tiene una relación sentimental y con el que cohabita, es una agresión que otorga menos posibilidades a la víctima de defenderse y por eso es la sanción, no porque sea un sagrado vínculo.

En cuanto a las probanzas que se rindieron, en primer lugar la relación sentimental entre el imputado y la víctima y la relación de convivencia, al analizar el patrón de relaciones sentimentales de **VÍCTIMA**, numerosos testigos: **HERMANA VÍCTIMA, MADRE VÍCTIMA, PADRE VÍCTIMA** y **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1** nos relataron que en general **VÍCTIMA** entre 2013 y 2014 tuvo varias parejas: **EX PAREJA VÍCTIMA 1, "EX PAREJA VÍCTIMA 2"** y **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**, con ellos viajaba y con todos ellos convivió, por más o menos tiempo, ninguno fue pololo puertas afuera, incluso se contó con la versión de primera fuente de **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**, lo que cobra relevancia, al ser punto de la defensa introducir la duda razonable, respecto a que cualquiera de estas parejas pudo haber sido el autor, está completamente acreditado este patrón de relación sentimental de **VÍCTIMA**, las relaciones de pareja en todos los casos se traducían en convivencia, por lo que, la relación de la víctima con **ACUSADO** siguió el patrón de siempre ¿o fue una excepción?. En segundo lugar, los chat nos dan una cierta cronología, son las palabras de la propia víctima y son anteriores a los hechos, no están contaminados por ninguna circunstancia posterior, fueron incorporados al juicio y reconocidos por la oficial del caso y por **HERMANA VÍCTIMA** "*Los hombres culiaos maricones al final donde quedan las feminazis, si ven que un hueon me pega ahí queda, ACUSADO y la conchesumadre lo dio tonto perkin flaité, ya me quiero*

*ir de Melipilla*” esto es del 25 de julio, tiene importancia porque nombra al imputado por su apellido, esto fue muy relevante durante la investigación, además habla de un conflicto entre los dos y de una agresión, sumado a que **HERMANA VÍCTIMA** nos dijo que cronológicamente este chat conflictivo y acusatorio, es anterior a otro que cobra relevancia capital y que es el último de la víctima “*estoy enamorada de un hueon*” de quien “*se llama ACUSADO*” “*ACUSADO, ¿el que pusiste que te pegó?*”, es de fecha 2 de agosto, es la última comunicación de la víctima, es un chat de ocho días después de aquel en que decía que “*ACUSADO te odio*”, lo que da cuenta de un desarrollo sentimental: odio- amor, es una reconciliación, lo que es una evidencia palmaria de la reconciliación, de la relación sentimental y que el 2 de agosto la relación sentimental estaba vigente.

**ACUSADO Y VÍCTIMA** convivían en **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER**, no fue controvertido que la madre de **ACUSADO** entre mayo-junio aproximadamente arrendó esa pieza para que viviera su hijo, tampoco fue controvertido que el acusado vivió allí hasta los momentos posteriores a los hechos. Al efecto **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**, dijo que tuvo una relación con **VÍCTIMA** y que convivió con ella hasta que se fue con **ACUSADO**, tras una discusión por un asunto de drogas, que los veía a ambos casi todos los días, hasta que dejó de verlos a los dos al mismo tiempo, lo que lo llevó a pensar que se habían ido juntos a Concepción, que cuando terminó la relación entre él – testigo - e **VÍCTIMA** ésta se fue con **ACUSADO**, que estima que transcurrieron 3 semanas entre que la víctima se fue con **ACUSADO** y dejó de verlos, además sus dichos cobran relevancia porque fue la última pareja de **VÍCTIMA** antes que se fuera con **ACUSADO** y porque estuvo presente el día que se conocieron **VÍCTIMA** y **ACUSADO**, la credibilidad de **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** está intacta, no obstante que la defensa pretendió colocarlo como un posible autor. Es lógico pensar que si **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** fuera el responsable quisiera acusar a **ACUSADO** pero sabemos que no fue así, este punto está despejado, **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** no tiene razón para mentir, es un testigo directo, veraz, tiene certeza y absoluta convicción de la relación de **VÍCTIMA** con el acusado y de que vivían juntos, fue testigo directo de la relación de ambos y de la convivencia. La testigo reservado femenina, en sus dichos empalma tanto cronológicamente como de fondo con lo que relató **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**, sin

que estos testigos se conozcan, sostuvo que el acusado vivía en **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER** al menos durante en julio, que la víctima vivía con él, es testigo presencial de la convivencia de ambos, que la saludó algunas veces y que en una oportunidad conversó con ella, oportunidad en que la víctima le contó que el **ACUSADO** le pegaba, que los vio salir y volver juntos algunas veces y que dejó de verlos, primero a ella y después a él, la testigo reservado es testigo directo de la convivencia, totalmente creíble, una mujer humilde que no quería declarar, se hubiese ido feliz del tribunal, no tiene sentido que viniera a mentir, reconoce a **ACUSADO** en la sala de audiencia y fotográficamente a la víctima. Además el relato de la testigo reservada, es completamente coherente con la prueba científica, la testigo ignora que se encontró ADN de la víctima en esa pieza. El tercer testigo **TESTIGO DUEÑO PROPIEDAD DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER**, afirmó que durante unos meses arrendaba la habitación a **ACUSADO**, que la mamá le pagaba el arriendo, que la última vez que pagó fue el 7 de agosto, que fue algunas veces al lugar y encontró cerrado con candado, pero un día de lluvia fue al sitio, tocó la puerta y le abrió la puerta una mujer, que estaba sola y que le dijo que **ACUSADO** no estaba, la única mujer que se ha acreditado estuvo en ese lugar fue la víctima, una persona sola en la casa nos habla de un dominio mayor, de una presencia mayor que una visita, esta declaración agrega más certeza respecto a que **VÍCTIMA** y **ACUSADO** convivían. Por su parte **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1**, corroboró que vivían juntos, que cuando invitaba a **VÍCTIMA** a la casa la víctima se excusaba que tenía que volver porque **ACUSADO** la estaba esperando y que tenía todas sus cosas en la casa de **ACUSADO**. Además se debe tener presente que el cuerpo fue encontrado el 7 de septiembre y que todas las declaraciones son del 7 y 8 de septiembre, a 24 horas del hallazgo la Policía estaba en **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER** aplicando BlueStar y encontrando rastros de sangre, la policía estaba en ese lugar, a horas del hallazgo porque los testimonios son unívocos en señalar ese lugar como el último domicilio en el que vivió la víctima, no hubo un rastreo masivo de lugares, fue justo ese lugar, que resultó ser el correcto. El imputado reconoce que vivía ahí, que la víctima fue solo dos veces porque se prostituía con un tal **VECINO ACUSADO** y porque se

vendía droga, que la víctima entró a su habitación para robarle clonazepan y en ese enfrentamiento le provocó la muerte, que su pieza era una especie de lugar comunitario sin candado, que la presencia de **VÍCTIMA** era totalmente accidental, para darle credibilidad a este relato habría que acreditar que **VÍCTIMA** vivía en otra parte, con otras personas, que nadie conocía, con vecinos que nadie ubicó y que nunca le contó a nadie, pero eso no sucedió, la policía llegó ahí porque todos los testimonios daban cuenta que **VÍCTIMA** vivía en ese lugar. Corroboró lo anterior la prueba de ADN en especial la muestra 4C, que establece que sin lugar a dudas se trata de la víctima que estuvo y sangró ahí. El punto de la convivencia también se acreditó en el lugar del hallazgo, ya que el cuerpo de la víctima fue encontrado vistiendo una polera roja con la leyenda "Boston College" con des rasgaduras concordantes con la lesiones que presentaba el cuerpo, lo que quedó registrado en la fotografía N°76 del set de 117 imágenes, una mordaza compuesta por una polera gris, una bufanda y pitilla amarilla, **ACUSADO** improvisó su infame mordaza con las cosas que tenía a mano, la pitilla que después se encontró botada ahí, la bufanda y la polera gris, ¿de dónde sacó **ACUSADO** la polera gris?, si se supone que vivía solo, debiésemos entender que la polera gris le pertenecía, ya que en su versión la víctima se encontraba momentáneamente en ese lugar, **ACUSADO** solo reconoce la bufanda, hay algo indiscutible la polera Boston College era talla M y la polera gris también era M y son prendas muy similares, ambas descritas en la lámina N°17 del entomólogo. Además en el sitio del suceso se encontró una camisa azul marca S y no parece que **ACUSADO** sea talla S. Impresiona que la ropa encontrada en el sitio del suceso corresponde al pequeño ajuar de **VÍCTIMA**, ajuar que estuvo a disposición de **ACUSADO**, **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1** dijo que **VÍCTIMA** tenía todas sus cosas en la casa de **ACUSADO**, la existencia del ajuar en la casa de **ACUSADO** nos habla de convivencia.

Respecto del hecho en sí, la muerte está acreditada por autopsia y por el certificado de defunción, el doctor Tapia y los policías que fueron al sitio del suceso nos relataron que el cuerpo estaba sin sus extremidades, el doctor Tapia afirmó que en las extremidades faltantes había cortes netos, su impresión por utilización de un elemento cortante, específicamente en la extremidad inferior dijo que se trataba de un elemento del tipo sierra. Por el porte de la maleta, que se exhibió, no resulta

plausible que el cuerpo de la víctima cupiera con su cuerpo completo en la maleta sin ser cercenado, de modo que, pocas dudas caben que el cercenamiento del cuerpo fue para que cupiese en la maleta. La víctima tiene una única lesión que le ocasionó la muerte, que es la única que reconoce el imputado, las demás que no son de compromiso vital no las reconoce porque lo complican, las demás lesiones están en el tórax y en el cráneo con infiltración hecha en vida, este grupo de lesiones tan distinta, las lesiones en el tórax alejadas de la lesión principal, dio por sentado que la mordaza fue para bloquear el sangramiento, siempre molestó que en la bufanda no se veía sangre, la mordaza era algo neutro más bien funcional, su función era ahogar los gritos, evitar que se escuche lo que unido a lesiones de intensidad tan distinta, no sabemos qué pasó con las piernas y brazos de la víctima

En cuanto a la participación contamos con todos los antecedentes ya referidos, pero debemos agregar la pita amarilla, el peritaje mecánico no agrega mucho, que está cortada tanto la del cuerpo como la encontrada en el domicilio del acusado, el espectro de colores nos dio un resultado mucho más concreto a microanálisis resultó eran exactamente iguales. Respecto al dominio del hecho, no tiene sentido que si pieza del acusado era un lugar comunitario, casi público, y por otro lado, según su versión dejó ahí el cuerpo por 3 días, no tiene sentido. Las escuchas telefónicas, en primer lugar son legales porque es uno de los casos graves en que proceden, y además fue autorizado por el Juez de Garantía y ampliamente discutido en la audiencia de preparación de juicio oral, por lo demás ¿cuál es la ilegalidad que se pretende? si, la policía le consultó a la madre por el número telefónico de su hijo para ubicarlo, es totalmente transparente no hay ningún engaño, se alega que fue una especie de coerción porque lo podían encontrar o mater los punkies, se debe tener presente, que esto produjo mucha indignación en un grupo muy cohesionado que son los punkies, no fue un engaño, la policía fue bastante transparente, por lo demás la individualización de una persona no es para lectura de derechos, no tiene sentido cuando se está ubicando a una persona tomar los resguardos como si se tratara de una declaración inculpatoria, lo que protege allí la norma no limita la acción de la policía, lo que pretende es proteger las relaciones de familia, debe realizarse la advertencia que tiene derecho a no declarar contra un ser querido cuando se pretende tomarle declaración a una persona, pero este no es el punto no es una declaración, es simplemente la obtención

de un dato para ubicar a alguien. Procede la interceptación telefónica cuando existen sospechas fundadas que una persona ha cometido un delito y se usa para obtener medios de prueba de las conversaciones que pueda tener el imputado, que fue el caso, el imputado habló con su madre y le dijo “*no me voy a entregar, prefiero suicidarme*”, lo que se condice con lo que dijo la psicóloga que dijo que el imputado utilizaba frecuentemente el suicidio como medio de manipulación, “*ando buscando veneno*”, “*estoy enfermo*”, “*póngase viva mamá*”, “*no pregunte donde estoy por teléfono*” en plena conciencia que estaba siendo interceptado, finalmente dijo “*pueden llegar donde usted ya sabe, y ahí me cagan*”, la defensa hizo esfuerzos máximos para privar al sentenciador de un medio tan importante como este, que lo tuvo presente el Juez de Garantía para decretar la prisión preventiva, que lo tuvo presente la policía para presentar su caso, que en la audiencia de formalización se escuchó por la prensa, pero cuando llegó la hora definitiva de fallar un caso la defensa pretende privar al sentenciador del mismo, al efecto, la audiencia de preparación de juicio oral no es provisoria es para discutir y resolver esto, oportunidad en la que se discutió.

Finalizó recordando que el Sargento Jeldres fue el primer agente del estado en llegar al sitio del suceso, su declaración resaltó más que por su importancia probatoria, por su emocionalidad, poco esperable de un Suboficial 27-28 años de servicio que ha cimentado su carrera en no dejarse conmover, ¿qué pasó que emocionó tanto al Sargento, un hombre con tanta experiencia? ocurrió algo que de acuerdo a la declaración del perito Dressner, el acusado **ACUSADO** no tiene, Jeldres se puso en el lugar de los padres o de la víctima, de 23 años, eso derrumbó a Jeldres en el estrado su declaración transmitió el mensaje de cómo un ser humano pudo hacerle esto a otro con su honesto sentimiento. El estado no tiene nada que hacer por **ACUSADO**.

En tanto, la QUERELLANTE SernamEG expresó que tal como lo señaló el Ministerio Público, el juicio que nos convocó, no dejó a nadie indiferente, tanto por el delito cometido, como por la forma de comisión, por la violencia utilizada para quitarle la vida y el desprecio por su cuerpo tras darle muerte. En su apertura dijo que el femicidio es la forma de violencia más extrema en contra de las mujeres, porque importa una cosificación de las mujeres sin verlas como sujetos de derecho, sino como un objeto de su propiedad, abrogándose derechos al punto de decidir

sobre la vida, en este caso de **VÍCTIMA** al punto de decidir si debía seguir viviendo. A **VÍCTIMA** no solo se le quitó la vida, sino que tal como señalaron los testigos Carolina Núñez, Comisario de la Policía de Investigaciones a cargo del equipo, el perito fotográfico Rodrigo Muñoz Berrios, el tanatólogo Tapia Rojas, su cuerpo fue amordazado, golpeado, apuñalado, perdió piezas dentales, no sabemos si antes o después de fallecida, pero sin duda, esa pérdida tiene que ver con la agresión que sufrió **VÍCTIMA**, no bastándole con esto, el acusado posteriormente procedió a desmembrarla, descuartizarla, envolverlo en bolsas de basura, transportarlo en una maleta y lo lanzó al río, como el mismo acusado dijo “*para que el tiempo hiciera lo suyo*” y lamentablemente tal como lo dijeron estos testigos, el perito entomólogo para que la fauna silvestre también hiciera lo suyo.

Sobrecogedor resultó el testimonio del funcionario policial con 27 años de experiencia Carlos Jeldres, quien se derrumbó en estrados al recordar el hallazgo del cuerpo, aseveró que en sus 27 años de servicios había visto muchas cosas, pero que nunca se había topado con algo así.

Aseveró que se dan los presupuestos materiales del tipo penal femicidio establecido en el artículo 390 inciso segundo del Código Penal, hay dolo de matar, el acusado generó lesiones en el cuerpo de la víctima, una de ellas de carácter vital, precisando el tanatólogo Tapia que la lesión cervical le provocó la muerte al cortar la arteria yugular y otras que solo tuvieron por objeto causar daño en el cuerpo de la víctima, lamentablemente la única persona que sabe qué pasó con el resto del cuerpo es el acusado que primero guardó silencio y posteriormente prestó declaración proporcionando una versión bastante acomodaticia de los hechos, no aclarando este punto.

La convivencia que exige el tipo penal de femicidio, quedó más que acreditada y a diferencia de lo que comúnmente ocurre en los casos de violencia contra la mujer en que los principales testigos son familiares, en este caso pasa lo contrario la familia nos dio indicios que **VÍCTIMA** mantenía una relación con **ACUSADO**, y son los vecinos y amigos que no tenían ninguna ganancia secundaria quienes dan cuenta de esta convivencia, **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1**, amiga de **VÍCTIMA** sostuvo que la invitaba a su casa a bañarse a lavar ropa, pero **VÍCTIMA** siempre le respondía que no podía porque **ACUSADO** la estaba esperando, que tenía que devolverse a la casa, dijo además que la víctima tenía todas sus pertenencias en la casa de **ACUSADO**. Sobre este punto debe considerarse el estilo de vida que llevaba **VÍCTIMA**, la ideología punk que es de público conocimiento es de desapego de las cosas materiales, **VÍCTIMA** se trasladaba de ciudad en ciudad

en períodos cortos de tiempo, por lo que, sus pertenencias se pudieron haber reducido a una mochila, hay que recordar que ni siquiera tenía teléfono celular y en la casa de **ACUSADO** había ropa de **VÍCTIMA**, las que fueron exhibidas por medio de las fotografías. **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** dijo que cuando finalizó su convivencia con **VÍCTIMA**, ella se va a vivir con **ACUSADO**, la testigo reservada de iniciales **TESTIGO RESERVADO 2** vecina del sector señaló que conocía a la pareja de **ACUSADO** a la que describió como una niña de 20 años, baja, delgada, con tatuajes y con el pelo de colores, punk, que la veía en el lugar y que incluso en una oportunidad que hablaron, ella – la testigo- le preguntó por qué se escondía respondiendo la niña que **ACUSADO** la había golpeado. **TESTIGO AMIGO VÍCTIMA**, testigo de la defensa, refirió que **VÍCTIMA** vivía con **ACUSADO**. **HERMANA VÍCTIMA** hermana de la víctima y la madre de la ofendida, sostuvieron que tenían una relación, sin poder dar señales concretas de la convivencia, los que fueron aportados por los amigos y vecinos. En el sitio del suceso, la habitación que compartía con el acusado se encontró sangre y ADN de **VÍCTIMA**, se encontró abundante sangre de ella, una mancha de 45 centímetros que fue limpiada y que gracias a la técnica del BlueStar se pudo determinar la presencia de sangre, pieza que abandonó el acusado, según él la limpió antes, no cabe duda que alguien la limpió, no sabemos si él o los nuevos arrendatarios, pero alguien lo hizo.

El femicidio no solo está tipificado en el artículo 390 del Código Penal, sino que el Estado de Chile también ha adoptado compromisos internacionales, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, es así que al firmar la Convención de Belem Do Para y la Declaración de Pachuca del año 2015, es Estado renueva su compromiso a fin de asegurar a las mujeres una vida libre de violencia, lamentablemente **VÍCTIMA** no tuvo esa vida libre de violencia quizás porque no denunció a tiempo o porque no fue capaz de terminar a tiempo la relación, mucho se puede especular, lo que sabemos, es que hubo lesiones previas, lo publicó en Facebook, vieron sus lesiones, se lo contó a **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1**, a la testigo reservada, a **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** que por otros amigos tuvo conocimiento que **ACUSADO** le había faltado el respeto a **VÍCTIMA**. La única culpa de **VÍCTIMA** es haber iniciado una relación con **ACUSADO**, pero en ningún caso es culpable de la violencia, de su muerte y de la verdadera rapiña que se cometió sobre su cuerpo, el desmembramiento, el arrojarlo a una canal de regadío abandonándolo, el daño que se ocasionó a la familia

de **VÍCTIMA** que inició campañas por redes sociales, pese a que su hija no vivía ahí, mantenían un contacto, lo que llevó a su padre dentro del mismo mes de agosto a realizar una denuncia por presunta desgracia.

En definitiva, están acreditado los presupuestos materiales del delito de femicidio, hubo una relación marcada por la violencia, un actuar doloso del imputado, una convivencia de la que dan cuenta varios testigos, dada la forma de comisión, el desprecio por la vida de **VÍCTIMA** e incluso por su cuerpo y el daño ocasionado a la familia, su hermana incluso perdió un semestre en la universidad debido al daño que le ocasionó la pérdida de la víctima, concluyó que la única respuesta del estado es condenar al acusado a la pena de presidio perpetuo calificado por la muerte de **VÍCTIMA**.

En uso de la palabra, el MINISTERIO DEL INTERIOR manifestó que se logró acreditar que el acusado en al menos 7 oportunidades propinó lesiones corto punzantes en el cuerpo de **VÍCTIMA**, siendo la principal la que ocasionó en el cuello en forma de L, luego descuartizó su cuerpo desmembrando las extremidades superiores e inferiores con el objeto de meter parte de su cuerpo en una maleta.

Se acreditó el móvil que tuvo el acusado para cometer el crimen el que dice relación con la relación sentimental entre ellos y la existencia de violencia previa, violencia que fue en escalada y culminó con la muerte de **VÍCTIMA**. La violencia se estableció con la declaración de **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1**, quien refirió que **VÍCTIMA** le comentó en el mes de julio que **ACUSADO** le había pegado por robarle unas pastillas, que posteriormente a fines del mes de julio, entre el 28 y 29 se encontró con **VÍCTIMA**, quien tenía el ojo morado, oportunidad en que **VÍCTIMA** le manifestó que era otra personase lo había provocado, una mujer, pero que ella – la testigo - no le creyó porque la conocía y sabía que le estaba mintiendo, porque era evasiva respecto al tema y en tercer lugar porque en una oportunidad le dijo a **VÍCTIMA** que se fuera para su casa, pero **VÍCTIMA** le respondió que no porque **ACUSADO** la estaba esperando. Sobre la violencia previa, también tenemos la declaración de la testigo protegida de iniciales **TESTIGO RESERVADO 2** quien indicó que en una ocasión se encontró con la víctima la que le preguntó si estaba por ahí **ACUSADO**, claramente con la intención de no ser vista por él, además en otra oportunidad le contó que **ACUSADO** la maltrataba. En el mismo

sentido, se contó con las capturas de las pantallas de Facebook, en las que hace alusión directa a que el acusado la habría golpeado, situación similar que podemos observar en la conversación que tuvo la víctima con su hermana **HERMANA VÍCTIMA** entre los días 29 de julio y 2 de agosto de 2017.

En cuanto a la participación del acusado se acreditó, prescindiendo de la declaración del acusado, la prueba de cargo resultó suficiente para acreditar su participación, en primer lugar tenemos el hallazgo de la huella genética de la víctima y del acusado en las manchas de sangre encontradas en el domicilio de calle **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER**, la oficial del caso Carolina Núñez sostuvo que concurrió al lugar donde vivían la víctima y el acusado, aplicaron la técnica del BlueStar, que aparecieron dos manchas que pudimos observar a través de las fotografías N° 9 y 10 del set N°3, y en la pericia fotográfica de Mónica Novoa en las fotografías 16 y 19 que dieron positivo para sangre humana, posteriormente el perito Daniel Ibar, dijo que había dos muestras que permitían analizar el ADN y que en la evidencia 4B se determinó que era 3.000 veces más probable observar la huella de **ACUSADO** que de otros dos sujetos al azar de la población, situación similar que ocurría en la evidencia 4C donde era 258.080.000 veces más probable encontrar la huella genética de la occisa. En segundo lugar, tenemos el hallazgo de la pitilla amarilla ocupada como mordaza en el cuerpo de la víctima y encontrada una de similares características afuera de la pieza que ocupaban la víctima y el acusado, evidencia que fue acompañada de dos pericias, el peritaje realizado por Roberto Veliz nos explicó que en la imágenes 6 y 7 de su pericia, que la pericia encontrada en el domicilio tenía bordes netos y en la fotografía N°3 pudimos observar que la pitilla encontrada en el cuerpo de la víctima en unos de sus bordes también tenía cortes netos, lo que le hacía suponer que ambas pitillas habían sido cortadas con un elemento de borde filoso, posteriormente se contó con la declaración del perito Pedro Sáez que refirió la similitud entre ambas pitillas tanto por color líneas longitudinales y mismas características químicas. Las interceptaciones telefónicas dan cuenta del pleno conocimiento que tenía el acusado del hecho que había cometido respecto de **VÍCTIMA**, y es por eso que decidió salir de Melipilla, incluso de ellas escuchamos que le dice a su madre que no le pregunte el lugar donde se encuentra y se desprende la preocupación constante por el castigo que tendría por el hecho punitivo. En cuarto lugar Carolina Núñez que participó en la detención del acusado, comentó que mientras lo trasladaban, el acusado les narró que estaba descompensado, que había discutido

con **VÍCTIMA**, que con un elemento corto punzante le había cortado el cuello y posteriormente, la cortó e introdujo en una maleta, pero que cuando llegó a la Comisaría y se encontró con sus familiares cambió de actitud optando por no colaborar con la investigación.

Indicó que resulta relevante analizar la versión el acusado en estrados, la que no resulta verosímil y además cae en varias contradicciones, en primer lugar, dijo que provocó solo una lesión apuñalada en la región del tórax, cuando sabemos que se trata de 7 lesiones según la pericia de Javier Tapia, en segundo lugar la lesión principal a diferencia de lo que dice el acusado fue provocada en la zona del cuello; en tercer lugar, niega su relación con **VÍCTIMA** y que solo la vio en dos oportunidades, pero en estrados 5 testigos declararon sobre la existencia de la relación sentimental entre **VÍCTIMA** y el acusado; en cuarto lugar el acusado mencionó que el cuerpo llevaba en el canal 3 meses al menos, lo que se contradice con lo expuesto por el perito tanatólogo Aarón Jara, quien manifestó las fechas de anidación encontradas en el cuerpo de **VÍCTIMA**; en quinto lugar, el acusado dijo que introdujo el cuerpo completo de **VÍCTIMA** en la maleta cuando llevaba tres días de fallecida, que la soltó y que el golpe hizo el resto, que se acomodó sola, lo que resulta irrisorio y fantasiosa, además se contradice con lo expuesto por David Villagrán respecto a las medidas específicas en términos de medidas de la maleta: 65 centímetros de longitud, 45 centímetros de ancho y 25 centímetros de profundidad y que el cuerpo de **VÍCTIMA** solo podía caber al interior sin extremidades, que de otra manera no sería posible. En sexto lugar, el acusado mencionó que el cuerpo se encontraba así porque el tiempo hizo lo suyo, no resulta plausible que el paso del tiempo, ni la acción de la fauna o el paso de la retroexcavadora, ni el cauce del agua, provocaran las mutilaciones de las extremidades del cuerpo de **VÍCTIMA**, en ese sentido sabemos que esas lesiones fueron provocadas con intervención humana porque tenía bordes netos, además el perito Javier Tapia nos mostró la línea horizontal, lo que sugiere que sostuvo que los cortes fueron provocados con una sierra, lo que resulta concordante con lo expuesto por el perito Rodrigo Dressner que refirió que el imputado desde pequeño tuvo conductas agresivas con animales que los torturaba, mataba y descuartizaba, misma suerte que corrió **VÍCTIMA**.

Por último, en cuanto a la convivencia quedó acreditada con la declaración de **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1**, quien expresó que la víctima le había comentado que tenía una relación con **ACUSADO**, que por rumores sabía que vivía en calle **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA**

**PREVIO A DESAPARECER**, que sabía que tenía todas sus pertenencias allí, que cada vez que se juntaban **VÍCTIMA** le decía que se iba a la casa de **ACUSADO**, agregando que vivió desde junio hasta el último tiempo con él. En el mismo sentido la testigo protegido y del padre de **VÍCTIMA**, **PADRE VÍCTIMA** nos permiten establecer el vínculo sentimental entre **VÍCTIMA** y **ACUSADO**, el padre mencionó que se había comunicado telefónicamente con su hija, quien le contó que tenía algunas dificultades, que no lo estaba pasando muy bien con su pareja al que se refiere como **ACUSADO**. Por su parte, **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**, relató que el acusado invitó a vivir a **VÍCTIMA** junto a él. Para calificar la existencia de convivencia, hay que tener presente las características específicas de las parejas, en ese sentido ilustrador resulta el fallo RIT 37-2018 del 1° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago que establece “*A mayor abundamiento el tribunal considera que el término convivencia debe ser considerado y analizado caso a caso y no en forma general y en este sentido hay que atender a varios factores como lo es la edad de los convivientes, su condición social y económica*” al mismo tiempo considera que la extensión del tiempo no es determinante para la configuración del delito de femicidio, al respecto el profesor Gustavo Balmaceda, afirma que esta norma no exige un lapso de tiempo a la relación, y que la modificación al Código Penal aumentó en forma sustancial la responsabilidad penal de una persona que ha estado casada o tenido una relación de convivencia sin límite de tiempo, toda vez, que se sanciona con una de las penas más graves del Código penal.

Concluyó aseverando que se ha acreditado la participación del acusado en este femicidio, solicitando la aplicación de la pena de presidio perpetuo calificado al acusado.

En su explosión de clausura, la DEFENSA expresó que “*si supieran que en la infancia se define la salud mental de los adultos, las personas pensarían dos veces sus palabras y actos frente a un niño*” **ACUSADO** cometió un crimen horrible, nació en Melipilla, en el sector rural, con una madre y padre alcohólico que ejerció innumerables actos de violencia durante la infancia de **ACUSADO** en contra de su madre, tanto es así que en una oportunidad el padre estaba ahogando a la madre en un canal, el imputado sacó un hacha – ya que estaban cortando leña- para agredir al padre e impedir la muerte de su madre, ya crecidos los hijos la madre decide separarse de este hombre alcohólico que a veces no llegaba en 3

días a su casa y deja a los niños encargados con la abuela y unas tías, para poder salir a trabajar de lunes a domingo, el imputado fue violado por un pariente cercano, el psiquiatra durante el juicio dijo que un psicópata no nace, sino que se hace, y en eso influyen factores biológicos, genéticos, las experiencias que ocurren en la infancia que desarrollan la personalidad de una persona y que en definitiva ocasionaron que esta persona sea un psicópata, diagnosticado con un trastorno de personalidad antisocial.

Por su parte, **VÍCTIMA** crece con padres profesionales, ambos trabajan, pone fin a su relación cuando tiene 16 o 17 años, sale del colegio decide ser parte de un grupo punk. Los sociólogos dicen que los jóvenes integran pandillas o grupos porque necesitan buscar una identidad, sentirse reconocidos porque hay una carencia afectiva, para sentirse reconocidos en la sociedad, no sentir soledad, sentir que pueden compartir con los pares experiencias con personas que tiene sus mismos intereses e ideales.

No se puede culpar a los padres por las experiencias que ellos vivieron, cuando los hijos cumplen 18 años los padres ya no pueden hacer nada, los padres de **VÍCTIMA** no pudieron hacer nada para que volviera a casa, o dejara de consumir alcohol y drogas, lo mismo pasó con la madre de **ACUSADO** que muchas veces intentó sacarlo de esta situación y que desde el 2011 tiene ficha en el COSAM de Melipilla. En Chile las personas piden internación por salud mental, pero ello solo se logra cuando las personas desarrollan un cuadro psicótico, si no es siempre lo mismo, el Hospital de Melipilla no tiene un profesional psiquiatra permanente.

Respecto al hecho, **ACUSADO** golpeó a **VÍCTIMA** antes porque la pilló robándole unas pastillas

clonazepan, tal como lo dijo la testigo **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1**, lo que ocurrió según los dichos de su defendido en calle Manzo frente al lavaseco, al lado del santa Isabel, **VÍCTIMA** concurría a este lugar, calle Manzo para allá es otro Melipilla el de la prostitución y del microtráfico, en donde no existe la propiedad privada, pudimos observar en las imágenes como viven las personas en piezas ubicadas en un terreno.

**ACUSADO** es una persona imputable pero no reacciona como una persona normal, porque no es una persona normal, se produce una pelea ella lo golpea y hiere con una manopla, **VÍCTIMA** publicó que andaba con una manopla, **ACUSADO** se descontroló porque es una persona enferma, la hiere y después le corta los pies y brazos para ocultar su delito - si esto le hubiese ocurrido a una persona normal estaría amparado por la legítima defensa, pero **ACUSADO** no hizo lo que una persona normal habría hecho no llamó a la policía, ni constató las lesiones - por eso

hay dos manchas de sangre en el lugar, de dos personas distintas, por eso una de las muestras tiene 380 millones de coincidencias y la otra no, **ACUSADO** es una persona imputable, pero no es una persona normal.

En cuanto al delito de femicidio no se pudo acreditar, por cuanto cuestiona la calificación jurídica de los mismos, el 18 de diciembre de 2010 fueron publicadas las leyes N° 20.480 que modificó el Código Penal y la N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, estableciéndose este delito de femicidio. La norma dice *“si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor el delito tendrá el nombre de femicidio”*, esta modificación no tuvo por objeto agravar las penas, sino solamente crear el delito de femicidio atendiendo a quien es la víctima, solo en el caso que la víctima sea mujer y sea o haya sido la cónyuge o conviviente del autor el delito se llamara femicidio, en este caso estamos frente a una relación circunstancial y esporádica, lo que sabemos es que se trataba de un grupo que se juntaba a tomar y drogarse en calle Manzo. Los requisitos para que estemos frente a un femicidio son: en primer lugar que se trate de una mujer, que haya sido cónyuge o conviviente del autor y la existencia de una situación hecho. La Ley establece ciertos márgenes o límites, en primer lugar, palabra convivencia debe interpretarse conforme a ciertos principios como el de tipicidad contenido en el artículo 19 N°3 inciso 8 de la Constitución, artículo 9 del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 15 del Pacto de derechos Civiles y Políticos; en segundo lugar el principio de reserva legal consagrado en el artículo 19 N°3 inciso 7 de la Constitución y en tercer lugar la prohibición de extensión por analogía que se desprende del principio in dubio pro reo. La ley exige una vida en común, no basta con que las personas compartan una vivienda, o quedarse unas noches en la casa de alguien; la vida en común debe ser perceptible para terceros, de modo que sea manifiesta y notoria, deber ser homologable o casi homologable a la de una familia, de modo que, el conviviente se pueda asimilar a la de un cónyuge. En este caso la víctima era de tendencia Punk, que es un movimiento que escucha cierta música, que tuvo sus inicios en Inglaterra en los años 70, es un movimiento contra cultural y anti sistémico, su ideología puede resumirse en la frase *“Sin Dios, ni Ley”*, y por otro lado tenemos a una persona con un trastorno antisocial, que con las únicas que entre comillas puede estar es con su familia, que no dura más de dos o tres días con su familia porque termina provocando problemas, agresiones, peleas, cómo una persona punk va a tener una relación de convivencia con un psicópata antisocial, que incluso en la cárcel tiene una celda para él solo, es la única persona de 248 reos en la cárcel de alta seguridad que tiene una celda para él solo.

En cuanto a la participación del imputado, había prueba indirecta y con la declaración del acusado hubo prueba directa, sin embargo existieron vulneración de garantías desde el inicio del proceso, el artículo 220 letra a) habla de las comunicaciones entre el imputado y sus parientes que pudieren abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco y el artículo 305 inciso segundo del Código Procesal Penal, habla del testigo que tendrá el mismo derecho cuando por su declaración pudiese incriminar a alguno de los parientes mencionados en el artículo 302 del mismo cuerpo legal, en este sentido, cuando la policía llama a la madre y le pidió el número telefónico del imputado y su ubicación está interrogándola, la madre está dando una declaración, así se obtuvo el número telefónico del imputado, mismo que se intervino. En el juicio Oral el Ministerio Público incorporó esa NUE con una NUE equivocada o distinta a la del auto de apertura, esto se discutió tanto en el control de detención y en la audiencia de preparación de juicio oral, oportunidad en que el fiscal dijo que el número telefónico lo había obtenido de otro teléfono con el que pudieron obtener los llamados telefónicos, ni dijo que lo había obtenido de la madre del imputado. Otra vulneración de garantías: el artículo 220 letra c) dice que no se podrán incautar los antecedentes médicos del imputado a los que se pudiere extenderse la facultad de no prestar declaración, los antecedentes médicos se obtuvieron el día 10 de septiembre cuando la madre vino con la policía a sacar los antecedentes médicos del imputado porque quería entregárselos a la defensa, el día del control de detención la defensa se los pidió al fiscal que primero dijo que no tenía idea y luego en audio dijo que se le habían quedado en Santiago, y cuando se envían al médico legal para la pericia solo se remitió un certificado un oficio del COSAM, siendo que la ficha clínica del acusado era de gran grosor.

Finalmente, en la oportunidad prevista en el artículo 338 del Código Procesal Penal, el acusado **ACUSADO** dijo que si pudiera retrocedería el tiempo, le ofrece disculpas a los padres de la niña y su familia, y pidió perdón por el daño causado.

**NOVENO:** *Elementos del tipo y bienes jurídicos protegidos.* Que para configurar el delito de femicidio previsto en ambos incisos del artículo 390 del Código Penal, se requiere de una acción voluntaria dirigida a producir la muerte de otra persona; de un resultado, cual es la

muerte del sujeto pasivo, que en este caso debe ser una mujer en calidad de exconviviente; una relación de causalidad entre la acción y el resultado; que la acción dolosa del hechor, quien conociendo, en este caso su calidad de exconviviente con la afectada, haya actuado con dolo de matar; y que la antijuridicidad no se encuentre eliminada por causa o motivo justificante de la realización de la conducta.

Se debe destacar que este delito protege el bien jurídico vida humana independiente, en su sentido biológico-fisiológico, cuya agravación respecto del homicidio simple, se funda en la relación personal existente entre el autor y la ofendida, quienes deben estar ligados por lazos de parentesco y actual o anterior matrimonio o convivencia. De allí que se aumenta el reproche moral y jurídico, en virtud del atentado contra los lazos de supuesta confianza derivada del actual o anterior matrimonio o convivencia.

**DÉCIMO:** *Análisis y valoración de la prueba de cargo.* Que los acusadores presentaron la prueba

reseñada en la motivación sexta de este fallo, entregando la declaración de una serie de testigos – directos e indirectos – que informaron al Tribunal sobre su grado de conocimiento en torno a la circunstancia del hallazgo de un cadáver en un fundo de la comuna de Melipilla. De este modo se supo de parte de los funcionarios policiales la dinámica de sus pesquisas orientadas a determinar la identidad del cuerpo hallado y las circunstancias de la muerte, quienes dieron cuenta de una serie de evidencias levantadas desde el lugar del hallazgo, piezas que fueron sometidas a peritaje y cuyos resultados fueron informados en el juicio por sus ejecutores o responsables. Determinada la identidad de la persona fallecida, sus familiares y terceros que le conocían fueron requeridos por los investigadores, quienes entregaron información de utilidad para la indagación, quienes comparecieron al juicio a ratificar sus asertos. De este modo, cada una de las declaraciones, documentos, evidencias materiales, fotografías y la opinión de expertos ha servido para la presentación de una tesis coherente por parte de la fiscalía y los querellantes, lo que permitió la propuesta de una dinámica razonablemente probable y la imputación del hecho a una persona determinada.

Conforme a lo anterior, se tuvo la declaración en juicio oral de la Comisario de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, doña Carolina NÚÑEZ GOTTSCHALK, quien ante el requerimiento del representante del Ministerio Público, expresó que se constató el hecho el día 7 de septiembre de 2017, explicando que la fiscalía comunicó el hallazgo de un cuerpo al interior de la parcela **DIRECCIÓN PRIMER LUGAR DE HALLAZGO**, en la comuna de Melipilla.

En virtud de lo anterior se conformaron los equipos de trabajo a cargo del Comisario Montes, seguido por ella y otros funcionarios que estaban de turno ese día. En el lugar se pudo comprobar que en un sector rural, en el interior de una parcela, en un sector de sembradía y de árboles frutales se encontraba un tronco de persona, al parecer de sexo femenino, constituyéndose en el sitio descrito los peritos del laboratorio - al igual que su médico asesor - a fin de realizar el examen. Refirió la policía que se hizo un rastreo por el lugar, encontrando en el costado norte del lugar del hallazgo del tronco, varios sectores que estaban humedecidos con restos de cabello. Dijo que se rastreó hasta un montículo de tierra que se encontraba removido, ubicado al costado de un canal, donde se observó una maleta negra, la cual se encontraba abierta y que en su interior mantenía unas bolsas de basura negras.

Refirió que se hicieron las fijaciones planimétricas y fotográficas y se comenzó a realizar el examen del cuerpo.

Informó al Tribunal que se procedió a realizar el examen de cuerpo, señalando al respecto que éste se encontraba en un estado de putrefacción avanzado y que efectivamente correspondía a un cuerpo de sexo femenino, observando que vestía una polera manga corta burdeos, que alrededor de la zona nasal, geniana, bucal y cervical, presentaba lo que ellos denominan “una mordaza”, la que descrita de afuera hacia dentro, estaba constituida por una polera manga corta – la cual se encontraba anudada – y después le continuaba una bufanda de polar y finalmente, todo el contorno estaba rodeado por una pitilla de color amarillo.

Refirió que al continuar con el examen y ya con el tronco desnudo, se pudo observar que la persona presentaba en la región cervical derecha, tres heridas cortantes de carácter superficial, y que al costado izquierdo presentaba dos heridas corto punzantes, pero más profundas que estaban paralelas entre sí. Añadió que la persona también presentaba su corte en la región de la articulación de los codos y de las rodillas particularmente. También se pudieron dar cuenta que el brazo izquierdo, en la cara interior, el cuerpo presentaba un tatuaje correspondiente a un ave de distintos colores y la que se podía leer “be free” en su parte inferior y en la parte inferior de ese mismo brazo se observó un corazón con una espada que lo atravesaba y en la parte posterior escapular – que ocupaba ambas escapulas – se leía el tatuaje “punk not dead”, en letras negras.

Expresó que los peritos en ese momento no pudieron hacer el examen dactiloscópico por no presentar sus extremidades superiores y para tratar de identificar a la persona, se mandaron a la prensa y se publicaron parte de estos tatuajes, gracias a lo cual horas más tarde se logró dar con la posible identidad de la persona respecto de la que habían hecho el hallazgo, que correspondía a una joven de tendencia punk, que estaba desaparecida hace un mes y que era oriunda de Concepción.

Dijo que de manera paralela a su trabajo, los peritos levantaron muestras, todas las ropas de vestir, los cabellos, la maleta, las bolsas que se encontraban en el lugar, se hizo hisopado bucal a la víctima, lo que fue respectivamente embalado y trasladados al laboratorio para su posterior peritaje, lo mismo que con toda la evidencia que se encontró en la región cervical, incluyendo la pitilla y las prendas de vestir.

Expresó que se logró dar con la identidad y en paralelo se tomó contacto con la persona que había hecho el hallazgo dentro de la parcela. Explicó a su respecto que se trataba del administrador desde hace veinte años, el que hace el hallazgo alrededor de las nueve de la mañana en una ronda inspectiva, dándose cuenta de la existencia del cuerpo en medio de la plantación, procediendo a llamar a carabineros, lo que constatan este hallazgo. Esta persona también les refirió que el día 31 de agosto habían hecho movimiento de tierras, dado que estaban limpiando el canal, trabajo que había terminado el 1 de septiembre y éste creía que por este motivo había salido el cuerpo, al haber sido removido el canal, agregando que el día anterior no lo había visto en el mismo lugar y éste había pasado por ahí.

Resumió dijo que habiendo obtenido el nombre supuesto que correspondería a **VÍCTIMA** como la posible víctima dada la identificación de los tatuajes, personal policial tomó contacto con la BRIGADA DE HOMICIDIOS de Concepción para que éstos se trasladaran hasta el inmueble que registraba la posible víctima con el objeto de tomar contacto con familiares. En el lugar trasladaron voluntariamente hasta la unidad, a la hermana de la posible víctima, de nombre **HERMANA VÍCTIMA**, su madre y su padre. También se trasladó a unas amigas que habían visto por las noticias el hallazgo, correspondiendo éstas a **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 2** y a **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 3**. Expresó que la hermana, la madre, el padre y tanto **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 2**

como **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 3** hicieron el reconocimiento de los tatuajes de la región dorsal de la espalda y también - principalmente – el del pajarito en el brazo.

Narró que al tomar contacto con éstos, la hermana y su madre señalaron que la joven efectivamente no vivía con ellos desde los 18 años, por cuanto se había introducido en la tendencia punk, decidiendo dejar sus estudios y se fue a vivir en la calle o como *okupa* y que era costumbre el que ésta no estuviere en su domicilio, añadiendo que no obstante esto, mantenían contacto a través de Facebook su hermana, su padre y sus amigas. Indicaron que la última vez que mantuvieron contacto – siendo coincidentes tanto los familiares como las dos amigas – es el día 2 de agosto de 2017, en que la hermana señala que la joven a través de Facebook le señala que quería volver a Concepción y que estaba enamorada de un sujeto al que denomina como “**ACUSADO**”. También habrían sido coincidentes las hermanas (sic) al decir que **VÍCTIMA** habría mantenido otra relación en Concepción, que habría viajado a Iquique durante un tiempo y que la última vez que saben de ella es en mayo o junio cuando se encuentra en Melipilla y que se habría encontrado sola, aunque en Facebook hizo el comentario de que un tal “**ACUSADO**” le había pegado. De hecho, la hermana comentó que específicamente el día 26 de julio de 2017 **VÍCTIMA** publicó un texto en la red social en la que dijo – parecido a lo textual – que *dónde quedaban las feminazis, cuando veían que un hombre les pegaban y reclamaba diciendo que el “ACUSADO” le había pegado*. Las amigas también hicieron mención a este texto y señalaron que desde ese mes de agosto no volvieron a tomar contacto con **VÍCTIMA**, lo cual les llamó la atención y el día 31 el padre presentó la denuncia por presunta desgracia en la ciudad de Concepción y comienza la búsqueda de sus amigas y familiares a través de las redes sociales, para dar con ella en la ciudad de Melipilla y a partir de esta búsqueda, tanto **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 3**, **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 2** y **HERMANA VÍCTIMA** toman contacto con **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1**, una amiga de Melipilla, quien también aporta como antecedente que la última vez que vio a **VÍCTIMA** la había visto golpeada, la que le habría señalado que estaba enamorada de un sujeto, el que también se llamaba “**ACUSADO**” o así lo denominaba.

Con posterioridad a todas estas declaraciones y de manera paralela al trabajo que se estaba haciendo en Santiago, la amiga de nombre **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 3** aportó el número de contacto telefónico de **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1** para que los oficiales pudiesen tomar contacto con ésta testigo, siendo ubicada. Así, **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1** acudió a declarar a dependencias de la BICRIM

de Melipilla, donde señala que efectivamente ella conoce a **VÍCTIMA**, explicando que ella trabajaba en un supermercado y que **VÍCTIMA** pedía plata en las calles. En virtud de esto, un día ella se acercó y comenzaron una relación de amistad. Éste refirió que la última vez que vio a **VÍCTIMA** fue en los últimos días de julio, que cuando llegó a Melipilla proveniente de Iquique llegó sola y que habría estado viviendo un tiempo con un sujeto al que denomina como “**SOBRENOMBRE PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**”, pero éste la habría echado del domicilio por problemas de droga, dado que **VÍCTIMA** era consumidora de pasta base, de otro tipo de drogas y alcohol, y este sujeto no le gustaba ese consumo y por lo tanto la habría echado, por lo que **VÍCTIMA** comienza a vivir en la calle, aunque le manifestó en una oportunidad que habría estado durmiendo en la casa de un sujeto nombrado o apodado como “**ACUSADO**” por ella, sujeto que le gustaba mucho y que encontraba rico, todo, según los comentarios de **VÍCTIMA** a **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1**. También señaló que en junio o julio **VÍCTIMA** le hizo mención de que éste sujeto la había golpeado físicamente y ya a finales del mes de julio la vuelve a encontrar con el ojo morado, pero **VÍCTIMA** le señaló esta vez que no es producto del “**ACUSADO**”, sino que habría sido una mujer con la que habría discutido, pero ella no le cree, aunque **VÍCTIMA** insistió en esa versión, poniéndose nerviosa cada vez que **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1** le toca el tema de “**ACUSADO**”. Luego no la volvió a ver más. Mencionó la Comisario que **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1** hizo como observación que **VÍCTIMA** le dijo en una oportunidad que todas sus casas las tenía en la casa del sujeto conocido como “**ACUSADO**”.

Refirió la policía que una de las amigas hizo mención a otro amigo – aparte del **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** – de nombre **TESTIGO AMIGO VÍCTIMA** y que **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 3** hizo contacto con éste a través de Facebook, el que también le hizo comentarios sobre **VÍCTIMA** y que también la conocía en la ciudad de Melipilla y por lo tanto a esas alturas, tenían tres nombres que eran importantes de encontrar, porque eran las personas que habían sido sindicados como las últimas que habían estado junto a **VÍCTIMA** y en virtud de esto es que se busca al sujeto llamado “**ACUSADO**”, a “**PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**” y a **TESTIGO AMIGO VÍCTIMA**.

Refirió que se logró tomar contacto con **TESTIGO AMIGO VÍCTIMA**, el que se presentó en la BICRIM a prestar declaración y expresó que efectivamente conoce a **VÍCTIMA** un par de años, dado que es su expolola, que él era de la misma tendencia y que la dejó de ver por

bastante tiempo. Añadió que alrededor del mes de junio o julio la encontró en Melipilla en compañía del sujeto llamado “**PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**”, buscando a una mejor conocida como “**MUJER VISTA JUNTO A VÍCTIMA**”. Esta le habría dicho que estaba en esa ciudad, que se encontraba bien y después de eso no supo más de ella, aunque por comentarios se enteró después que **VÍCTIMA** habría terminado con “**PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**” y que habría iniciado una relación con otra persona, pero éste dijo no mantener mayores antecedentes de esa persona y que creyó que **VÍCTIMA** se había ido de la ciudad dado que no la volvió a ver. Después, se enteró del hallazgo donde es relacionado con **VÍCTIMA** y éste aportó antecedentes para encontrar a esta persona, dado que se trataba de sujetos que mayoritariamente vivían en la calle y que se movían en la calle Manzo de Melipilla.

Con posterioridad al contacto con **TESTIGO AMIGO VÍCTIMA** y ya que no se tenía la identidad de “**ACUSADO**” ni de “**PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**”, como tampoco de mayores antecedentes que les permitieran ubicarlos, se procedió a consultar en la unidad a la oficina de análisis por los apodosos o nombre “**ACUSADO**” y “**PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**”, recibiendo como resultado el nombre de dos personas de apellido “**ACUSADO**” y uno de ellos corresponde a **ACUSADO**, cuyas características físicas corresponden a aquella que les habían dado, esto es, una persona de altura media, piel blanca y ojos claros, de cabello castaño. En virtud de esto se confeccionaron set fotográficos con el objeto de mostrarlo a futuros testigos presenciales del hecho. Agregó que uno de los aportes entregados por **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1** consistió en que este sujeto denominada como “**ACUSADO**” viviría en un sector denominado como “calle **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER**”, donde arrendaba una pieza en la que habían varios domicilios de madera que se arrendaban, el que era como un terreno; en virtud de esto y después de la consulta se comenzó a hacer empadronamientos en el sector con el objeto de dar con el inmueble y efectivamente se fue al lugar. Así, refirió que al final del día 7 se comprobó durante el empadronamiento que la dirección de **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER** correspondía a un terreno, el que presentaba varios inmuebles pequeños que eran subarrendados, lugar donde se realizaron las respectivas

consultas, pidiéndose el teléfono del dueño del terreno – siendo otorgado por las personas del sector – correspondiendo a don **TESTIGO DUEÑO PROPIEDAD DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER**, con quien se tomó contacto vía telefónica y se le hicieron consultas por una persona de tales características: un joven de cabello castaño, cabello blanco (sic), ojos claros y si le sonaba haberle arrendado a una persona con estas características. Éste reconoció que hace como cuatro meses que efectivamente había arrendado una pieza y fue citado para el día siguiente a prestar declaración en la brigada. Al día siguiente se presentó en horas de la mañana del día 8 y declaró que efectivamente arrendó a un joven con esas características - mediante su madre - una pieza. Les explicó que el día que llegó lo hizo recomendado por una tercera persona, no manejando nombres de del joven ni de su madre. Señaló que arrendó la pieza en \$50.000, que el trato se hizo durante el día, sin recordar la fecha, pero que fue la hermana la que pagó en esta oportunidad el arriendo, lo que se hizo durante la tarde y los depósitos se realizaban en el bazar que éste tenía, por lo tanto no tuvo contacto directo con las personas que le hacían el depósito y solo sabía que lo hacía la madre. Les refirió que ese día llegó el sujeto alrededor de las 22.00 horas con una mochila y una frazada y lo lleva en compañía de un amigo a la pieza ubicada en **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER**, dejándolo en ese lugar. Les expresó que no tuvo más contacto con el sujeto, salvo una vez en que él lo llamó, se cortó el teléfono y le señala que su madre le hará el depósito. También dijo que no tuvo mayor contacto con la madre, solamente el que cada mes eran depositados en su cuenta \$50.000 por parte de la madre. La Comisario explicó que con el corroborar que efectivamente la persona que esta persona señala como aquella que arrendó la pieza, se le exhibió los set fotográficos en donde constaba la identidad de **ACUSADO** dentro de uno de ellos y efectivamente reconoció en la fotografía 9 del set 2 a la persona que señaló anteriormente como **ACUSADO** como la persona a la que le había arrendado esa pieza. Luego de tomar declaración a **TESTIGO DUEÑO PROPIEDAD DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER**, se continuó con las diligencias para ubicar tanto a **ACUSADO**, como al sujeto apodado “**SOBRENOMBRE PRESUNTA EX**

**PAREJA VÍCTIMA**”, personas que habían mantenido una relación con la posible víctima.

La oficial de la policía expresó que se empadronó nuevamente el sector y se dio con la ubicación de **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**, apodado “**SOBRENOMBRE PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**” en la vía pública. A éste se le tomó declaración y manifestó que se enteró a través de **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1** de la existencia de un cuerpo, porque ésta le mostró el tatuaje y éste lo reconoció como el de **VÍCTIMA**. Les señaló que él la conoció en Iquique, por cuanto él viajó a ver a su hija y a su esposa que se encontraban ahí a finales del año 2016, donde estuvo un periodo con ellos, pero éstos después se fueron a mochilear y que él regresó a Melipilla, donde a los meses después se vuelve a encontrar con **VÍCTIMA** y como la conocía le dio alojamiento en su inmueble y con ocasión de dos peleas, **VÍCTIMA** se fue del lugar, explicando que él reconoció ser consumir de marihuana y beber alcohol, pero no le gustaba el consumo de drogas más pesadas, y **VÍCTIMA** consumía pasta base, señalándole que si se quería quedar en ese domicilio, no debía fumar más, pero ella hizo caso omiso y se retiró del domicilio y no supo más de ella. Posteriormente se enteró que después de que **VÍCTIMA** se fue de su casa, habría empezado una nueva relación con una persona a la que él conocía hace veintiún años, que era de Melipilla, de nombre **ACUSADO** y que él también se enteró que éste sujeto le habría pegado en una oportunidad y que la última vez que fueron vistos por él fue a fines de julio, principios de agosto, pensando que **VÍCTIMA** se había vuelto a Concepción y le llamó la atención que **ACUSADO** también desapareciera desde la misma fecha, por cuanto, desde los veintiún años que tenían de contacto, nunca se había ido de ésta. Agregó la Comisario que a **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** también se le exhibió el set fotográfico con el objeto de corroborar que se trataba de la persona en que habían pensado y éste reconoció en la fotografía 9 del set 2 a **ACUSADO** como su amigo desde hace veintiún años, al que había dejado de ver a fines del mes de julio.

La funcionaria NUÑEZ GOTTSCHALK también informó que los padres de la víctima habían viajado y se encontraban en Melipilla con el fin de reconocer el cuerpo, a los que se les hizo mención de que para corroborar de manera científica – aparte del Servicio Médico Legal – la identidad de **VÍCTIMA**, había que hacer una prueba de paternidad, por lo que éstos fueron trasladados hasta el laboratorio de criminalística central, donde se les practicaron las pruebas pertinentes para confirmar la paternidad de **VÍCTIMA**.

Dijo la policía que en paralelo se volvió a tomar contacto con el dueño del inmueble o terreno donde arrendaba **ACUSADO**, a fin de realizar una prueba de prueba de sangre latente – de BlueStar – en la habitación que había sido utilizada por el individuo. El dueño accedió, tal como quedó corroborado en el acta respectiva y en horas de la noche, en forma personal y en compañía de personal del laboratorio de criminalística central concurren al lugar. En primera instancia se hizo un empadronamiento en el sector colindante al inmueble, obteniendo la versión de dos testigos bajo reserva. Uno de éstos, de iniciales **TESTIGO RESERVADO 2**, señaló conocer a **ACUSADO** desde el mes de junio de 2017, el que habría llegado al lugar solo y que en el mes de julio conoció a la pareja de éste, de aproximadamente 20 años, quien ignora el nombre, pero la describió como a una joven de tendencia punk que usaba el pelo de varios colores, usaba tatuajes y un piercing, la que vestía estrafalariamente. Dijo que ésta en una oportunidad se le acercó y le comentó que **ACUSADO** le agredía físicamente y por comentarios de otros vecinos, se enteró que un día en la madrugada la joven habría solicitado ayuda, pero la testigo dijo ignorar el motivo por el que habría solicitado tal ayuda. Les dijo que desde el mes de julio dejó de ver a la joven y con posterioridad – a los días después – también desapareció **ACUSADO** como le conocía, no sabiendo nada más de éste hasta el momento en que la policía llegó al lugar. A esta persona también se le hizo el reconocimiento en set fotográfico de **ACUSADO** y se le agregó el de **VÍCTIMA**, esto, para comprobar que la acompañante que ésta indica como la joven punk correspondía a la víctima y el testigo hizo el reconocimiento de **ACUSADO** en la fotografía 9 del set 2 y en la fotografía 5 del set 3 reconoció a **VÍCTIMA** como la joven punk descrita como la persona de 20 años aproximadamente que le refirió haber sido agredida físicamente por este joven, al que habría dejado de ver en el mes de julio aproximadamente.

Expuso la oficial de la Policía de Investigaciones de Chile que también se tomó contacto con otro testigo reservado, de iniciales **TESTIGO RESERVADO 1**, quien señaló que colindante a su inmueble, hacía cuatro meses atrás habría llegado un joven, ignora nombre, que mayormente no tuvo contacto con él, aparte de haber conversado dos o tres veces, y que en reiteradas ocasiones llegaba una joven delgada, blanca, que usaba el pelo claro –rubio- y que se quedaba todo el día y a veces salía en la noche, a la cual deja de ver y que hace como tres semanas antes del día de su declaración, se habría encontrado afuera con este sujeto que le señaló que se iba del lugar, que no sabe a dónde,

que portaba tres mochilas con las que se retira, y que en la pieza habría dejado un colchón y un mueble de madera, sin saber nada más de él.

Luego de lo anterior, se presentan las personas que estaban ocupando la habitación en ese momento, siendo unos ciudadanos peruanos, a quienes se les explica la situación a los que se les pidió permiso para ingresar a hacer la prueba, quienes accedieron y al aplicar la prueba BlueStar, da como fluorescencia dos manchas al centro de la habitación; una que medía 9 x 11 centímetros, y la otra 45 x 9 o 11 centímetros, tomando las muestras, corroborando que era sangre humana, las que fueron enviadas al laboratorio y paralelo a ello, mientras se aplicaban estas pruebas, se hace el rastreo en el entorno de la habitación, debajo de unos escombros se hace el hallazgo de un trozo de pitilla que se correspondía tanto en color como en características de material con la que se encontraba en el contorno del cuello al momento del hallazgo del cadáver; la cual fue fijada y levantada por los peritos, finalizando las diligencias en el domicilio.

Señaló que otros funcionarios se empeñaron a dar con el paradero de la última persona que faltaba, sindicado por varios como la persona que habría estado en último momento con **VÍCTIMA**, que era “**ACUSADO**”, no dando con su paradero.

Continuó informando la Comisario que al día siguiente se tomó contacto con familiares de la persona referida, específicamente con la madre, a quien se le explicó la situación y ésta voluntariamente entregó un número de teléfono con el cual tomaba contacto con su hijo, “**ACUSADO**”. Estos antecedentes fueron aportados al fiscal, quien decide que se haga la interceptación telefónica para hacer la geo referenciación, a fin de establecer un paradero de esta persona.

Contó que recibieron los resultados de varios peritajes, donde se corroboró la paternidad por parte de los padres de **VÍCTIMA**; también, se recibieron las pericias tanto de microanálisis como mecánicas encontradas en el cuerpo, como en la ampliación del sitio del suceso correspondiente a **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER**, que señalaban básicamente que eran del mismo material y del mismo color, por lo cual había una similitud entre ellas y habría un gran porcentaje de probabilidad de que fueran del mismo trozo y lo mismo ocurría con el peritaje mecánico, donde se indicaba que las puntas habían sido cortadas en uno de sus extremos, tanto de la pitilla que fue encontrada en el cuello de la víctima

como en la casa, eran correspondientes en su corte a un elemento fino, con filo, correspondiente a un cuchillo tal vez. Daban como similitud que podían corresponder al mismo trozo de pitilla, tanto la que fue encontrada en la ampliación del sitio del suceso como la encontrada en el cuerpo de la víctima.

Dijo también, que la interceptación telefónica fue otorgada por el juez a las 22:14 horas del día 10, paralelo a ello se realizó un nuevo empadronamiento en la ciudad de Melipilla, donde se obtuvo el antecedente que “**ACUSADO**” se habría atendido el día 9 en el Hospital San Juan de Dios con el diagnóstico de “deseos de matar a alguien”; que se le habrían hecho los exámenes a fin de derivarlo a algún centro psiquiátrico, individuo que se habría ido del hospital sin un alta médica. Mientras tanto, el fiscal solicitó recabar la ficha clínica de esta persona, lo que iba a ser realizado en horas del día 11, para continuar con las diligencias, y este mismo día - en horas de la mañana - llegó un antecedente a través de su base, dando cuenta que un sujeto anónimo se había comunicado a la base de la Policía de Investigaciones de Chile., y les indicó que había visto a “**ACUSADO**” subiendo a un bus y que se habría bajado en la ciudad de Angol. Conforme a ello, a fin de dar con el paradero de esta persona, se formó un carro donde ella iba en compañía de tres colegas, trasladándose a la ciudad de Angol. Explicó que contaban con la interceptación telefónica y que pasado el mediodía comenzaron a caer las llamadas al teléfono “clon” y que se recibió una primera llamada telefónica la que se reprodujo a través de una grabación de un tercer colega que iba en el auto, en la cual “**ACUSADO**” hablaba con su madre y le señala que le diga la verdad, preguntándole si había ido donde el abogado, que él se encuentra en la calle, que está botado, que le cuente todo lo que él hizo. La madre le contestó afirmativamente y que va en camino. El sujeto le expresó que no se va a entregar, que le pregunte al abogado cuánto va a pagar, si va a pagar perpetua o se va a morir en la cárcel; ante lo cual la mujer le refiere que todavía no toma contacto con el abogado, que lo va a hablar; y él dice que no se va a entregar porque conoce como es la cárcel, sabe que es dura, y que no es para cualquier persona, y que él prefiere morir antes de estar en la cárcel por tanto tiempo, como también que el abogado le dijese la verdad, en torno a cuánto tiempo él va a pagar por lo que hizo y que ella se va a dar cuenta si el abogado le miente o no, dado que sin las garantías que le pueda dar el abogado, él no se va a entregar y que le diga al abogado que si él se entrega, su carrera se va a ir para arriba porque va a salir en la televisión. Expresó la Comisario que la conversación finalizó y que la madre en todo momento le dice que va a ir a hablar con el abogado y que después lo va a volver a llamar.

Indicó la policía que como la llamada fue grabada y tenían el teléfono “clon”, mientras que los oficiales en Santiago seguían en la búsqueda de “**ACUSADO**”, se reprodujo el llamado al jefe de grupo y éste a su vez se lo envió al fiscal de la causa para que tuvieran conocimiento de este llamado. Posteriormente, se generó **un nuevo llamado telefónico**, donde la mamá señaló que habló con el abogado, pero que lo había derivado a otro que tenía unas causas menores de este sujeto y “**ACUSADO**” le inquiriere diciendo “pero le preguntaste cuánto voy a pagar, cuánto es lo que tengo que pagar”, por la condena supuestamente, y la madre le responde que “no, porque mientras él no hable con el abogado, no puede darle mayores antecedentes”, ante lo cual, “**ACUSADO**” vuelve a repetir que no se va a entregar, que no va a pagar y que prefiere estar muerto, señalando que andaba comprando veneno, que ya había comprado una jeringa, que se iba a matar, que en ningún momento él se iba a entregar así como así, si no le daban garantías, que se iba a matar si no le daban una garantía, que hablaran con el abogado.

Añadió la funcionaria de la Policía de Investigaciones de Chile que mientras iban viajando, dan el resultado del ADN correspondiente a las pruebas BlueStar que se tomaron en la habitación de **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER**, los que dieron positivo para sangre de **VÍCTIMA**, y en conformidad a todos los antecedentes que ya estaban en la carpeta investigativa, sumado a estos nuevos peritajes y a los antecedentes obtenidos del teléfono, el fiscal procedió a solicitar la orden de detención verbal, la que se otorgó el día 11 a las 17:15 horas aproximadamente y ellos al llegar a la ciudad de Angol producto de la geo referenciación y de la colaboración de personal que se encontraba en el lugar, dieron con la ubicación de “**ACUSADO**” - ya contando con la orden de detención verbal - por lo cual fue detenido por la responsabilidad que le cabía por el femicidio y posterior descuartizamiento de **VÍCTIMA**.

Contestó que al momento de la detención de “**ACUSADO**”, le encontraron un celular. Luego de la detención, se hizo el ingreso por protocolo en la ciudad de Angol y luego fue trasladado a Santiago. Indicó que personalmente, habló con “**ACUSADO**”, quien estaba muy tranquilo y se veía como muy afable de hablar con ellos. De hecho ella le preguntó “¿qué te pasó?, ¿qué hiciste?” y él le dice que efectivamente ese día él andaba como descompensado cuando pasó esto, no señala día exacto, pero que habría tenido una discusión con **VÍCTIMA**, se descompone, él

toma un elemento cortante, recuerda que era un cuchillo, que la habría procedido a cortar en el cuello, que después la dejó ahí, que de ahí él se fue, no supo qué hacer porque ella no reaccionó, él se va de la habitación, la cierra, que él vuelve al día o dos días después y al ver el cuerpo sin vida, tomó la decisión para hacerlo desaparecer de cortarla; le corta los brazos, las piernas, y posteriormente la mete al interior de una maleta que era de su propiedad, que es la maleta negra que se encontró en el sitio del suceso. Dijo que metió el tronco y las extremidades en el lugar, que después sale de su casa, se sube a una micro y llegando al sector de **SECTOR HALLAZGO VÍCTIMA**, donde desde un puente la tira hacia un canal y efectivamente correspondería a un canal que se encontraba a un contorno de **DIRECCIÓN PRIMER LUGAR DE HALLAZGO** donde fue encontrada

#### **VÍCTIMA.**

Dijo que entre las 17.22 a 17.25 fue ingresado detenido en Angol. Señaló que en la Unidad Policial no se le tomó declaración porque inmediatamente se hizo ingresar a la familia para que lo viera y él tuvo un cambio de personalidad bastante grande: se puso medio eufórico, molesto, se le señaló si quería declarar y él no quiso hacerlo.

Refirió que se hizo una red familiar a “**ACUSADO**” y que ahí se dio con la madre, que se acudió a su domicilio y que ésta no se encontraba en ese instante, por lo que se tomó contacto con una hermana de “**ACUSADO**” y es esta última la que entrega un número telefónico para poder hablar con la madre que se encontraba en Santiago.

Describió que la habitación que arrendaba **ACUSADO** era una pieza que no medía más de 2 x 2, era muy chica y los actuales arrendatarios señalaron que cuando llegaron sólo se encontraba un colchón, el que estaba al final de la habitación, y que ellos lo habían movido. Dice que en la habitación se aplicó BlueStar para pruebas de sangre latente, que se utiliza para obtener sangre de lugares donde se haya lavado o limpiado el lugar producto de algún hecho donde se haya generado algún resto biológico - en este caso, sangre –pensando que a lo mejor sería la última habitación donde habría estado **VÍCTIMA**, y cabía la posibilidad que este hubiese sido el lugar donde la mataron. Adicionó que la habitación era de madera y el piso era de color rojo, por lo tanto, la posibilidad de encontrar una mancha iba a ser difícil, de ahí que se aplica la prueba BlueStar donde la sangre

fluorece con el reactivo y como el piso era bastante poroso, la sangre comenzó a salir sola, no era solo mancha de sangre, aquí comenzó a fluorecer líquido.

Ante la consulta, reconoce en la sala de audiencia por su ubicación y vestimenta a **ACUSADO**, como la persona que detuvo.

El persecutor le exhibe a la oficial policial las fotografías del punto 2 de otros medios de prueba, indicando que en la fotografía 2 se ve una bolsa azul, un sitio verde, un terreno; en la imagen 3 dijo observar el tronco que fue encontrado en **LUGAR DE HALLAZGO CUERPO VÍCTIMA**, que se observa la ropa que vestía, la mordaza que describió anteriormente y el tronco hallado en el lugar. También dijo que las extremidades no fueron encontradas, que se hizo rastreo con caninos de la unidad por la parcela y el canal y no se encontraron. Ante la fotografía 4 dijo apreciar el rostro la víctima, en que se observa la mordaza en la zona naso geniana cervical y mandibular de la víctima. Indicó que después de haber hecho el examen, la interpretación que se hizo de la mordaza y al presentar la víctima cortes en la región cervical principalmente, le dieron la importancia de que tratando de evitar más sangramiento o de evitar de que siguiera sangrando, le hicieron este tipo de mordaza a fin de tapar estas lesiones, para que siguiera el sangramiento de alguna forma. La imagen 5 fijó las mordazas que se encontraban en la víctima, que ya fueron desprendidas: la bufanda cuadrille; la polera encontrada en la región cervical, imagen frontal del rostro de la víctima donde se observa la mordaza, donde solo queda la bufanda. En la fotografía 8 se observa la bufanda y la pitilla color amarillo; en la imagen 9 se aprecia la bufanda utilizada como mordaza que está con un con testigo métrico y en la foto 10 se fijó la polera que hizo las veces de mordaza y que corresponde a la primera de los tres elementos que tenía en la región cervical; en la fotografía 11 dijo ver la imagen posterior de la polera recién descrita; ante la foto 12 dijo reconocer la pitilla mencionada con testigo métrico; en la imagen 13 refirió observar una polera, siendo la única prenda que vestía la víctima, polera de color burdeos en la que se lee "Boston College"; en la fotografía 14 dijo ver el plano posterior de la polera antes descrita; frente a la exhibición de la imagen 15 explicó que esta corresponde a la polera y las desgarraduras que presentaba; en la foto 16 dijo ver el plano posterior donde se observan las desgarraduras descritas en la misma polera, con testigo métrico; enfrentada con la imagen 17 señaló que se trata de la misma polera con testigo métrico donde se aprecia la longitud de desgarradura; en la foto 18 dijo reconocer la región frontal – izquierda - de la cara de la víctima en la que se puede advertir una herida contusa con colgajo de tejido; la fotografía 19 muestra la región de la parte de boca, donde se aprecia la dentadura; al presentársele la foto 20, dijo

no logra apreciar a qué corresponde; en la imagen 21 contestó ver la dentadura de la víctima, donde ésta no presentaba el par 9; en la imagen 22 se observa el costado derecho de la cara de la víctima donde se ve su pabellón auricular; mientras que ante la imagen 23, aunque no logra apreciarla, dijo distinguir la región cervical, mientras que en la 24 dijo advertir la región cervical izquierda, que corresponde a las dos lesiones corto punzantes de carácter profundas en la víctima; la fotografía lesión profunda 25 muestra la misma lesión anterior, pero con testigo métrico; en la foto 26 dijo observar la imagen del cuerpo, en la que se observa desde más cerca el desprendimiento de sus extremidades superiores a través de los codos y de las inferiores al nivel de la rodilla, lo que permite ver el cuerpo tal como se encontró al momento del hallazgo; en la imagen 27 dijo apreciar un tatuaje de una pájaro que se encontró en la cara anterior del brazo izquierdo de la víctima y en la imagen 28 se observa un texto ubicado en el final del pájaro descrito en la foto anterior, que dice “be free”; enfrentada con la fotografía 29 dijo ver las extremidades superiores, en la que se aprecia evidentemente el desprendimiento a la altura de la rodilla de las extremidades inferiores y parte de la región pélvica. Explicó a la pregunta del fiscal en torno al desprendimiento, expresó que hubo acción de la fauna en algunas partes del cuerpo, sobre todo en aquellas de carácter blando, por ejemplo en la región abdominal, pero los cortes en las articulaciones fueron producidos por la acción cortante o de algún filo, ya que no es lo típico que se ve en la acción de carroñeros; en la imagen 30 dijo apreciar parte de la extremidad inferior, en la que también se observa la rodilla y el corte que ésta presenta; en la foto 31 dijo observar la extremidad izquierda, en la que solo se aprecia la existencia de hueso y no el resto de la pierna; en la imagen 32 dijo distinguir la región cervical, pero no dijo no poder apreciar lo que se fijó con el testigo métrico; en la foto 33 explicó la fijación de un hematoma en la región dorsal izquierda, en la escápula; en la imagen 34 dijo apreciar la región dorsal, de escapula a escapula en la espalda de la víctima donde se lee “punks not dead”; ante la fotografía 35 refirió que corresponde a una imagen más cercana a la anterior, donde se fijó la escritura antes descrita, con testigo métrico; en la imagen 36 expresó ver el tercer tatuaje que presentaba la víctima con un corazón color rojo con una espada que lo atraviesa, el que estaba en el brazo izquierdo; ante la foto 37 dijo advertir una imagen más cercana que la anterior, donde se observa e corazón de color rojo con una espada que lo atraviesa, con un testigo métrico. Al ser consultada por el persecutor en torno cuál de los tres tatuajes relatados en su exposición libre, fue el más reconocido por las personas, la Comisario de la Policía de Investigaciones contestó que correspondió al del ave, el

primero visto. También el de la espalda. Ante la imagen 38 dijo ver la parte inferior del cuerpo, donde se observa también la extremidad inferior cercenada a la altura de la rodilla y parte de la región pélvica, en el plano posterior; en la foto 39 dijo observar la imagen general del ingreso a la parcela **LUGAR DE HALLAZGO CUERPO VÍCTIMA**, donde fue hallado el cuerpo en Melipilla y en ante la No. 40 dijo observar una fijación más cercana del ingreso principal de la referida parcela; enfrentada a la foto 41 dijo que corresponde al camino interior de la parcela, camino de ingreso que conecta a las distintas dependencias y terrenos de la parcela, mientras que la imagen 42 fijó el costado norte antes observado, donde hay una plantación de limones y en la foto 43 se fijó el costado norte del terreno anteriormente mencionado, donde al finalizar la plantación de limones se encontró el cuerpo; ante la foto 44 dijo apreciar las imágenes de más hacia el norte de donde fue hallado el cuerpo, donde se ven aplastamientos húmedos que se encontraron después del cuerpo y en la fijación 45 explicó que habían tres o cuatro zonas de aplastamiento o zonas húmedas donde se encontraron restos de cabello en el rastreo; en la No. 46 dijo observar el canal que se encontraba en el costado, si no se equivoca, dado que no ve muy bien la imagen; en la foto 47 dijo ver restos de cabello encontrados en el rastreo, al lado norte de donde fue encontrado el cuerpo, con testigo métrico; en la fotografía 48 dijo ver una prenda de vestir que fue encontrada entre las cosas que se rastrearon, a pocos metros del cuerpo que correspondía a un poleron; enfrentada a la fotografía 49 dijo observar el poleron antes descrito, en su parte anterior y en la No. Expresó ver el mismo poleron, por la parte posterior y en la foto 51 explicó que ésta fijación corresponde a otra de las zonas donde fueron encontrados restos de cabello, los que también fueron levantados y fijados; en tanto, ante la exhibición de la fotografía 52, dijo ver la declarante un cúmulo de tierra donde también se encontraron restos de cabello, a un costado del canal; ante la foto 53 declaró ver una maleta con bolsas en su interior y en la imagen 54 expuso que en ésta se muestra una fijación más cercana de la maleta negra que contenía en su interior: barro, restos de tierra y bolsas de color negro. Contestó al FISCAL que específicamente no sabe qué distancia había entre el cuerpo y la maleta, pero que era de un par de metros. Explicó que la maleta estaba sobre la cima de un montón de tierra y que la foto 55 muestra una imagen más cercana de la maleta y que la 56 fijó la maleta con un testigo métrico; la imagen 57 contiene un par de cuadros, encontrada a un par de metros en el rastreo entre el cuerpo y la maleta, y en la fotografía 58 – la última de set respectivo - dijo

apreciar una imagen del canal ubicado hacia el costado norte del sembradío (sic) de limones, donde fue encontrado el cuerpo.

También se le exhibió a la Comisario de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile el SET DE TRECE IMÁGENES y ante la fotografía 2 dijo que corresponde a calle **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER**; el ingreso principal al terreno; en la foto 3 dijo observar el interior del terreno de **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER**, donde se ven las distintas edificaciones que eran arrendadas; en la foto 4 dijo ver el inmueble de puerta amarilla, el que fue arrendado a **ACUSADO**; en la imagen 5 dijo apreciar el interior del inmueble, de forma general y en la No. 6 dijo advertir el interior de la habitación mencionada, donde se este se observa con las pertenencias de las personas que lo estaban arrendando y en la fotografía 7 explicó que se muestra el otro costado de la habitación, unos colchones y prendas de vestir que pertenecían a las personas que se encontraban arrendando en ese minuto; en la imagen 8 señaló que se muestra el suelo o piso de la habitación, la que ahí se observa sin elementos en el interior. Frente a la fotografía 9 dijo observar la mancha, una vez que fue aplicado el BlueStar; mancha que al aplicar el reactivo responde con fluorescencia y se puede apreciar que en ese lugar hubo sangre o se limpió sangre; en la fijación 10 se muestra la imagen de una segunda mancha, la que también al aplicar el reactivo aparece con fluorescencia, en la que se fijó con testigo métrico. Explicó ante la pregunta del FISCAL que entre la imagen 9 y la 10, que la diferencia está en que en la primera la dimensión de la mancha es mucho menor, donde se observa que la sangre y si bien hay un goteo, pero muy cercano a la mancha general que es la aplica y en la otra, la amplitud es mucho más grande y aunque en esa foto no se logra apreciar, pero sí habían manchas colindantes o satelitales que daban cuenta de goteo. En su apreciación, este había sido el lugar de la agresión por la cantidad de sangre que había y el otro sector corresponde a aquel en que quedó posicionada la víctima, momentos después a haber fallecido. Dijo que esta sangre correspondía a **VÍCTIMA**.

Continuó su exposición con la fotografía 11 y al respecto dijo que en ésta se fijó el exterior de la habitación arrendada por **ACUSADO**, observándose escombros en el exterior de la habitación y en la fijación No. 12 explicó que se muestran los escombros antes mencionados y especificó que donde se encuentra el círculo rojo corresponde al lugar donde se hizo el hallazgo de un trozo de pitilla de color amarillo y que la foto 13 muestra el acercamiento del hallazgo de la pitilla de color amarillo. Finalmente, ante la imagen explicó que una vez que se levanta y se despliegue para

ver su dimensión y se realiza la fijación con testigo métrico. Al ser consultada por los resultados de MICRO ANÁLISIS de la pitilla, respondió que se hizo la comparación y que en su conclusión se expresó que éstas pertenecen al mismo material y color, por lo cual se puede desprender que serían del mismo trozo – tanto la encontrada en el cuerpo, como la que se halló la ramificación del sitio del suceso – y que el análisis MECANICO que se verificó a los cortes que presentaba la evidencia No. 1 y que fue encontrada en el cuerpo en uno de sus costado era atribuible al corte de un elemento con filo y que el otro borde que estaba chamuscado era concordante con la acción de calor y en la comparación con la hallada en la ramificación del domicilio, ambos extremos eran atribuibles al corte con un elemento con filo, lo que dio como conclusión que había un porcentaje bastante amplio de que fuera del mismo trozo.

También se le exhibió el SET DE CUATRO IMÁGENES y explicó frente a la imagen No. 2 que se pueden ver las capturas que realizó la hermana de **VÍCTIMA – HERMANA VÍCTIMA** – a las conversaciones que estaban consignadas en Facebook donde dice “estoy enamorada de un hueón”. Dijo no lograr precisar lo que dice después, pero a continuación leyó “se llama **ACUSADO**” y esto corresponde al relato de **VÍCTIMA**. Explicó que “**VÍCTIMA** Mañosa” era el Facebook (sic) con el cual se denominaba la víctima y señala en su conversación: “estoy enamorada de un hueón”. Le responden: “¿de quién?” Luego hay letras varias, agregando “que se llama **ACUSADO**”. La persona responde; “**ACUSADO**, ¿el que pusiste que te pegó?” Luego hay varias letras que no forman una palabra, solo consonantes y luego se lee: “da”. En la imagen 3 también se muestra el Facebook (sic), en que se dice “pone quince lucas para irme, poh”. Le responden: “ya” y se lee “avísame” y le responden “ya”. Figura a continuación escrito “me quieren puro pegar aquí, ando con una manopla de choro”. Hay letras consonantes que no forman palabras y abajo se le pregunta “porqué te quieren pegar”, luego también hay letras consonantes y se lee “por puta”, además de “cdf” y otras letras en consonantes que para la Comisario no tienen relación con alguna palabra. Ante la imagen 4, dijo se observa un pantallazo del Facebook (sic) de **VÍCTIMA** Mañosa – correspondiente a la víctima – en la que señala “hombres culiaos, maricón. Al final, donde quedan las feminazis culias si ven que un hueón me pega. Ahí quedan. **ACUSADO**

y la CTM. Lo odio, perkin culiao flaité”, luego **VÍCTIMA** Mañosa pone “me quiero ir de Melipilla”. Esto es de 26 de julio de 2017.

Contestó que se le pidió autorización de ingreso a **HERMANA VÍCTIMA** – hermana de **VÍCTIMA** – quien permitió el acceso, quien a su vez había hecho pantallazos de Facebook.

A continuación, el FISCAL incorporó al juicio prueba material, consistente en los REGISTROS DE AUDIO rotulados bajo el NUE 4508260 y el NUE 4513303.

Respecto del registro correspondiente al NUE 4508260, se escucha una conversación en la que se distinguen dos voces: una femenina, y otra masculina, en adelante “VF” y “VM”, respectivamente.

En esta se escucha y se transcribe del siguiente modo: VM: dígame la verdad no más, pero no le diga dónde estoy. VF: ya. VM: Dígame que ando botado en la calle y cuestiones así. VF: ya. VM: Dígame la verdad, lo que hice. Dígame que estoy enfermo y que ya no aguanto más. VF: hijo, ¿no aguantas más? Te vamos a apoyar, por eso... VM: pregúntele, tiene que decirle que le diga la verdad ¿qué posibilidades tengo de cadena perpetua o de morir adentro o qué va a pasar conmigo? La verdad, que sea sincero conmigo. VF: yo le voy a preguntar. VM: vale, porque si es así... mire: yo conozco la cárcel y la cárcel es dura, es dura mamá y no está hecha para cualquiera. VF: ya mijito ¿dónde estás ahora? VM: mamá, no me pregunte dónde estoy. Mamá, lo único que le digo: la cárcel es como estar muerto y yo prefiero estar muerto, antes que ir a la cárcel. VF: No, si no vas a ir a la cárcel, no te preocupí, no te hagas nada. Lo único que te pido es que no te hagas nada ¿dónde estás? Lo único que te pido es que no andes en la calle... VM: (ruido) pos mami, voy a llegar donde usted sabe y ahí me cagan pos. VF: entonces ¿te subiste donde el papá de la Oli? VM: mamá, no diga nada por teléfono. VF: ya, ya. Ya hijo, voy a ir a ver al abogado, si ya se desocupó y estoy aquí, afuerita. VM: moléstelo, moléstelo, moléstelo y oiga, esto va a ser la noticia, con eso... si yo me llevo a entregar, con eso él va a ascender en su carrera poh, mamá. Va a ser noticia nacional, hueón. VF: ya. VM: pa' él va a ser terrible de güeno, pero... depende de lo que yo diga, pero que él le diga. Mami, si él no da ninguna garantía, si usted sabe que... y usted va a cachar al tiro cuando están mintiendo. VF: Ya. Ya hijo. VM: Chao mamá, la quiero. VF: Igual, hijo mío, yo igual te quiero.

Reproducida la escucha telefónica, la Comisario NÚÑEZ GOTTSCHALK explicó que éste corresponde la primer registro que cae al teléfono “clon” de la colega cuando iban viajando a la ciudad de Angol y esto fue grabado por el colega porque era el primero que se escuchaba o el primero que cayó, en el que de alguna forma señala que la madre dijera lo que él había hecho y que él no se iba a entregar y que le dieran alguna garantía de cuánto iba a ser por lo que había hecho, si una perpetua o si iba a morir en la cárcel y que no se iba a entregar porque sabía cómo era la cárcel y que si no le daban garantía, él no lo iba a hacer y esto fue enviado inmediatamente al jefe de grupo en ese momento y posteriormente al fiscal.

En el segundo registro – rotulado como 4513303 - se escucha la siguiente conversación y que se transcribe en los siguientes términos: “VM: Aló, VF: Hijo. VM: dígame. VF: Hablé con don Abraham. VM: ¿qué dijo? VF: me mandó a hablar con don Eduardo Libeti (sic). VM: ¿quién es él? VF: un abogado súper bueno que te va a apoyar, porque él está con las otras causas que son cosas menores tuyas, así que me mandó a hablar con este caballero, así que ando buscando la dirección ahora para ir a hablar con él. VM. Pero ese abogado no es gratis, poh mami. ¿Le preguntó si era gratis? VF. Sí, si es gratis, es del gobierno. Es gratis, si saben que uno no tiene para pagar. VM ¿qué le dijo don Abraham, las posibilidades? Cuénteme todo. VF: lo único que me decía era porque tú no, vez que te citaban a cuestiones para llevarte a esta cuestión del instituto médico legal para verte las patologías más concretas, tú nunca aparecías, pero tenía una pura causa de esas de ahora. VM: del cinco. VF: sí, la última, porque las otras eran cosas chicas. VM: sí, pero mamá, yo quiero saber una cosa ¿qué va a pasar conmigo? Nada más. VF: por eso, déjame ver. Ahora voy para allá, estoy buscando la dirección, porque es por Serrano para abajo. VM: pero mami ¿qué le preguntó? ¿Le preguntó cuántos años eran? VF: ¿Ah? VM: ¿le preguntó cuántos años eran? ¿Cuántos años son de presidio? VF: él me dice que no te podría decir nada porque no ha conversado contigo. VM: mami, no hay que ser tan inteligente para darse cuenta de estas cuestiones, por la cresta. Póngase viva, mami. Esta hueá no es un juego ¿me está escuchando? VF: te estoy escuchando, hijo. Déjame hablar con el abogado y yo le voy a preguntarle y voy a conversar. VM: yo no me voy a entregar ni cagando, prefiero suicidarme ahora mismo. Ando buscando donde vendan veneno. VF: ¿pero cómo te vas a envenenar, hijo? ¿Estai loco? VM: mamá, esa es mi segunda opción. VF: no hijo, no lo hagas. VM: averigüe la huea pos, me compré una jeringa culiá. VF: Hijo ¿cómo se te ocurre que te vai a envenenar? Por Dios, no lo hagas hijo. VM: lo siento mamá en el alma, pero no me voy a ir a morir, no voy a hacer cadena

perpetua. VF: hijo, no te inyectes ¿ya? Por favor, no. Déjame hablar con este abogado y te llamo al tiro. Ya hijo, chao.

Respecto de esta prueba, la declarante la reconoció y dijo que fue levantada el día 11 de septiembre de 2017, siendo el número de teléfono interceptado el **TELÉFONO ASOCIADO A ACUSADO**, el que correspondía a **ACUSADO**. Explicó que ésta es la segunda llamada que cae al teléfono y la madre lo llama y le cuenta que ya había hablado con el abogado y que lo habían derivado a un segundo abogado que era el que había visto sus causas menores y que éste lo podía ayudar. Él le insiste en preguntarle si había hablado con éste y cuánto era lo que tenía que pagar por lo que había hecho. Esto era lo que más le preocupaba e insistió en torno a cuánto es lo que tendría que pagar en la cárcel y luego dice que no se va a entregar así como así; que prefiere estar muerto, que prefiere suicidarse antes que estar en la cárcel y afirmó que correspondía al teléfono de **ACUSADO**.

Luego, el fiscal presentó en el juicio para su incorporación a través de la declarante la prueba material rotulada bajo el NUE 4504415. La Comisario NÚÑEZ GOTTSCHALK dijo que ésta evidencia fue levantada el día 11 de septiembre de 2017 en la BICRIM Angol y corresponde a un celular Sony Ericsson, con chip “Claro” y una micro SD “Scandisc” de dieciséis gigabytes. El objeto le fue levando a **ACUSADO** y el teléfono incautado es el **TELÉFONO ASOCIADO A ACUSADO**. Contestó que el teléfono que ella interceptó fue el **TELÉFONO ASOCIADO A ACUSADO**, el que fue incautado al señor **ACUSADO** y los registros de audio corresponden a la **TELÉFONO ASOCIADO A ACUSADO**, de **ACUSADO**.

Terminado el examen directo de la FISCALÍA, los querellantes no formularon preguntas.

Por su parte, a la DEFENSA contestó que la data de muerte corresponde a unos cinco o veinte días, cadáver que estaba en avanzado estado de putrefacción y que fue encontrado a la intemperie. Expresó que no maneja el resultado de las muestras de larva, pero señaló que éstas se generan en el periodo de putrefacción.

Contestó que eso va a depender del tipo de larva, si se generan en el agua o en el exterior. Corrigió a la defensora señalando que no corresponde a una mochila, sino que a una maleta y que el cuerpo se encontraba fuera de esta, precisando que se refiere al torso que se encontró y afirmó que se encontró restos de cabello y que los que se

encontraron afuera principalmente eran amarillos, pero la descripción del doctor fue de cabellos de color negro con puntas amarillas.

Afirmó haber presenciado la declaración del administrador del fundo y que esta persona señaló que el día anterior no había visto el cuerpo ahí y que él no sino que la empresa estuvo realizando el día 31 movimientos de tierra en el canal para limpieza y que habían terminado esto el 1 de septiembre, afirmando que entonces, estos movimientos se realizaron por dos días. Al ser consultada respondió que ésta persona refirió que con los trabajos que se realizaron, se pudo haber sado este cuerpo desde ahí y no dijo no recordar si dijo que el cuerpo fue manipulado por los perros.

Contestó que en el fundo había animales; ella vio alrededor de tres perros, quiltros mayoritariamente.

Dijo que le tomó declaración a **TESTIGO AMIGO VÍCTIMA** y afirmó que éste dijo haber visto a la víctima en días anteriores en la comisaría. La razón obedece a que ésta estaba esperando a una amiga de nombre Cecilia. Agregó que se nombran a dos personas: a Lidia y a Cecilia o Elisa, pero le parece que dice “Cecilia”. La razón de porqué la estaba esperando corresponde a que había pasado detenida una de ellas. **TESTIGO AMIGO VÍCTIMA** declaró en la BICRIM de Melipilla y este mencionó que la última oportunidad en que observó a **VÍCTIMA** fue en julio o a finales de julio, contestando no recordar en qué mes éste habría observado a **VÍCTIMA** en la comisaría de carabineros y al ser preguntada, respondió que éste dijo que a finales de julio vio a **VÍCTIMA** con **MUJER VISTA JUNTO A VÍCTIMA**, expresando que la última vez que la ve fue con **MUJER VISTA JUNTO A VÍCTIMA**. La policía dijo ignorar si **VÍCTIMA** tenía una relación sentimental con **MUJER VISTA JUNTO A VÍCTIMA**.

Expresó no recordar que **TESTIGO AMIGO VÍCTIMA** haya hecho mención a que mantuvo una relación con la víctima y a la pregunta contestó que éste señaló que el día que la encuentra en carabineros, **VÍCTIMA** se encontraba en compañía de **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** y dijo no recordar que **TESTIGO AMIGO VÍCTIMA** mencionará que la víctima dijese que salía con un tal **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**. Sí refirió haberlo visto con **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**, pero no que haya tenido una relación con éste.

Dijo que **VÍCTIMA** cuando falleció tenía 23 años de edad y que sus padres señalaron que desde los 18 años de edad no vivía en Concepción con sus padres y entre los 18 y hasta los 23 años, **VÍCTIMA** vivía – según lo que le señalan los familiares – particularmente vivió en las calles, en “casas okupa” y se movía en distintas ciudades, dentro y fuera de Santiago.

Una de las testigos, **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 3**, le habría dicho que **VÍCTIMA** se fue de Concepción con un sujeto apodado “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**”, el que habría sido uno de sus pololos y no señaló el tiempo que estuvo con él, solo menciona que viajó con éste. Luego, la Comisario corrigió sus dichos y expresó que **VÍCTIMA** se habría ido desde Concepción con un “**EX PAREJA VÍCTIMA 1**”, un pololo que habría tenido durante un tiempo.

Contestó que se acordó de la persona llamada “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**” porque también lo mencionó la madre de **VÍCTIMA**, diciendo que **VÍCTIMA** llegó con un sujeto apodado “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**”. Explicó que **VÍCTIMA** conoció a **EX PAREJA VÍCTIMA 1** en Concepción, pero no sabe si corresponde a esta ciudad.

Mencionó que de acuerdo a las declaraciones, **VÍCTIMA** habría estado en la ciudad de Iquique con el sujeto llamado “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**” y luego se habría reunido con “**EX PAREJA VÍCTIMA 1**”, por lo que “**EX PAREJA VÍCTIMA 1**” y el “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**” son dos personas distintas de **VÍCTIMA** habría abandonado Concepción con “**EX PAREJA VÍCTIMA 1**”.

Afirmó que la última vez que se tuvo noticia de **VÍCTIMA** fue el día 2 de agosto de 2017, a través de una conversación entre la víctima y su hermana, explicando que es la conversación en la que **VÍCTIMA** señala que está enamorada de un sujeto. Esas conversaciones son a través de Facebook Messenger y respecto de las fechas de las conversaciones, dijo que ignora si éstas tenían fecha porque fueron entregadas al personal que tomó la declaración, por lo tanto, ignora si tenían fecha las conversaciones, añadiendo que en aquella en la que **VÍCTIMA** reclama en contra de los hombres y de las feminazis, decía 25 de junio de 2017, aunque no es conversación, sino que una publicación en el muro de Facebook.

Aclaró que ella no entrevistó a **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1**, sino que lo hizo Matías Caro con Valentina Guajardo y explicó que ella hizo el informe policial, entonces al confeccionarlo, tiene que tener algún contexto de todas las declaraciones de lo que está escribiendo en el informe.

Contestó que **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1** señala haber visto a **VÍCTIMA** a finales de julio; el 28 o 29 de julio. La habría visto en la calle, sin hacer mención específica a qué lugar. Cuando la vio por última vez la vio con el ojo morado y le preguntó qué le ocurrió e **VÍCTIMA** le contestó que había

discutido con una mujer, pero no identifica a esta mujer, solo señala que es una mujer.

Afirmó haber tenido acceso a la declaración del señor **TESTIGO DUEÑO PROPIEDAD DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER** y éste se identificó como uno de los dueños de la propiedad, porque es un terreno familiar. Los dueños son él y su padre, respondiendo no saber si éste recibía parte del canon de arriendo de **ACUSADO**. Contestó no haber consultado al conservador de bienes raíces sobre quién era el dueño de la propiedad y contestó que el señor **TESTIGO DUEÑO PROPIEDAD DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER** fue identificado como el dueño de la propiedad. Respondió que en ese lugar vivían aproximadamente unas siete personas más en las piezas que se ven y explicó que algunas de estas sí tenían candado.

A la consulta de la DEFENSA dijo que **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** fue entrevistado por ella – si la memoria no le falla – y éste le señaló que vivió con **VÍCTIMA** en los meses de mayo y junio. Le dijo que la había conocido en Iquique mientras él visitaba a su familia en esa ciudad y se la volvió a encontrar en Melipilla en esos mismos meses: mayo o junio y afirmó que **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** le manifestó que sostuvo una relación amorosa con **VÍCTIMA**, después de que ella regresó de Iquique, aproximadamente en el mes de junio y esa relación duró muy poco, expresando que no se corroboró con otros testigos si esta relación duró más.

Afirmó a la DEFENSA que **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** en su declaración hizo una referencia a otro sujeto respecto del cual tiene sospecha, al decir que tenía sospechas de un tal **ACUSADO** y otro sujeto que le compraba zapatillas a la “**SOBRENOMBRE VÍCTIMA**”, pero explicó que éste individuo no se individualizó por cuanto no se manejaban muchos antecedentes acerca de esta persona. Contestó no recordar la parte en donde vive **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** y que éste fue entrevistado en la brigada y que consumía alcohol y marihuana. Ante la consulta, respondió positivamente en torno a que **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** habría dicho que esta otra persona respecto de la que sospechaba vivía cerca de San Pedro, camino a Rapel y la verdad es que no se investigó quién era esa persona porque en ese momento estaban avocados a buscar a la última persona que había estado con **VÍCTIMA**, que era “**ACUSADO**”. Aclaró que está hablando de la ciudad de Melipilla y **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** y **ACUSADO** eran las últimas

personas que habían tenido una relación más directa con **VÍCTIMA** y respecto del “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**” – que es de San Antonio – no se logró individualizar, no recordando si se le preguntó a **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1** respecto del “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**”.

También refirió que cuando iba viajando a la ciudad de Angol lo hizo con otras personas, esos otros policías fueron el Subcomisario Francisco Fuentes, el Inspector Matías Cabrera y la Inspector Valentina Guajardo.

Contestó que hizo referencia en su declaración a dos testigos reservados, cuyas iniciales son **TESTIGO RESERVADO 2**, y **TESTIGO RESERVADO 1**, afirmando que estos testigos habrían dicho ver a **VÍCTIMA** salir del domicilio del imputado o compartir en este domicilio y **TESTIGO RESERVADO 2**, describe a la víctima como una mujer joven de 20 años, blanca, punk, que usaba el pelo de distintos colores, tatuajes y piercing. Esta testigo dijo haberla visto en el mes de julio.

En torno al otro testigo reservado **TESTIGO RESERVADO 1**, la describió como a una joven delgada, de pelo claro, rubio y no señala en que mes la habría observado.

Expresó que ella fue quien entrevistó al señor **TESTIGO DUEÑO PROPIEDAD DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER** y éste señaló que en una oportunidad, una vecina se le había acercado a decirle que había llegado con un grupo de amigos que habían metido mucha bulla y que se veían raros; que tenían miedo de que robaran algo, pero **TESTIGO DUEÑO PROPIEDAD DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER** no habló con **ACUSADO** por haber considerado que era una situación puntual y que nunca más volvió a pasar. También contestó que en el lugar, las piezas eran mayoritariamente de material ligero y no hubo quien señalase ruidos o de peleas anteriores.

Afirmó que el número de **ACUSADO** lo obtuvieron a través de su madre y que el número de ésta lo consiguieron a través de la hermana del imputado. Explicó que se le llamó por teléfono a la madre del imputado, quien señaló estar trabajando y después concurrió hasta la Brigada de Homicidios Metropolitana y ahí se entrevistaron con ésta y se le contó el motivo por el que necesitaban ubicar a su hijo. Ésta sindicó que no había hablado con éste y luego de conversar harto rato con ésta – para ayudar a la investigación – hizo entrega del número telefónico para

que ellos se comunicaran con su hijo. Negó que para que tomaran detenido a su hijo aportó su número de teléfono, explicando que no se le dijo que lo iban a tomar detenido, solamente que tenían que hablar con éste porque en la investigación, era la última persona que faltaba por entrevistar. Señaló que ya se había entrevistado a **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**, a **TESTIGO AMIGO VÍCTIMA** y el único que no había sido encontrado en la ciudad de Melipilla era **ACUSADO**.

Contestó que se le explicaron al fiscal los antecedentes que se tenían y él determinó que no se le tomara declaración por el mismo derecho a no declarar. Afirmó que se le hizo la prevención del artículo 302 del Código Procesal Penal y se le explicó; no firmó ningún documento y la mujer decidió no declarar y con respecto a lo que señaló el fiscal no se le volvió a tocar el tema y no se le tomó declaración. Reiteró ante la consulta de la DEFENSA que a la madre del imputado se le explicó la situación de forma verbal y ésta no declaró. Ellos tampoco insistieron en que la mujer hablara más del tema porque el fiscal había señalado que no se le tomara declaración. La madre no declaró, pero aportó el teléfono del imputado y refirió que se le explicaron los antecedentes al fiscal y éste tomó la decisión de interceptar el teléfono para la georreferenciación del mismo.

Expresó que ella no tiene conocimiento de que alguno de los funcionarios de la Policía de Investigaciones no se comunicó con **ACUSADO** para obtener una declaración de él, por teléfono. Nadie lo llamó.

Afirmó conocer a CRISTIAN TUR, éste fue uno de los participantes de la patrulla que estaba investigado esto, señalando que eran varias personas y que éste se dirigió con la ciudad de Melipilla con la madre, dado que el día anterior ésta tomó contacto telefónico diciendo que su hijo le había señalado ir a recabar su ficha clínica en la ciudad de Melipilla y ellos también tenían la instrucción – de parte del fiscal – de conseguir dicho documento y en virtud de que la madre había tomado contacto, se le ofreció – producto de que ésta no tenía como movilizarse – acompañarla hasta el lugar donde había que ir a buscar la ficha clínica. Ésta fue conseguida en el consultorio de Melipilla y fue llevado por la madre, quien aportó este antecedente. CRISTIAN TUR iba acompañado del Inspector Juan Durán y recabar ficha clínica, madre tomó contacto, no tenía cómo movilizarse.

Al ser consultada sobre si en esas búsquedas de antecedentes, no maneja el que haya ido a la Defensoría Penal Pública porque iba viajando a la ciudad de Angol. Esa ficha clínica fue entregada al fiscal y no sabe porque el fiscal no llevó ese antecedente al control de detención. Expresó que el fiscal había dado la orden

para recabar la ficha clínica, la que fue entregada al fiscal y según dijo recordar, hubo una ampliación del primer informe y ahí se entregó la ficha, pero no recuerda la fecha exacta. Contestó que andaban con la madre recabando la ficha clínica porque se le ofreció ayudarla con el traslado, ya que las dos personas tenía que ir a la misma ciudad, a Melipilla y solo en esa ocasión la ayudaron a trasladarse, el día 11 de septiembre y no entiende porque la madre del imputado fue con los policías a las dependencias de la Defensoría Penal Pública; ella no estaba en ese carro y no maneja antecedentes de lo que pudo haber pasado en el interior del mismo. Contestó que ese día el carro iba con los funcionarios TUR y Durán.

Reiteró que el número teléfono de **ACUSADO** fue obtenido a través de la madre y que ella se trasladó a la ciudad de Angol junto a otros tres funcionarios y que el imputado le habría dicho a ello cómo es que habría matado a la víctima, pero eso ella no lo consignó en el informe. Explicó que eso no es una declaración del imputado; fue una conversación que se produjo en el contexto del transcurso hacia Santiago, cuando ya estaba detenido. Explicó que venían en el auto y que era imposible transcribir un relato en ese momento y por eso se le preguntó al llegar a Santiago si quería declarar acerca de lo relatado. Como no había nada escrito, no se mencionó en el informe y a lo que ha hecho referencia es algo que jamás se consignó en algún registro formal.

En torno a la conversación contenido en el SET DE TRES FOTOGRAFÍAS, ante la fotografía 2, expresó que es una conversación vía Facebook Messenger entre la víctima y su hermana. Es una fotografía de un pantallazo, pero no se observa alguna fecha de esta conversación y en la imagen 3 dijo no saber si es la continuación de la conversación. Ante la consulta, contestó que la hermana de la víctima hizo mención de que la víctima solo refirió estar enamorada de este sujeto y ésta no le dio mayor importancia y no le preguntó quién es ni de dónde. Refirió que puede ser que estos pantallazos de Facebook Messenger estén cortados, que uno no sea la conversación del otro.

En torno a las fotografía del lugar donde fueron encontradas unas manchas de sangre, dijo que los muebles, las cosas que se ven pertenecían a los nuevos residentes y contestó no haber recibido información en torno a que ese domicilio hubiese sido allanado por venta de droga, expresando no saber si en alguna de esas siete habitaciones habitan micro traficantes.

La declaración apuntada y que pertenece a la una oficial de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile servirá de eje para el análisis de la prueba de cargo rendida y no podría ser de otro modo: su versión aborda cada uno de los aspectos de la investigación, desde el momento en que se encarga la investigación a la unidad especializada de la PDI., haciéndose cargo del sitio de hallazgo de un cadáver, hasta la detención de un individuo. La calidad de la declaración de la Comisario NÚÑEZ GOTTSCHALK se comprueba al ser contrastada con cada una de las piezas de cargo, encontrando concordancia con las versiones de terceros que proveyeron la información a la policía y cuyo análisis trajo como consecuencia la identificación del cadáver, determinar la causa de muerte, ubicar a su red familiar y social, y vincular a un sujeto determinado con el hecho investigado en función de una serie de elementos objetivos y subjetivos comprobables. De este modo, el análisis y valoración de la declaración a la que se hace referencia irá concatenada con los elementos de juicio que la corroboran, los que gozan de la virtud de la objetividad y verosimilitud.

Analizando la declaración transcrita, es posible sostener que la declarante NÚÑEZ GOTTSCHALK tomó conocimiento el día 7 de septiembre de 2017 del hallazgo de un cuerpo humano desmembrado y con una serie de lesiones cortantes en el interior de un sitio destinado a la explotación de sus suelos en la zona rural de Melipilla, específicamente en la parcela **LUGAR DE HALLAZGO CUERPO VÍCTIMA** y que concurrió hasta dicho lugar, donde además del cadáver desprovisto de sus extremidades superiores e inferiores, se encontró una serie de elementos de interés criminalístico, a saber: cabellos, ropas, bolsas, una pitilla y una maleta, todo lo cual fue remitido a los laboratorios pertinentes para su análisis, resultando imposible en el momento de la constitución del equipo policial la identificación de los restos. Los hallazgos fueron observados personalmente por la comisario NÚÑEZ GOTTSCHALK, como también el lugar en que éstos fueron encontrados y que cada uno de los detalles mencionados en su declaración son fruto de su apreciación personal, objetiva y directa, mostrándose conocedora de sus circunstancias esenciales.

Los detalles en torno al hallazgo fueron proporcionados por los declarantes **TESTIGO HALLAZGO CUERPO**, JELDRES SILVA, CALDERÓN PIZARRO y MUÑOZ BERRÍOS.

Al prestar testimonio, **TESTIGO HALLAZGO CUERPO** mencionó que el día 7 de septiembre 2017, como a las 8 y media de la mañana estaba dentro de la parcela **LUGAR DE HALLAZGO CUERPO VÍCTIMA** – en tanto vive en ella - y fue a ver un agua para regar y vio un bulto, dado que los perros lo llevaron para allá y vio a esta niña. Llamó al 133 al tiro porque no le queda otra opción y después lo entrevistaron. Aclaró que vio el bulto a unos 50 metros de la entrada, hacia el canal. Refirió que el agua hacia Huechún y manifestó que al lado del bulto no había nada. Expresó que lo único que vio fue que al cuerpo le faltaban los pies, las piernas y los brazos. Añadió que el día anterior pasó por otro lado y no vio el bulto. Contestó que hubo trabajo de máquinas en el predio y que él estuvo en el lugar cuando se desarrollaron esas labores y con toda la mugre que sacaron las máquinas no se vio y que después, los perros la sacaron. Contestó que las máquinas trabajaron en el lugar unos ocho antes y que éstas debían limpiar el canal.

Le contestó que la primera persona en llegar luego de llamar al 133 fue un carabinero de Melipilla, con quien se entrevistó. Respondió que la persona no se podía identificar como hombre o mujer porque estaba desfigurada y como estaba negrita, lo primero que pensó fue que se trataba de una haitiana.

Contó que todos los días los perros salen con él y que tenía una perra chiquitita, la que se fue derecho donde estaba el bulto. Él siempre anda pendiente de esa perra y vio que ésta comenzó a darse vueltas por ahí, donde estaba el bulto y por eso se dio cuenta, de lo contrario solo habría pasado. Contó que tiene seis perros grandes y éstos no se dieron cuenta, siguieron de largo.

Aclaró que el lugar es una parcela de unas 26 hectáreas y que todos los años a finales de agosto se realiza una limpieza del canal, que tiene entre seis metros de ancho y cinco de profundidad, limpieza que se hizo con solo una retroexcavadora, sin perjuicio de que había otras trabajando más abajo. Explicó que tal limpieza se hizo desde **SECTOR HALLAZGO VÍCTIMA** y que entre uno y otro hay como 15 kilómetros. Añadió que este canal es un brazo del río Maipo que viene desde Pomaire y que las aguas corren desde **SECTOR HALLAZGO VÍCTIMA** y aclaró que el agua corre – dentro de la parcela - desde el puente interior al del puente del camino público. Contó que en la parcela trabajan unas cinco personas, aunque es

relativo y que no ingresan personas ajenas a la parcela. Sus perros son grandes y tiene pastores alemanes, reiterando que el día anterior pasó por el lugar y no vio nada. Al ser consultado, dijo que es posible que los perros hayan sacado el cuerpo desde la tierra removida y que es más que seguro que los perros lo hayan manipularon.

Coherente con la versión de la persona que hizo el descubrimiento del cuerpo, declaró el Suboficial JELDRES SILVA, funcionario de Carabineros de Chile, quien dijo haber tomado conocimiento de los hechos que motivaron su citación el día y dijo que 7 de septiembre en circunstancias que se encontraba de servicio en la ciudad de Melipilla y llevaba poco tiempo de iniciado su primer turno. Recibió un comunicado de CENCO que le requirió concurrir hasta el sector de **LUGAR DE HALLAZGO CUERPO VÍCTIMA** a verificar un muerto, el que al parecer era de raza haitiana (sic). Se trasladó al lugar, demorando entre siete u ocho minutos y se entrevistó con don **TESTIGO HALLAZGO CUERPO**, quien le manifestó que momentos antes salió de su propiedad en dirección a la casa de su patrón que se encuentra en el mismo predio y vio que unos perros que estaban moviendo un bulto, lo que le causó extrañeza y se trasladó al lugar y pudo ver que eran partes del cuerpo de una persona. Afirmó haberse constituido en el lugar a las nueve de la mañana y constató que se trataba de un cuerpo sin vida y que estaba mutilado. La persona estaba en calidad de “NN”, con la boca amordazada con una especie de pañoleta entre boca y cuello, no tenía piernas ni brazos. Apreció que el cuerpo estaba comido por roedores, se le veían los tendones. En ese momento él no podía saber si era hombre o mujer, pero pudo ver que a la altura de su brazo un pájaro, una especie de golondrina y su cuerpo es estaba en un avanzado estado de descomposición, producto de los días que llevaba el cuerpo fallecido. También dijo recordar que en el lugar en el que se encontraba el cuerpo había un canal de regadío - a unos veinte a treinta metros – el que traslada una gran cantidad de agua, con una ancho de cuatro a seis metros y lo mismo de profundidad.

Agregó que por lo que él se pudo percatar y por lo que le dijo el denunciante, había trabajado una máquina retroexcavadora en el lugar. También le causó curiosidad fue que donde empezó a trabajar la retroexcavadora había una maleta oscura, a unos diez a quince metros de donde se encontraba el cuerpo.

Agregó que tomó los antecedentes y le informó a CENCO que efectivamente había un cuerpo sin vida, mutilado y que no se podía establecer su identidad, por lo que llamó a fiscal de turno, quien le pidió

aislar el sitio del suceso, dado que concurría la Brigada de Homicidios Metropolitana, la que llegó al lugar y empezaron a peritar el cuerpo como a las once de la mañana, oportunidad en la que recién se pudo establecer que se trataba de una persona de sexo femenino, con una data de muerte de dos a tres semanas.

Contestó que entre el cuerpo y maleta había entre unos diez a quince metros – estimación que pudo hacer a simple vista – y que la maleta estaba semi tapada, la que tenía restos de tierra, recordando que cuando la Policía de Investigaciones quiso sacar esta maleta, debió utilizar una pala. Aclaró que CENCO le informó que lugareños habían encontrado un cuerpo y que al parecer se trataba de una persona haitiana. Explicó que al pasar por la bencinera Copec, hay un puente por la ruta **SECTOR HALLAZGO VÍCTIMA** y no recuerda que en el interior del predio haya habido un puente. También expresó que desde donde estaba la maleta hacia el lugar del cuerpo había una zona de arrastre, al parecer producto de que los perros arrastraron lo que quedaba del cuerpo.

Contestó que la Policía de Investigaciones encontró unas ropas y que al parecer dentro de la maleta había una ropa interior, aunque él no está seguro de eso, dado que él se dedicó al resguardo del sitio del suceso. Respondió que la maleta estaba a unos tres o cuatro metros del borde del canal y el cuerpo a unos veinte o treinta metros, a la orilla y más abajo. También mencionó que en la parcela había perros, pero no los alcanzó a contar.

Las declaraciones apuntadas dan cuenta del hallazgo de cadáver, de las circunstancias del mismo y de lo que pudieron apreciar en el sitio en que este fue encontrado. Se trata de información concreta y desprovista de contradicciones esenciales y que se hallan corroboradas de acuerdo a la declaración de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile CALDERÓN PIZARRO y MUÑOZ BERRÍOS.

En efecto, el INFORME PERICIAL PLANIMETRICO No. 1.081, de 22 de septiembre de 2017 que fue incorporado al juicio por doña MARÍA LILIAN CALDERÓN PIZARRO, quien compareció al juicio y que el 7 de septiembre de 2017 siendo las 11.25 horas concurrió junto con personal del laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile y de la Brigada de Homicidios de la misma institución a la

Parcela **LUGAR DE HALLAZGO CUERPO VÍCTIMA**, en la comuna de Melipilla, lugar en el que se verificaron los procedimientos periciales respectivos por el homicidio de **VÍCTIMA**.

Dijo haber realizado un levantamiento planimétrico del lugar, donde fijó la posición y ubicación del cadáver, además de otras evidencias tales como ropa, restos de cabello, bolsas plásticas y una maleta. Añadió que se realizó un plano de planta a escala 1 es a 2.000 sobre una imagen satelital obtenida de Google Earth, apoyado de un software de dibujo, donde se georreferenciaron todas las evidencias – además del cadáver – realizando un detalle de éste y esto se concluye en un plano de planta a escala en una lámina que es concluyente en sí mismo.

Ante la exhibición del PLANO DE PLANTA, la perito refirió que en ésta se observa un plano de planta a escala 1 es a 2.000 sobre una imagen satelital – que es un apoyo gráfico – y en esta lámina se ve la posición del cadáver y de ocho evidencias encontradas, las cuales fueron determinadas gráficamente por letras desde la A) hasta la I).

Expresó que la letra A) pertenece al cadáver; B) corresponde al cabello y bolsas plásticas; C) obedece a restos de cabello; D) también si indican restos de cabello y marcas en el piso de humedad de un área de 0.50 metros por 1.40; E) representa una prenda de vestir; F) son restos de bolsas plásticas; un bolso tipo maleta y ropa interior; G) es bolsas plásticas; H) son bolsas plásticas y restos de cabello entre medio de unos arbustos, e I) es el tirante de una maleta.

Dijo que todas estas evidencias están ubicadas al nororiente de la parcela, cercanos a un canal que cruza toda la parte donde están las plantaciones, cruza hacia el camino y cruza hacia **SECTOR HALLAZGO VÍCTIMA**.

Afirmó que hay un puente en ese lugar y que no recuerda la distancia entre el cadáver y el puente, pero entre el puente sin nombre y el camino **SECTOR HALLAZGO VÍCTIMA** – que también en ese sector era puente, porque cruzaba el canal por debajo – cree que está la cota y son unos doscientos metros.

A la DEFENSA constató que hay dos puentes y que uno de éstos está en el camino público.

Explicó

que el puente que señala con el puntero está dentro de la parcela, luego está el canal y más allá está el otro puente que es el puente del camino Huechún, que cruza el canal. Este canal viene por debajo.

En torno a la longitud del canal que pasa dentro de la parcela, corrigió sus dichos – dado que había expreso que doscientos – y son cien metros, desde el un

puede al otro puente que está en el camino y dijo no saber el ancho del canal. Cuando ella estuvo en el sitio del suceso había agua corriendo y no sabe qué profundidad tiene ese canal.

Para cerrar el tema del sitio del hallazgo, se tuvo presente el INFORME PERICIAL FOTOGRAFICO No. 1.836, presentado en juicio por el funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, don RODRIGO MUÑOZ BERRIOS quien señaló que el 7 de septiembre de 2017, entre las 11.30 y las 15.15 horas concurrió al Fundo **LUGAR DE HALLAZGO CUERPO VÍCTIMA**, comuna de Melipilla por el hallazgo de un cadáver "NN" de sexo femenino, que se encontraba amordazado, con amputaciones en sus extremidades superiores y otras lesiones en el interior de la parcela. Explicó que se fijó bajo la norma criminalística el sitio del suceso y otras evidencias, tales como vestimentas y una maleta, con la ayuda del personal de la Brigada de Homicidios a cargo de Comisario NÚÑEZ GOTTSCHALK.

A través del perito se exhibieron CIENTO DIECISIETE FOTOGRAFÍAS, entre las que cabe destacar la imagen 5 que muestra un acercamiento sitio del suceso; la 6 que fijó un primer plano del cadáver una vez descubierto; la 9 que muestra un acercamiento del rostro entre las arcadas dentarias, donde se observa una bufanda a cuadros y una prenda oscura; la 12 en que se observa el plano anterior superior en que se advierte una polera de color rojo burdeos entre los brazos, el pecho, cuello y boca, una bufanda y una pitilla; la 15 que muestra un acercamiento de la región del cuello donde se ve una bufanda y se aprecia una perforación o expansión de aro, una pitilla color amarillo, la bufanda, una polera y larvas, como también en la 16 que fijó un acercamiento a las prendas de vestir, una pitilla y huevecillos; la foto 18 que muestra una pitilla, huevos, y surcos, los que impresionaba como producto de estrangulación; la 19 que consiste en un acercamiento a las larvas; la imagen 20 en que consta el desarme de nudos; la 24 que fijó el rostro, una polera gris, una bufanda y la falta de dos piezas dentales; la 33 en que se observa una vista a la parte posterior de la cabeza, con huevecillos o insectos en la parte posterior de la cabeza y la pérdida de cabello; la fotografía 34 que muestra el plano anterior del cadáver, donde se advierte un avanzado estado de descomposición, la pérdida del antebrazo, el abdomen y la exposición de viseras; la 35 que fijó un plano medio anterior, donde se ve la cabeza en su región frontal, una lesión y surcos en la boca y cuello; la foto 38 que muestra el detalle de esas lesiones; la 51 que muestra el brazo derecho y la pérdida de antebrazo, apreciándose el tejido recogido; la 53 que muestra el brazo izquierdo y un tatuaje y la 54 que corresponde a un acercamiento del tatuaje consistente en una golondrina colores; la 59 que fijó el plano posterior de

un cadáver, en que se observa un tatuaje en la espalda; en la 61 el plano posterior, que evidencia pérdida de cabellera; la 63 que consiste en un acercamiento al tatuaje de un corazón, mientras que la 64 muestra un tatuaje de la espalda con la leyenda “punks not dead”; la imagen 74 que fijó la pitilla color amarillo con testigo métrico, con un nudo en la parte media; la 83 que fijó el sitio del suceso, el lugar donde se verificó la inspección ocular, la fijación del cadáver. Y en que se observa movimientos de tierra y el acceso al canal de regadío; la 84 a fijó un acercamiento donde se encontraron cabellos y humedad; la 85 que muestra un acercamiento a los cabellos; la 86 que fijó el acceso al canal, donde en su parte superior hay una mora y arriba estaba la maleta envuelta con bolsas plásticas y trozos de tela; la 87 muestra el bolso y restos de cabello, la 88 fijó el hallazgo de cabello y la 89 unas bolsas; la 94 que contiene la imagen de la maleta con humedad, la 98 que ofrece una vista a contra plano, la 99 que corresponde a un acercamiento donde se observa zarza mora donde estaban los restos orgánicos; la 100 que ofrece un acercamiento a los cabellos y la 101 que muestra otros cabellos; al igual que la fotografía 104, 105 y 106, y la 118 que fijó un trozo de ropa interior, que impresionó al perito como femenina.

Como se mencionó por la investigadora policial NÚÑEZ GOTTSCHALK, al tiempo del hallazgo no fue posible la identificación del cadáver, sin embargo el cuerpo presentaba ciertos elementos característicos que de acuerdo a su experiencia policial, podían ser de utilidad para obtener datos que permitieran la individualización de la persona. De este modo es que se proporcionó a los medios de comunicación la imagen de un tatuaje grabado en la cara inferior del brazo izquierdo, correspondiente a un ave de distintos colores con la leyenda “be free”, como también, de un corazón con una espada que lo atravesaba. Además, hizo referencia a una tercera imagen tatuada en la zona escapular con la frase “punks not dead”, lo que significó obtener el nombre de **VÍCTIMA**. Con este dato, la investigación policial adquirió el insumo necesario para establecer de manera fehaciente la identidad del cadáver, motivando el despliegue de funcionarios policiales en la ciudad de Concepción para ubicar a los familiares de la presunta víctima.

En el relato de la funcionaria policial se aprecia una narración cronológica y coherente de las diligencias realizadas, marcado cada uno de los hitos de la investigación. Su versión del caso se encuentra corroborada por las distintas piezas de cargo – como se explicará en lo

sucesivo del fallo, conforme a la línea argumental del mismo – donde corresponde destacar que una vez que se tomó noticia de la posible identidad de la víctima, la indagatoria adquirió un ritmo expedito hacia la determinación precisa de este dato fundamental y de la dinámica vital de la persona cuyo cuerpo fue hallado, lo que permitió la averiguación de su derrotero desde su ciudad de origen, como también su círculo cercano y relaciones personales.

De acuerdo a la dinámica propuesta por la Comisario NÚÑEZ GOTTSCHALK, uno de los tatuajes dio la posibilidad de entregar un nombre probable de víctima, ese dato llevó a entrevistar a un grupo familiar residente en la ciudad de Concepción, cuya hermana ya había expresado preocupación por el paradero de su hermana residente en Melipilla, lo que a finales del mes de agosto se tradujo en la presentación de una denuncia por presunta desgracia respecto de **VÍCTIMA** de parte de su padre.

Corresponde en función de lo anterior traer a colación los relatos de los testigos **MADRE VÍCTIMA** y **PADRE VÍCTIMA**. La primera señaló **VÍCTIMA** es su hija mayor, en este minuto tendría 24 años y que cuando salió de cuarto medio se interesó por el punk, de manera paulatina; primero le gustaba la música e iba a tocatas. Conoció a personas y les comentaba que quería ir a un recital en Santiago y viajó. Expresó que lamentablemente el año pasado perdieron todo tipo de comunicación con ella a partir del 2 de agosto. Informó que **VÍCTIMA** vivió con ella hasta diciembre de 2016, cuando emprendió un viaje hacia Iquique y fue acompañada por un pololo al que le llamaban “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**” que tenía en ese momento y según ella misma le comentó, estuvo junto a éste solo el primer mes, es decir, hasta enero. Con esa persona se fue desde Concepción hasta Iquique. Después supo que el “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**” era de San Antonio y éste debía viajar para declaración en esa ciudad. Añadió que **VÍCTIMA** la llamó en enero desde un celular – no le dijo que estaba en Iquique – y le manifestó que estaba bien, entendiéndole que aún no llegaba al norte y que estaba en Santiago. Supo que llegó al norte, aunque tiene algunas confusiones de ideas; explicó que habló con **VÍCTIMA** en febrero y le volvió a manifestar que estaba bien aunque tenía unos problemas y venía de vuelta. Los problemas los tuvo con el “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**”, quien la habría dejado sola; no sabe las razones por las que su hija se fue a Melipilla y no a Concepción, nunca lo entendió. Agregó que en marzo habló con su hija varias veces; ésta le dijo que había instalado WhatsApp y que por ahí se podrían

comunicar. Le mandaba mensajes en la mañana, también fotografías. Ella era súper tierna y no le veía la maldad de las cosas, que las personas eran buenas y que la aceptaban tal cual era. Esto ocurrió durante marzo y abril, luego supo que **VÍCTIMA** ya no tenía ese celular y perdieron el contacto reiterado. Solo esperaba que su hija la llamara. Supo que estuvo en la V región y de los últimos WhatsApp supo que estaba en Melipilla y esto corresponde al tiempo en que tuvo su celular, el que después perdió. Su hija se mantenía con el dinero que le mandaba su padre y ella a través de una Cuenta RUT, no recordando cuánto le manda ni los montos que su padre le depositaba. Luego, dijo que **VÍCTIMA** la llamó en el mes de mayo y después se comunicaban solo por redes sociales. En mayo le contó que estaba bien y que estaba en Melipilla. Le contaba que estaba con sus amigos y que en ese tiempo estaba viviendo con un tipo que había conocido y que se llamaba **SOBRENOMBRE PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**. Ella no entendía porque su hija estaba en un lugar desconocido, aunque sabía que le gustaba esto del punk, que son nómades y que les gusta andar viajado. A ella como madre le molestaba la situación, pero la aceptaba. Después supo por redes sociales que **VÍCTIMA** seguía en Melipilla y que ésta ponía comentarios de que estaba mal, que había conocido a otro sujeto, que le habían pegado y ella comenzó a angustiarse muchísimo, dado que no se podían comunicar con **VÍCTIMA**. Sabía de su hija a través de Facebook, por sus estados que publicaba, alguna que otra fotografía y siempre era una vez a la semana, cada quince días. Supuso que algo andaba mal porque se conectaba muy poco y en uno de los últimos estados que publico decía algo así como que un tipo le había pegado y puso unos garabatos. Este mensaje lo vio en julio, este decía algo así como conchetumadre y que **ACUSADO** le había pegado. Ese mensaje ella lo vio y en este mensaje decía algo de las feminazis, como despotricando hacia éstas. Dijo que su otra hija, **HERMANA VÍCTIMA** también tuvo contacto con **VÍCTIMA**, quien estaba más pendiente que ella de las redes sociales. Todos los días ella le preguntaba a **HERMANA VÍCTIMA** por **VÍCTIMA**. Después, saltamos al 2 de agosto cuando **VÍCTIMA** subió una fotografía en la que aparece con el pelo negro. Le preguntó a **HERMANA VÍCTIMA** si se había comunicado con su hermana y le dijo que sí, que le había contestado un mensaje a una pregunta que le había formulado con anterioridad, en torno a si estaba bien. Añadió que su hija se teñía el pelo de diversos colores, físicamente era bajita, medía un metro cincuenta, bastante delgada, blanca, el pelo hasta los hombros, ojos café y muy bonita.

Luego de la foto del 2 de agosto no supo nada más de su hija **VÍCTIMA**, el 7 de ese mes **HERMANA VÍCTIMA** estaba de cumpleaños

y lo celebraron con una tortita con muy bajo perfil, ya que estaban bastante tristes y **HERMANA VÍCTIMA** le dijo que **VÍCTIMA** no le había llamado por su cumpleaños; ellas eran muy hermanables y había mucha pena porque no se habían podido comunicar. Pasaron los días y no supieron nada de **VÍCTIMA**, comenzando una campaña por redes sociales para poder ubicar a su hija y les llegó mucha información; que la habían visto en Viña, también en Concepción y en Santiago, pero la confundían, pero no se trataba de su hija. Iniciaron la campaña a mediados de agosto, pero no supieron nada más de ella.

Expresó que el 7 de septiembre entre las dos y tres de la tarde de un día jueves se encontraba en su trabajo y la llamó su hija **HERMANA VÍCTIMA** y le pidió que fuera a la Policía de Investigaciones. Llegó a la policía y estaba su hija y se acercaron, mientras que detrás de ésta venían funcionarios de la PDI., donde **HERMANA VÍCTIMA** le contó que habían encontrado a una mujer en Melipilla y se resistía a pensar que se trataba de **VÍCTIMA**. Ya el día viernes viajaron a Melipilla y llegaron a la Policía de Investigaciones donde le esperaban los detectives. Le practicaron exámenes de ADN y de esta forma la identificaron.

Explicó que la tendencia punk de su hija se traducía en que le gustaba la música de este tipo, vestirse como tal y llegó al extremo de vivir como punk; esto de viajar, conocer lugares y arriesgarse a tal punto.

Contó que su hija al salir de cuarto medio quiso darse un año sabático y durante ese tiempo no estudió y comenzó a conocer gente y a adentrarse en esta tendencia, un poco revelándose contra la sociedad, tal como otros jóvenes que inician una búsqueda y ella respectaba su ideología.

Refirió que conoció a **EX PAREJA VÍCTIMA 1** a fines del 2014, sujeto que era mayor que **VÍCTIMA** y no podría decir si tenía un tatuaje en el cuello. Este era un hombre mayor, un punk antiguo de Concepción y cree que éste deslumbró a su hija. **EX PAREJA VÍCTIMA 1** en esa época tenía unos 40 años y **VÍCTIMA** 20. Era natural de Concepción y la relación comenzó en el verano del 2015 y duró un año, es decir, para el verano de 2016 **VÍCTIMA** ya no estaba con ésta persona. Luego, en diciembre de 2016 **VÍCTIMA** llegó con el "**EX PAREJA VÍCTIMA 2**" y según le dijo su hija, venía de la quinta región. A ella ese hombre no le dio confianza, causándole recelo, diciendo a **VÍCTIMA** que éste no se

podía quedar en la casa. Pasó un fin de semana en el que **VÍCTIMA** salió a carretear y hubo un robo en la casa; solamente se perdieron ciertas cosas, le preguntó a **VÍCTIMA** si había sido este sujeto y ésta lo negó. Agregó que su hija se fue porque este hombre tenía que declarar en San Antonio y le adelantó que se iba a ir antes de navidad porque el “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**” tenía que declarar. Dijo que averiguó el nombre de esta persona y según entiende, se llama **EX PAREJA VÍCTIMA 2**. Posteriormente viajó con el “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**” y pelearon, sabiendo de acuerdo a lo que le dijo **VÍCTIMA** que volvió con **EX PAREJA VÍCTIMA 1**, pero solo como amigos. Supo que el “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**” había comenzado una relación con una “ex” de **EX PAREJA VÍCTIMA 1**, una tal “**EX PAREJA DE EX PAREJA VÍCTIMA 1**”. A requerimiento de la DEFENSA leyó una declaración de 7 de septiembre de 2017 diciendo “pero en el mes de febrero conversé nuevamente con ella por teléfono, manifestándome que estaba bien, pero que ya no estaba con el “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**” y que había vuelto con su antigua pareja – a quien solo ubico por “**EX PAREJA VÍCTIMA 1**” – y que habían quedado ambos en viajar a la ciudad de La Serena, preguntándole qué había pasado con el “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**”, respondiéndome éste que el “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**” estaba con la expareja del **EX PAREJA VÍCTIMA 1**, a quien ubico como “**EX PAREJA DE EX PAREJA VÍCTIMA 1**”, explicando que después, decía que “solo como amigos”, ya que si se sigue leyendo, aparece que es solamente como amigos. Añadió que al momento de la declaración, era la primera vez y le estaban diciendo que su hija la encontraron muerta. También se le exhibió la declaración referida para refrescar memoria y leyó el párrafo exhibido, diciendo que ahí aparece solo estaban **VÍCTIMA** y **EX PAREJA VÍCTIMA 1** como amigos. Explicó que en el mes de marzo, **VÍCTIMA** desde Iquique comenzó un trayecto y le dijo que iba hacia Quilpué. Leyó “en el mes de marzo del año pasado **VÍCTIMA** se comunicó por teléfono conmigo manifestando que estaba bien, agregando que estaba con **EX PAREJA VÍCTIMA 1**, pero solo como amigos y que iban a trasladarse a Quilpué, sin dar mayores detalles”. Afirmó que a esa fecha, su hija tenía su teléfono personal y que estaba con **EX PAREJA VÍCTIMA 1** como amigos. Luego, en mayo de 2017 se entera que su hija está en Melipilla y que le dijeron que ésta se encuentra con un hombre que tenía dos hijos,

ignorando si es **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA 1** u otra persona. En torno a la última fotografía que **VÍCTIMA** subió que corresponde al 2 de agosto de 2017 era una foto actual de ella, donde aparece con unas zapatillas rosadas y en Facebook una persona le comenta “buenas tillas (sic)”. Contestó no saber quién le regaló esas zapatillas y no le extrañó verla con ese calzado porque a su hija le encantaba el rosado. Contestó que no le entregó dinero para conseguir un nuevo celular y que según supo, el teléfono que su hija tenía lo había perdido y expresar que recibió comentarios que indicaban que **VÍCTIMA** estaba consumiendo droga, añadiendo saber que ésta consumía alcohol – aunque no diariamente – cuando carreteaba y negó haber visto los movimientos de la Cuenta RUT de su hija. También contestó que entre las personas que fueron nombradas como parejas de **VÍCTIMA: EX PAREJA VÍCTIMA 1**, el **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** y el “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**”, solo sabe que **EX PAREJA VÍCTIMA 1** es de tendencia punk; a **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** no lo conoce y que el “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**” algo de tendencia punk tenía.

De la declaración de la testigo **MADRE VÍCTIMA** se desprende que a pesar de haber dejado de ver a su hija desde el verano de 2016, se encontraba informada de la situación general de su hija y entregó una serie de hitos que sirven para tener una idea del derrotero de **VÍCTIMA** desde que salió del hogar materno, hasta su llegada a Melipilla, como también de las personas con las que compartió y sus asertos tienen asidero a la luz del contenido del OFICIO No. 1.767, de fecha 21 de Marzo de 2018 – que fue incorporado mediante su lectura resumida - con la cartola de la Cuenta RUT de **VÍCTIMA** que contiene la información de cargos y abonos a partir de enero de 2017. Así, el 9 de enero figura un movimiento por \$1.450 descrito como “EKONO IQUIQUE”; el 16 de mayo por \$2.190 en “LIDER LA SERENA” y el 6 de junio por \$1.699 en “TOTTUS MELIPILLA”. También se describen operaciones en “MONTECARLO HUÉRFANOS” el 15 de junio y el 19 de esos mismo mes en “UNIMARC PORTALES”, llamando la atención la descripción de cinco giros en cajero automático: el primero por \$3.000 y los demás por \$5.000, todos registrados el día 31 de julio, para finalizar la información con tres transferencias de fondo los días 14, 24 y 28 de agosto, sin otras operaciones, permitiendo discurrir que efectivamente en el mes de enero de 2017 **VÍCTIMA** estuvo en Iquique; que en mayo se presentó en la ciudad de la Serena y que desde al menos el 6 junio se

hallaba en Melipilla, dejando de usar su Cuenta RUT a partir del 31 de julio de 2017, no pudiendo inferirse eso sí, dónde se utilizó el cajero automático

También se obtuvo la declaración del testigo **PADRE VÍCTIMA** quien dijo que **VÍCTIMA** era su hija mayor, quien el año 2016 vivió con la mamá en la casa de Concepción y también viajó por Chile. La última vez que él estuvo con ella fue en octubre o noviembre de 2016 y se fue antes de la navidad de ese año, hacia el norte: a Santiago y luego a Iquique. Esto lo supo por ella misma, hablaba con su hija cada dos semanas aproximadamente y tomó conocimiento de que se fue al norte con una pareja, no recordando el nombre de éste y no lo conoció. **VÍCTIMA** desarrollaba algunos trabajos esporádicos y él la solventaba realizando depósitos en su cuenta con cierta periodicidad, le depositaba dos o tres veces al mes, unos \$20.000 o \$30.000 y que en enero de 2017 debió estar en el norte, estaba en Alto Hospicio y estuvo en el norte hasta febrero, un par de meses. Después de su estadía ahí volvió a Santiago en marzo y luego se enteró que se vino a Melipilla según ella misma le dijo. Supo que llegó a Melipilla en marzo de 2017 y sostuvo que él está de cumpleaños el 27 de ese mes y es probable que le haya llamado y le haya contado que estaba aquí, en Melipilla.

Se contactaba con **VÍCTIMA** con cierta frecuencia telefónicamente y conversaban de todo; le llamó para el día del papá en junio y le comentó que estaba en Melipilla y que se quería ir de regreso a Concepción, comentándole que no lo estaba pasando bien, que tenía problemas con su pareja, el **ACUSADO**. Aclaró que él no sabía si era su nombre o un sobre nombre.

Contestó que su hija era bajita, medía un metro cincuenta, no tenía fuerza física, explicando que nació prematura - de siete meses – y eso pudo haber afectado su desarrollo físico, tenía el pelo negro y se lo tinturaba a veces.

Supo por última vez de **VÍCTIMA** aproximadamente el 27, 28, 29 o 30 de junio, ella lo llamó y le dijo que se quería venir no antes de una semana, se quería retornar a Concepción y él le dijo que por favor lo hiciera, la echaban de menos y quería verla; habían pasado mucho tiempo sin verla. En agosto no supo de ella y trató de contactarla a través de su hija **HERMANA VÍCTIMA** – porque ellas tenían contacto por Facebook – le pidió que tratara de contactarla a través de amigas en común, que le escribiera y dijo recordar que se hizo una campaña por Facebook y habiendo transcurrido unos días o una semana se acercó a

Carabineros y estampó una denuncia por presunta desgracia en la 1ª Comisaría de Concepción el 30 o 31 de agosto.

Expresó que el 7 de septiembre fue un día de quiebre en su familia, se enteraron del trágico hecho que les cambió vida por completo; él no quería creerlo y afortunadamente tuvo a su familia para que lo contuviera. Personalmente se enteró a través de su hermano que lo llamó por las noticias que habían salido en la prensa y tuvo que hacer exámenes biológicos para determinar la identidad de su hija. Explicó que fueron al cuartel PDI ese mismo 7 de agosto (sic) y ahí se les tomó una muestra para ADN y fue repetida al día siguiente en cuando llegó a Melipilla; PDI de esta ciudad el día 8 lo llevó al SML de Santiago.

También informó que él registraba los números desde donde su hija le llamaba y que con posterioridad al fallecimiento no se comunicó con alguno de esos números.

Afirmó que en el mes de mayo su hija lo llamó desde Melipilla y que le comunicó que había terminado con el sujeto con el que se había ido a Iquique; que en junio **VÍCTIMA** se volvió a comunicar con él y le dijo que lo hizo desde Melipilla y la última vez que tuvo contacto con ésta fue a fines de junio.

Contestó que él declaró el día 7 de septiembre en la PDI de Concepción y cuando llegó a Melipilla no declaró en la mañana y refirió que en esa oportunidad no mencionó en su declaración al sujeto “**ACUSADO**”.

También refirió no haber venido a ver a su hija a Melipilla y contestó no saber dónde vivía **VÍCTIMA** en esta ciudad.

La información aportada por los declarantes **MADRE VÍCTIMA** y **PADRE VÍCTIMA** cuyas declaraciones han sido apuntadas en los párrafos que anteceden – sumado al OFICIO No. 1.767, de fecha 21 de Marzo de 2018 - dan cuenta la dinámica que traslados que habría efectuado **VÍCTIMA** desde que abandonó el domicilio que compartía con su madre en la ciudad de Concepción a fines del año 2016, como también dan señas de las personas con las que ésta se habría relacionado desde esa fecha en adelante. También aportaron la circunstancia de haber sido necesaria la práctica de exámenes médico legales para determinar que la persona hallada en Melipilla correspondía a su hija.

En efecto, la confirmación científica e irrefragable de la identidad de la víctima se verificó a través de la comparación de muestras de ADN entre el material genético obtenido del cadáver y de los presuntos progenitores, correspondiendo el cuerpo a la persona de **VÍCTIMA**, rol único nacional ■■■■, inscrito su nacimiento en la circunscripción de Temuco bajo el No. ■■■■ del registro “S” de 1994, nacida el día ■■■■ de 1994, cuyos padre corresponden a don **PADRE VÍCTIMA** y a doña **MADRE VÍCTIMA**, tal como se encuentra consignado en el CERTIFICADO DE NACIMIENTO incorporado al juicio oral.

Además, el INFORME PERICIAL BIOQUÍMICO No. 1.206/2017 suscrito con fecha 9 de septiembre de 2017 por Hans Krautwurst Córdova, profesional perito de la Sección Bioquímica y Biología del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, señaló que se procedió a retirar desde la “Sección Custodia Transitoria de Evidencias para Peritajes” de ese laboratorio, las evidencias rotuladas bajo el NUE 4515708 signada como “Occisa N.N.”; la NUE 4515987 signada “**PADRE VÍCTIMA**”, y el NUE 4515988 signada como “**MADRE VÍCTIMA**”, a las que se les procedió a extraer de ADN según el procedimiento reseñado en el punto 2. del informe, se pudo establecer que “los restos biológicos humanos presentes en las muestras signadas como “Occisa N.N.” y “**MADRE VÍCTIMA**” corresponden a dos individuos de sexo femenino distintos entre sí, cuyas huellas genéticas se describen en la tabla anterior, para los veintiún marcadores genéticos analizados; que los restos biológicos humanos presentes en la muestra signada como “**PADRE VÍCTIMA**” corresponde a un individuo de sexo masculino, cuya huella genética se describe en la tabla anterior para los veintiún marcadores genéticos analizados” y que de acuerdo a los resultados y datos de frecuencia alélica poblacional existentes en este laboratorio “se establece paternidad incluida y maternidad incluida de los donantes de las muestras signadas como “**PADRE VÍCTIMA**” y “**MADRE VÍCTIMA**” sobre el individuo del cual se obtuvo la muestra signada como “Occisa N.N.”, con un índice de parentesco combinado de 5.155.543.106.687,90 (PO=50%) y una probabilidad a posteriori de ser los padres de 99,99999999998%. Este informe concluyó que “los restos humanos presentes en las muestras signadas como “Occisa N.N.”, “**PADRE VÍCTIMA**” y “**MADRE VÍCTIMA**” corresponden a tres individuos distintos, dos de sexo femenino y uno masculino, cuyas huellas genéticas que se describen en el apartado “Operaciones practicadas y resultados”, y que se estableció paternidad incluida y maternidad incluida de los donantes de las muestras signadas como “**PADRE VÍCTIMA**” y

“**MADRE VÍCTIMA**” sobre el individuo del cual se obtuvo la muestra signada como “Occisa N.N.”, con un índice de parentesco combinado de

5.155.543.106.687,90 (PO=50%) y una probabilidad a posteriori de ser los padres de 99,9999999998%.

Lo expresado en el párrafo que antecede es concordante con la conclusión del INFORME D1.144/17 al D-1.147/17-1, relativo al RUC [REDACTED] emanado de la Unidad de Genética Forense del Servicio Médico Legal, de 20 de Septiembre de 2017, suscrito por perito don Cristian Echeverría Vera, en el que bajo el título “Recepción y descripción de las muestras”, señala que las muestras fueron enviadas desde la Unidad de Recepción de Muestras de este departamento y recibidas en esa unidad con fecha 12 de septiembre de 2017 y consisten en: D-1144/17-1, relativo a un sobre con mancha de sangre en tarjeta FTA rotulado “**PADRE VÍCTIMA**” perteneciente según antecedentes a **PADRE VÍCTIMA**, RUN [REDACTED], NUE 4427879 (presunto padre); D-1145/17-1 relativo a un sobre con mancha de sangre en tarjeta FTA rotulado “**MADRE VÍCTIMA**” perteneciente según antecedentes a **MADRE VÍCTIMA**, RUN [REDACTED], NUE 4427877 (presunta madre); D-1146/17-1 relativo a un sobre con mancha de sangre en PAPEL FILTRO rotulado “Prot. No. 216-2017”, perteneciente según antecedentes a NN FEMENINO PROTOCOLO AUTOPSIA N° 2016-2017, NUE 4411986 (PROT. AUTOPSIA No. 216-2017), y D-1147/17-1 relativo a un frasco plástico con trozo de fémur rotulado “Prot. No. 216-2017”, perteneciente según antecedentes a NN FEMENINO PROTOCOLO AUTOPSIA N° 2016-2017, NUE 4411987 (PROT. AUTOPSIA No. 216-2017), en el que se detalla el método del examen y sus resultados. El informe concluye que de acuerdo a los perfiles genéticos obtenidos desde las muestras D-1144/17-1 (presunto padre), D-1146/17-1 (Prot. autopsia No. 216-2017) y D-1145/17-1 (presunta madre) se puede establecer una probabilidad de 99,9999999998% que el fallecido con muestra D-1146/17-1 (Prot. autopsia No. 216-2017) corresponde a un hijo biológico de los presuntos padres analizados. Explicó el informe en sus notas que la muestra D-1147/17-1 (trozo de fémur) no fue necesario peritarla, ya que se obtuvieron resultados concluyentes con la muestra de sangre en papel filtro analizado y fue suscrito por Marcia Lepeley Ulloa, bioquímico legista, perito revisor y Cristian Echeverría Vera, Bioquímico legista, perito ejecutor.

Siguiendo con el análisis de la declaración de la Comisario NUÑEZ GOTTSCHALK y despejado el asunto fundamental de la identidad del cadáver encontrado, nos encontramos con la segunda fase de la investigación que se orienta a conocer la dinámica habitual de la víctima y su círculo social inmediato. Algo se ha adelantado en la declaración prestada por los progenitores de la víctima y la misma comisario hizo referencia a los datos que obtuvieron de la hermana de la víctima, de una amiga desde tiempos de infancia, como también de otra mujer con la que habría mantenidos vínculos de amistad en Melipilla.

En este sentido, declaró **HERMANA VÍCTIMA**, quien refirió que **VÍCTIMA** es su hermana mayor y ahora viene a declarar por ella. Explicó que **VÍCTIMA** era una niña muy simpática, sociable y muy tierna. Siempre fue muy querida por sus amigos y muy amistosa, tenía una voz característica, chilloncita, como peluche y la querían hartito. Ella vivió con **VÍCTIMA** toda su vida. Contó siempre se mantuvo su pieza, todo para que ella llegara. La última vez que ella vio a **VÍCTIMA** fue en diciembre de 2016 antes de navidad. Ella se fue a viajar con un pololo que tenía, al que le decían el “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**”, pololeo con éste unos tres meses. El “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**” tenía que declarar a San Antonio y dijo entender que la primera parada que hizo fue en San Antonio; después, dijo entender que pasó acá a Melipilla y después se habría ido al norte, a Iquique. En torno al “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**”, dijo que después supo que era de San Antonio y que la “**TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1**” - una amiga de **VÍCTIMA**, que vive en Melipilla – le comentó esto. Durante el viaje de **VÍCTIMA** se comunicaban a través del chat de Facebook y por teléfono, pero nunca sabía de quién era porque perdía los celus (sic) ya que no se aferraba a lo material, añadiendo que cada dos veces a la semana hablaba por Facebook con **VÍCTIMA**, cada vez que ella se conectaba y así supo que estaba en Iquique.

Contó que **VÍCTIMA** ya había estado en Iquique y que le gustaba, decía que era bonito y que le gustaba el clima; Concepción le aburría, le apestaba la lluvia y por eso iba a Santiago e Iquique. Vivió en Alto Hospicio y cree que estaba ahí vivía con el “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**”, pero no lo sabe y dijo no recordar haber hablado con ésta de su vida sentimental.

Después fue bajando y llegó a Santiago, esto, en el mes de marzo. Luego, supo que terminó con el “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**” y que había vuelto con su

expareja, **EX PAREJA VÍCTIMA 1**, una expareja que es de Concepción. Supo que **VÍCTIMA** se juntó con **EX PAREJA VÍCTIMA 1** en Santiago y después supo que se habrían peleado y que su hermana se fue a Melipilla.

En Melipilla supo que **VÍCTIMA** estaba bien y que se quedaba en a casa de **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**, con quien tenía una relación. Duraron como un mes y medio, dos meses. Después conoció a la persona acusada.

Supo que conoció a la persona acusada por varias cosas y explicó que **VÍCTIMA** publicó en Facebook que le había pegado, y puso que había sido un tal “**ACUSADO**”, pero ella no sabía quién era. Esta publicación fue el 25 de julio de 2017 y también puso algo así como “donde quedan las feminazis si ven que un hueón me pega... **ACUSADO** culiao, lo odio”, algo así.

La última vez que hablaron, ella le preguntó por eso del golpe y le contestó “ay, el **ACUSADO**, lo amo y un corazón”. Ella le preguntó “¿ese es el mismo hueón del estado que te pegó?” y **VÍCTIMA** no le contestó; esa fue la última conversación.

Explicó frente a la exhibición de otros medios de prueba, consistente en el SET DE FOTOGRAFÍAS con los pantallazos de Facebook y ante la imagen 2 dijo que esta foto corresponde a una conversación de Messenger con entre ella e **VÍCTIMA**. El nickname dice “**VÍCTIMA** Mañosa” y ese era su estado o nickname desde siempre. Reconoce que se trata de una conversación que sostuvo con su hermana y ahí ésta le cuenta que estaba enamorada de una persona que se llama “**ACUSADO**” y ella le preguntó si era el mismo hueón que le pegó y explicó que las letras que aparecen son como una risa. Ante la foto 3 dijo ver otra conversación de Messenger entre **VÍCTIMA** y ella. En este dialogo, **VÍCTIMA** le pide plata: quince lucas para venirse a Concepción y dice que le quieren pegar. Leyó “quince lucas para irme poh. Avísame, me quieren puro pegar aquí, ando con manopla de choro sí y hay una risa”. Ella le preguntó “¿porque te quieren pegar?” Y le contestan: “por puta” y se ríe. Dijo que este chat fue por junio o julio y el anterior fue de la última vez que hablaron. Ante la exhibición de la imagen 4 dijo reconocerla y corresponde al estado del **25 de julio** en Facebook que publicó **VÍCTIMA** bajo su nickname de “**VÍCTIMA** Mañosa” y Leyó “hombres culiaos maricones, al final donde quedaron las feminazis si ven que un hueón me pega. **ACUSADO** y la conchetumare. Lo odio, perkin culiao flaité”. Abajo había comentarios, donde **VÍCTIMA** escribió “ya me quiero ir de Melipilla”.

Contestó que fuera de estas conversaciones, no tuvo más con su hermana y que sobre este punto

no habló con ésta por teléfono o de otra forma.

Expresó que conoció a **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1**, que fue una persona cercana su hermana en Melipilla. Fue amiga de su hermana y se comunicó con ésta cuando **VÍCTIMA** desapareció; empezó a buscar en su Facebook a gente que podría haber sido de Melipilla. Explicó que **VÍCTIMA** no se conectaba mucho y ella esperaba que se conectara y le hablara. La última vez que se conectó fue el 2 de agosto – expresó que ella está de cumpleaños el 7 de ese mismo mes - y esperó a que su hermana la saludara y nunca más se conectó, por lo que pensó que estaba pasando algo raro, dado que ella recordaría esa fecha. En la quincena de agosto las amigas de ella le escribieron en el muro de Facebook y le preguntan dónde está, que está desaparecida y que no la han visto. Los comentarios de esa misma publicación señalaban que tampoco la habían visto, que estaban preocupados por **VÍCTIMA**, por lo que ella no era la única que se preguntaba dónde estaba. Empezaron una campaña por Facebook difundiendo una foto de **VÍCTIMA** que decía “se busca” y su papá presentó una denuncia en carabineros.

Respecto a cómo conoció a **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1**, dijo que le habló, diciéndole que era hermana de la “**SOBRENOMBRE VÍCTIMA**” – sobrenombre con el que era conocida su hermana **VÍCTIMA** - y que creía que la conocía porque le comenta fotos y quería ver si sabía algo de ella porque estaban preocupadas en la casa. **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1** le contestó de manera amable que no sabía, le contó que la última vez que había visto a **VÍCTIMA** la había encontrado en mal estado y que la dijo que se fuera a su casa. **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1** había visto a **VÍCTIMA** por las calles de Melipilla, pero no sabe si ésta estaba en conocimiento de dónde había estado viviendo su hermana. **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1** también le comentó en torno a las parejas de **VÍCTIMA**, que supo que con **EX PAREJA VÍCTIMA 1** había terminado y desde ahí, no sabía más.

Contestó que a la primera gente que **VÍCTIMA** conoció en Melipilla fue junto al “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**” porque pasaron por esta ciudad y en esa oportunidad conoció a **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1**, afirmando que pudo conocerla entre diciembre 2016 y enero 2017; **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1** la ubicaba, pero no eran amigas íntimas, cercanas.

Afirmó saber que su hermana estuvo con **EX PAREJA VÍCTIMA 1** en Santiago, pero no supo en qué fecha ocurrió eso. Solo dijo saber que **VÍCTIMA** llegó a Melipilla en mayo sola, sin **EX PAREJA VÍCTIMA 1**. Después, ésta estuvo de pareja y viviendo con **PRESUNTA EX PAREJA**

**VÍCTIMA**, lo que habría ocurrido en mayo y que no sabe si esta persona tiene hijos.

En torno a la imagen 2, dijo que esta se refiere a la última conversación que sostuvo con su hermana, esto ocurrió entre el 29 de julio y el 2 de agosto y explicó que dice “entre”, porque a veces pasaba que quedaba inconclusa la conversación y **VÍCTIMA** le contestaba cuando se conectaba. Lo hacía por pocos minutos y una o dos veces por semana desde un ciber. **VÍCTIMA** no tenía teléfono aunque sí tuvo uno, pero en el año 2017 dejó de tenerlo y cuando se fue a Iquique no tenía.

Expresó saber que **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1** es punk, pero no sabe si era del mismo grupo de **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** de aquí de Melipilla y dijo que **EX PAREJA VÍCTIMA 1** - en la primera quincena de agosto en que **VÍCTIMA** desaparece - no se comunicó con ellas, **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** y el “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**” tampoco lo hicieron.

Cuando **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1** le dijo que había visto mal a la “**SOBRENOMBRE VÍCTIMA**”, se refería a que estaba flaca y descuidada, pero eso fue porque **VÍCTIMA** le gustaba arreglarse, tener el pelo teñido de colores, le gustaba usar anillos o aros, usar los labios pintados y delineador. **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1** dijo que la vio desarreglada.

Corroboró en lo pertinente la declaración anterior la exposición de **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 2**, quien dijo haber sido compañera durante la enseñanza básica de **VÍCTIMA** en el Colegio La Providencia de Concepción y amigas hasta siempre. La describió físicamente como a una persona de estatura media, cara redonda, ojos tiernos y labios gruesos; pelo largo, castaño cuando pequeña, después sus cambios de color eran recurrentes: morado, rubio, rosa, azul. Explicó que fueron compañeras hasta octavo, luego siguieron siendo compañeras en otro colegio, pero no de curso.

La última vez que estuvo con **VÍCTIMA** fue a fines de 2016, supo que se fue de Concepción al norte, a Iquique y andaba con una persona a la que le decían el “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**”, esta estaba en Iquique, aunque era de San Antonio, dijo no haberlo conocido. Supo de parte de **VÍCTIMA** que estaba en Melipilla, esto se lo contó en junio – antes de su cumpleaños en el mes de julio – y se comunicaron por Facebook y solo

eso le dijo, fue una conversación corta, dado que se conectaba por ciertos momentos, no se podía tener una conversación muy larga. Después de junio no volvió a conversar con ella.

Agregó que la hermana de **VÍCTIMA: HERMANA VÍCTIMA** es su compañera de universidad y normalmente si se encontraba con ésta le preguntaba **VÍCTIMA**. Cuando no aparecía iniciaron una campaña en Facebook. Expresó que **VÍCTIMA** apreciaba demasiado la música de distintos estilos, pero el punk le gustaba más. Cuando era más chica no era de vestimenta punk, solo iba a tocatas, pero pasados los 17 adoptó un estilo más visual, de vestimenta.

También dijo saber que **VÍCTIMA** se fue a vivir con **EX PAREJA VÍCTIMA 1**, a quien debió haber conocido el año 2014 o 2015. Efectivamente se fueron a vivir juntos, pero no de inmediato y fue una relación larga y era una relación tormentosa y supo que en una ocasión **VÍCTIMA** sufrió golpes de parte de esta persona, donde ésta le mostró una fotografía en que aparece con el ojo morado. Contestó que efectivamente la vio compartiendo fuera de su universidad. También supo que tuvo una nueva pareja que corresponde al “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**”, pero no supo el nombre de este sujeto. Cuando supo que **EX PAREJA VÍCTIMA 1** le pegó a **VÍCTIMA**, ella le dijo que lo denunciara y como éste tenía causas judiciales, no quería darle problemas.

Para cerrar el punto, corresponde anotar la declaración de doña **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1**, cuyos dichos fueron corroborados por el funcionario policial CARO ALLENDE –testigo que informó haber conocido a **VÍCTIMA** en el mes de enero de 2017 afuera de su trabajo, explicando que trabajaba en Manzo con ■■■■, en su supermercado. Conoció a **VÍCTIMA** macheteando, ésta se juntaba con amigos suyos que pedían plata a la gente cuando pasa.

Describió físicamente a **VÍCTIMA** como pequeña, de una voz particular, muy sociable, añadiendo que cuando se conocieron se hicieron de inmediato amigas, se contaba cosas. Cuando la conoció – en enero - tenía el pelo fucsia, como un destacador. Después de enero, cuando ella salía a colación se juntaba con **VÍCTIMA**, conversaban y tomaban Pilsen a veces. Eso ocurrió hasta marzo de 2017 cuando **VÍCTIMA** se fue al norte y agregó que cuando la conoció, tenía un pololo; el “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**” y con él se fue en marzo al norte. En el mes de mayo la volvió a ver en calle Manzo, fuera de su trabajo, donde siempre se juntaba y la vio sola; no llegó con el pololo que tenía. Conversaron y le contó que su pololo la había dejado por otra mujer y por eso se había devuelto a Melipilla sola.

Después de mayo se siguen juntando y en el mes de junio le contó que “**ACUSADO**” le pegó porque **VÍCTIMA** le había robado unas pastillas. Explicó que por nombre no conocía a este sujeto, pero sus amigos le daban señas y le afirmaban que sí lo conocía y que había estado con él, hasta que el Comisario Montes le mostró una foto y lo pudo reconocer, señalando que efectivamente lo conocía. Explicó que esta persona iba siempre a su trabajo a pedir cosas y en su trabajo le tenían un apodo: “el hijo pródigo”, ya que siempre le lloraba la carta a su jefe para que le regalara cosas, copete.

Afirmó que **VÍCTIMA** tuvo una relación con **ACUSADO** y lo supo porque ella se lo dijo, a **VÍCTIMA** le gustaba. Decía que se quedaba en su casa y una vez le contó que tenía todas sus pertenencias en la casa de ésta persona. Esto ocurrió en el mes de julio.

Contestó que ella nunca los vio juntos, pero cuando ellas se reunían, **VÍCTIMA** le mencionaba que se iba a la casa de **ACUSADO** cuando se despedían. En torno a la relación, supo que estaba mala cuando le contó que le pegó. Todo esto se lo contó en julio y por medio de rumores supo donde vivía, pero con posterioridad lo comprobó, explicando que sus amigos decía que “**ACUSADO**” vivía en **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER**.

La última vez que vio a **VÍCTIMA** fue entre el 28 y el 29 de julio en la calle Ortúzar. Explicó que esto se dio en el contexto en que ella salía de su trabajo y se dirigía en dirección a la plaza, topándose con ella y venía curada y estaba triste porque un amigo se había suicidado Santiago y se acaba de enterar. En esa ocasión tenía un ojo morado y le dijo que una señora le había pegado, pero ella no le creyó y le dijo que era mentirosa y que le dijera la verdad, pero **VÍCTIMA** le cambiaba el tema y le insistía en que había sido la vieja donde estaba durmiendo y ella insistió en que le estaba mintiendo, dado que lo más probable era que **ACUSADO** le hubiese pegado de nuevo, porque ya lo había hecho una vez.

Dudo de la palabra de **VÍCTIMA** porque intentaba cambiarle el tema y aparte ellas eran amigas y se sabe cuándo una persona está mintiendo. Se siente al mirar la cara, los ojos y se daba cuenta que **VÍCTIMA** le estaba mintiendo, siempre lo supo. Dijo entender que le mintió porque **ACUSADO** ya le había pegado una vez e **VÍCTIMA** se queda con éste

Agregó que muchas veces ella invitó a **VÍCTIMA** a su casa para que lavase su ropa, para que se bañase, pero ella le respondía que no

porque “el **ACUSADO** me está esperando” y por eso ella piensa que le estaba mintiendo.

Expresó saber que **VÍCTIMA** comenzó a vivir con **ACUSADO** desde junio y lo hizo “hasta el último”, porque ella el 28 o 29 – que fue la última vez que ella la vio - **VÍCTIMA** iba a la casa de **ACUSADO**. Contó que invitó a **VÍCTIMA** a su casa porque estaba afectada por la muerte de su amigo y le contestó que **ACUSADO** la estaba esperando. Añadió que el 28 o 29 de julio era día sábado y que **VÍCTIMA** no le dijo que no quería, sino que no podía ir a su casa porque decía que **ACUSADO** le estaba esperando y solo se fue.

Afirmó que veía a **VÍCTIMA** todos los días, de lunes a sábado y que tuvo contacto con la familia de **VÍCTIMA**, esto, a principios de agosto su hermana **HERMANA VÍCTIMA** la contactó. Explicó que **VÍCTIMA** se conectaba a internet a través de un ciber y que de ese modo se comunicaba con su hermana y con ella. Así, **HERMANA VÍCTIMA** la contactó y le preguntó por su hermana, si la había visto y si sabía algo de ésta. Ahí se dio cuenta que **VÍCTIMA** estaba como perdida ya que no la había visto. Esto ocurrió más o menos en la primera semana de agosto. Ella le contestó que no la había visto y le comenzó a escribir a **VÍCTIMA** pidiéndole que se reportara con ella y le preguntó a los chiquillos de afuera, pero nadie la había visto y todos decían que andaba con el **ACUSADO** para todos lados, aunque ella por su trabajo nunca los observó juntos. Esto, hasta el 7 de septiembre cuando **HERMANA VÍCTIMA** le mandó una noticia por Facebook donde decía que habían encontrado a una mujer y le pidió que fuera al instituto médico legal para conseguir alguna información ya que estaba más cerca y ellas no sabían nada.

Cuando **HERMANA VÍCTIMA** le avisó eran las 12.55 más o menos y ella salía a colación a la una. Cuando salió, se fue a la morgue y les comenzó a explicar, pero le refirieron que no podían darle ninguna información porque no era familiar y le dieron un recibo. Como a las cinco y media de la tarde la contactó a su trabajo el Comisario Montes, quien le pidió ir a la PDI., y como estaba cerca, decidió ir sola. Al llegar a la policía le contaron que la persona que habían encontrado era su amiga y que tenía que aportar todo lo que supiera a la investigación que estaban empezando. Prestó declaración ese mismo día, el 7 de septiembre.

Contestó afirmando que **VÍCTIMA** y **ACUSADO** tenían una relación, aunque no sabe si eran pololos específicamente, pero sí estaban juntos y dijo que “demás que tuvieron sexo en algún momento del todo el tiempo en que ella se quedó en su casa” y que “eso es como obvio”.

También refirió no saber si **VÍCTIMA** tuvo una relación con **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**, afirmando que ella es amigo de éste, quien no usa Facebook ni teléfono. Cuando ella se junta con él, lo hace a fuera de su trabajo, al igual como lo hacía con **VÍCTIMA**. A éstos lo vio juntos, pero no como pareja y expresó que cuando ésta volvió del norte, **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** la acogió en su casa, dado que cuando ella recién llegó, se quedaban en la casa de esta persona, con su pololo, el “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**”, entonces, cuando ella regresó **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** la acogió y se quedaba con ella hasta que se pelearon. **VÍCTIMA** vivió en la casa de **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** hasta fines de junio y reiteró que en julio **VÍCTIMA** le contó que el **ACUSADO** le había pegado, como también que a finales del mismo mes, se encontró con ésta en las afuera del Santa Isabel y que en esa oportunidad andaba con el ojo morado y que le refirió que una vieja pastera fue quien le había pegado. También afirmó el haber dicho en su declaración que no conocía al **ACUSADO**. Reiteró que declaró en la PDI el 7 de septiembre cuando encontraron el cuerpo y señaló recordar cómo le dijeron que era el **ACUSADO**; que era blanco, que tenía los ojos verdes, que era alto. Eso lo dijo en la PDI, porque aún no veía su fotografía y según ella, por el nombre no lo conocía. También refirió el haber mencionado ante la policía que **VÍCTIMA** le mencionó que se quedaba a dormir en la casa de **ACUSADO** y reiteró que nunca los vio juntos, tampoco supo si estaban pololeando y expresó que ella nunca fue a la casa de **ACUSADO**.

Las versiones apuntadas y que dan cuenta de las declaraciones de los testigos **HERMANA VÍCTIMA**, **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 2** y **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1** señalan la interacción de la víctima con cuatro individuos conocidos o nombrados como “**EX PAREJA VÍCTIMA 1**”, el “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**”, el “**PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**” y el “**ACUSADO**”, sin embargo los últimos dos sujetos son ubicados en Melipilla como parejas de **VÍCTIMA** una vez que regresó desde el norte. Estos apodosos se suman al nombre de **TESTIGO AMIGO VÍCTIMA**, quien no fue mencionado por la hermana y las amigas de la víctima, pero que su referencia fue

aportada durante la investigación y que fue nombrado en juicio por la Comisario NÚÑEZ GOTTSCHALK y en virtud del señalamiento que se realizó respecto de estas personas, es que surgió el interés de los investigadores el ubicar a estos individuos.

Así, el funcionario policial DAVID CHRISTIAN VILLAGRÁN VILLAGRÁN, quien dijo haberle tomado declaración a **TESTIGO AMIGO VÍCTIMA**, el que a su vez le habría dicho que efectivamente conocía a la víctima por haber compartido con ésta en la ciudad de Santiago a propósito de un grupo de punks y que se volvió a encontrar con ésta en Melipilla fuera de la comisaria de carabineros. Respecto de del señor **TESTIGO AMIGO VÍCTIMA** no hubo referencia al hecho de haber sostenido algún tipo de relación y su declaración se redujo a la narración de un episodio en el que éste se encontró a la víctima mientras esperaba a una mujer llamada **MUJER VISTA JUNTO A VÍCTIMA**, y que se encontraba acompañada de un joven llamado **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**, todo lo cual es sin perjuicio de lo que el propio **TESTIGO AMIGO VÍCTIMA** señaló en estrados al prestar declaración en tanto fue ofrecido por la defensa como prueba de descargo.

Sin perjuicio de lo anterior, los acusadores trajeron a juicio a **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** para testificar. En ese contexto señaló al Tribunal que conoció a **VÍCTIMA** en Iquique, en circunstancias en que se encontraba con la madre de su hija. **VÍCTIMA** llegó mochileado con un amigo de San Antonio cuyo sobrenombre es “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**”, refiriendo que la fecha en que esto ocurrió no la recuerda. Expresó que él hace como tres años que vivió en Iquique, lugar donde vivió dos años y actualmente vive en Melipilla, es melipillano. Este amigo suyo es de San Antonio y andaba mochileando junto con **VÍCTIMA**. Explicó que él se fue al nacimiento de su hija y ahí llegaron ellos. Expresó que él conoció a **VÍCTIMA** a través del “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**”. Ellos se quedaban en la playa y él vivía en la casa de su suegra. Después no lo volvió a ver y se regresó a Melipilla y la madre de su hija quedó allá. Luego, otro amigo suyo – el [REDACTED] – le dijo que andaba una niña que lo conocía y que andaba en Melipilla y que lo había nombrado. Luego supo que se trataba de **VÍCTIMA**: le dio alojamiento por tres semanas, tuvieron una discusión, peor no recuerda cuando fue eso cuestión que pudo haber ocurrido en marzo del año pasado. Contestó que mantuvo una relación amorosa con **VÍCTIMA**, pero después se enojó y se fue de su casa. Explicó que ellos compartían en la calle Manzo con otros amigos entre ellos a **ACUSADO**, momento en que conoció a **VÍCTIMA**, quienes comenzaron a consumir pasta base y él le dijo a **VÍCTIMA** que no lo hiciera, pero tomó su mochila y se fue de la casa.

Dijo que **VÍCTIMA** se fue de su casa y **ACUSADO** la invitó a vivir con él. Contestó no saber dónde éste vivía, pero que su madre le arrendaba una pieza; después los vio juntos varias veces en calle Manzo y de repente desaparecieron, y él pensaba que el **ACUSADO** la había acompañado a Concepción.

Contó que un día estaba junto a su hermano en la Plaza Centenario y llegaron ocho funcionarios de la PDI., pidiéndole que los acompañase y él no sabía por qué. Luego, le preguntaron si conocía a **VÍCTIMA** y les contestó que sí, pero que no la había visto hace días y que creía que se había ido a Concepción. Ahí le mostraron una foto de una golondrina que tenía tatuada en el brazo derecho. Él conocía esa golondrina.

Cuando llegaron los policías a hablar con él, llevaba aproximadamente un mes o tres semanas sin ver a **VÍCTIMA** y al **ACUSADO**, los dejó de ver al mismo tiempo. Eso le causó extrañeza y pensando positivamente creyó que **ACUSADO** la había acompañado a Concepción y no era sí. Los veía todos los días, él iba siempre a esa calle.

Respecto de **ACUSADO**, dijo que éste vive a tres cuadras de su casa y que por eso lo conoce, desde hace mucho tiempo, se llama **ACUSADO** y él compartía con éste.

Contestó que después de que **VÍCTIMA** se fue de su casa, **ACUSADO** y **VÍCTIMA** eran pareja, vivían juntos y refirió que después él no conversaba mucho con **VÍCTIMA**, pero supo que un día el **ACUSADO** le faltó el respeto.

Respondió que cuando **VÍCTIMA** llegó de Iquique no estaba con el “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**” y que llegó sola, reiterando que un amigo le avisó que había una niña que preguntó por su persona y después se la topó en el centro, momento en el que le ofreció alojamiento; vivieron tres semanas y después se fue.

La última vez que él vio a **VÍCTIMA** habían pasado unas tres semanas desde que ellos vivieron juntos y que nunca fue a la casa de **ACUSADO**, nunca en toda su vida.

Conforme a lo anterior, la declaración de este testigo impresiona como verosímil y exenta de algún ánimo espurio para perjudicar a alguna persona en particular. Su relato es concordante en lo grueso con las épocas en las que la víctima estuvo en Iquique y Melipilla, reconociendo haber mantenido una relación de pareja con **VÍCTIMA**, la que terminó tres

semanas antes de que dejara de verla, conjuntamente con **ACUSADO**, a quien conoce desde hace tiempo. El deponente sostuvo que **VÍCTIMA** y **ACUSADO** vivían juntos y que eran pareja. A diferencia de las declaraciones anteriores, los dichos de **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** despeja la referencia que efectuaron otros deponentes fundada en la apreciación de determinados actos y versiones de terceros, donde **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** entrega certeza en torno a que **VÍCTIMA** regresó desde el norte sola, que cuando llegó a Melipilla preguntó por él, que convivieron por tres semanas y que con ocasión de una diferencia por el consumo de pasta base la mujer se fue desde su domicilio y que fue recibida por **ACUSADO** en un domicilio que su madre le arrendaba, constándole personalmente que convivían y que eran pareja, dado que los veía a menudo en calle Manzo, lugar en donde se reunían.

Cohherentemente con lo expresado, se tiene la declaración de la testigo reservada M. M. V. F., quien afirmó haber hablado con la policía el año pasado con ocasión de la persona que falleció. Explicó que ella vive en el mismo lugar que el joven y ella. Expresó que este joven lo conocía por el nombre de **ACUSADO**. Este vivía en Melipilla y lo conoció en julio o agosto del año pasado. Lo vio varias veces. Éste sujeto es alto, pelo negro y vivía con la niña fallecida. Explicó que ella vio a la niña fallecida en varias ocasiones, era baja, delgada, el pelo se lo pintaba y cuando ella lo vio lo tenía azul. No la vio con otro color de pelo, usaba un piercing, no recordando donde lo usaba. Se vestía con un short de jeans, con calzas negras. No era ordinaria, bien señorita para hablar, era educada, vivía en la misma habitación que **ACUSADO**. Los veía salir y entrar, sabe que vivían juntos. Los vio un tiempo corto, más o menos semanas y agregó que habló una vez con ella. Hablaron de si es que él estaba ahí y que ella le preguntó porque se escondía, contestándole la joven que **ACUSADO** la maltrataba. Expresó que Los dejó de ver en julio más o menos. Luego dejó de verla a ella. A él lo veía todavía. Lo vio hasta finales de julio más o menos y ante el ejercicio de reconocimiento, dijo que la persona a la que se refiere se encuentra en la sala de audiencia y se dejó constancia que hizo referencia a

**ACUSADO.**

Cabe apuntar que la policía refirió que el proceso de ubicación de Respecto de **ACUSADO** fue más o menos complejo: primero tenían un “apodo”, luego de revisar su base de datos institucional consiguieron un nombre y como consecuencia de un empadronamiento, su último domicilio conocido. Más tarde se ubicó al arrendador: **TESTIGO DUEÑO PROPIEDAD DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER**, quien al declarar dijo – en síntesis – que la propiedad ubicada en calle **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER** pertenece a un familiar suyo y el año pasado ese inmueble era ocupado por arrendatarios de paso, unas ocho personas o familias. El arriendo costaba \$50.000 y se lo pagaban a él por estar a cargo de la propiedad. Refirió que la policía lo contactó para decirle lo que había pasado y no tiene claro las fechas. Le preguntaron por información relativa a las personas que arrendaban en el lugar, pero de manera específica hasta que le preguntaron por una pieza específica, la que era arrendada a un joven a quien mayormente no conocía. El arriendo lo pagaba la mamá del joven y solo vivía el joven en la propiedad, quien lo hizo por alrededor de tres meses y contó que estaba lloviendo fue a la pieza en referencia para ver cómo estaba todo y golpeó y salió una niña. Eso le llamó la atención porque él nunca había visto a nadie ahí, tampoco había visto al joven en esa pieza. A esta niña no la vio bien porque estaba oscuro y no se identificó. Refrescada su memoria señaló que el ultimo arriendo se lo pagaron en el mes de agosto y que la pieza nunca la vio ocupada, la vio con candado y que después de un mes se enteró el joven que se fue por los dichos de una vecina el 3 de septiembre, en septiembre ya no se vio más y que no recuerda el nombre de la persona ni cómo le decían. Contó que el 3 de septiembre la pieza fue usada por unos peruanos y ante la consulta, el testigo señaló que le arrendaba la pieza está en el juicio y fue reconocido como **ACUSADO**.

La declaración de este testigo careció de precisión, fue necesario en dos oportunidades refrescar su memoria, incluso en asuntos referidos a la administración del predio del cual dijo estar a cargo. No obstante lo anterior, corresponde rescatar el reconocimiento que hizo de la persona que usaba la pieza arrendada como **ACUSADO**, lo que nos ubica en las pericias realizadas en la habitación a la que se ha hecho referencia.

En efecto, el funcionario VILLAGRÁN VILLAGRÁN refirió haber concurrido hasta el domicilio de calle **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER** el día 8 de septiembre de 2017 con el objeto de ampliar su Informe científico técnico. Por su parte, el perito FERNANDO ALBERTO OLGUÍN URBINA dio cuenta del INFORME PERICIAL

PLANIMETRICO No. 1.216, señalando que el 8 de septiembre de 2017 a eso de las 18.30 concurrió a calle **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER**, comuna de Melipilla para fijar las dimensiones de la propiedad, como también una pitilla y una pieza ubicada en el sector nororiente de la propiedad en cuyo interior se fijaron dos manchas positivo BlueStar. Para mayor ilustración, declaró doña SOLEDAD NOVOA GONZÁLEZ, quien introdujo dio cuenta del INFORME PERICIAL FOTOGRAFICO No.1.656 correspondiente al inmueble de calle **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER**, para la realización de su fijación fotográfica. Explicó que se trata de un inmueble con construcciones ligeras en su interior, advirtiéndose la existencia de escombros, lugar donde se constituyó con personal de la Brigada de Homicidios y del Laboratorio de Criminalística. Se destacan del SET DE VEINTIÚN FOTOGRAFÍAS la imagen 3 que muestra una fijación general del inmueble y sus construcciones; la No. 7 que da cuenta de un sector con escombros y del hallazgo de un trozo de cuerda amarilla; la 10 que muestra una puerta acceso; la foto 11 en que se muestra el interior de la construcción con distintos elementos: colchones, ropas, cosas de cocina, bolsas con ropa, toallas; la foto 14 que fijó la habitación una vez que se sacaron las cosas y la 15 que ofrece otra vista de esa habitación vacía; la 16 en que se aprecia la imagen en donde se aplicó BlueStar y se fijó la quimioluminiscencia azul en parte central, junto a testigo métrico; la fotografía 19 que muestra el mismo sector, pero con reactor BlueStar, explicando que esta es distinta a la otra luminiscencia, ubicada a un metro y medio dos metros, mientras que en la foto 20 se muestra que una vez que se humedeció - y aquí no hay reactivo BlueStar - la mancha se veía a la vista y en la fotografía se dejó registro del test de orientación sangre humana.

Recapitulando, tenemos que en el inmueble de calle **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER** se arrendó una habitación a **ACUSADO** y que testigos señalaron saber que éste lo habitaba con **VÍCTIMA**, así que tal como explicaron los policías, se obtuvo la autorización del responsable y se procedió al examen de la habitación en la que **ACUSADO** vivió y que al momento en que la policía realizó la visita estaba siendo utilizado por otros residentes.

El lugar ubicado en calle **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER** fue sometido a diligencias investigativas de carácter científico que fueron mencionadas por los declarantes VILLAGRÁN VILLAGRÁN, OLGUÍN URBINA y NOVOA GONZÁLEZ y es

del caso afirmar que se encuentra comprobado de manera objetiva que **VÍCTIMA** estuvo en la habitación usada por **ACUSADO** desde que restos biológicos de la víctima fueron encontrados la habitación fijada fotográficamente y así se desprende del resultado del INFORME PERICIAL BIOQUÍMICO No. 1.212 y el No.1.215 del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de 11 de Septiembre de 2017, como también el No. 1.228 del mismo laboratorio, pero de 14 de Septiembre de 2017 – todos suscritos por el perito bioquímico, don DANIEL IBAR CIFUENTES, cuyas conclusiones son incontrovertibles. Tales informes fueron incorporados al juicio por el referido perito, tanto mediante su lectura resumida como a través de su exposición en el juicio oral. Es así que consta que el 8 de junio de 2017 a las 18.15 horas DANIEL IBAR CIFUENTES se constituyó en el domicilio de calle **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER** de la comuna de Melipilla con la finalidad de aplicar el reactivo BlueStar y que el lugar correspondía a un cité con orientación sur, cuyo centro presentaba un patio, en la periferia las habitaciones y en el sector poniente un baño de uso común y que se peritó una de las piezas ubicadas en el sector norte, cuya puerta de acceso era de color amarillo y que aplicado el reactivo BlueStar – para la detección de sangre latente – sobre el piso de la habitación, dos de cuatro evidencias – la evidencia 2 y la evidencia 4 – arrojaron quimioluminiscencia positiva y que se determinó que correspondían a sangre de origen humano y que de la sangre humana presente en la evidencia 2 se levantó una muestra rotulada como “Evidencia 2” y que de la sangre humana presente en la evidencia 4 se levantó una muestra rotulada como “Evidencia 4a” y que se levantaron dos muestras adicionales de la evidencia 4, rotuladas como “Evidencia 4b” y “Evidencia 4c”, donde todas las muestras fueron embaladas bajo el NUE 4512347.

Ahora, de acuerdo al INFORME PERICIAL BIOQUÍMICO No. 1.213 de 11 de septiembre de 2017 suscrito por la perito químico SILVIA LEAL NORAMBUENA – que fue incorporado mediante su exposición por quien ejecutó el estudio, como también su lectura resumida – quien constató que la NUE 4512347, recién aludida en el párrafo que antecede, se encontraba sellada y con su rótulo y formulario único de cadena de custodia, el que contenía dos tubos hematraces positivos y dos sobres con

manchas de sangre humana que contienen: un sobre alargado de color blanco, cerrado y rotulado “Mancha 2 y 4 2 tubos evidencia 2 y evidencia 4; envasa dos tubos de kit inmunocromatográfico ABACard® HemaTrace® rotulados “2” y “4” respectivamente; cada uno con una tórula con manchas de color rojo sumergidas en líquido del mismo color, tanto líquido como tórula se levantaron como muestra y se asignaron como “Tórula Evidencia 2” y “Tórula Evidencia 4a” respectivamente; un sobre alargado de color blanco, cerrado y rotulado “Mancha 4 evidencia 4b”; envuelve dos tórulas con manchas de color pardo rojizo, las que se levantaron en su totalidad como muestra y se signaron “Tórula Evidencia 4b”, y un sobre alargado de color blanco, cerrado y rotulado “Mancha 4 Evidencia 4c”; contiene cuatro envoltorios de papel de color blanco, cada uno con una tórula con manchas color pardo rojizo, de las que se levantó dos tórulas como muestra y se signaron “Tórula Evidencia 4c” y luego de explicar las operaciones efectuadas, se señaló como conclusiones que a partir de las muestras signadas como “Tórula Evidencia 4b” y “Tórula Evidencia 4c”, se aisló material genético susceptible de amplificar, cuyo proceso de amplificación, tipificación y comparación genética se realizará e informará en un análisis posterior, y que de las muestras signadas “Tórula Evidencia 2” y “Tórula Evidencia 4a” no se aisló suficiente material genético para la obtención de sus respectivas huellas genéticas.

Coherente con lo señalado al término del informe que antecede, el INFORME PERICIAL BIOQUÍMICO No. 1.215 de 11 de septiembre de 2017 que tuvo por objeto peritar las especies que se describen en el INFORME PERICIAL BIOQUÍMICO No. 1.213 de 11 de septiembre de 2017 (en adelante IPBB 1213), con la finalidad de determinar las huellas genéticas y realizar comparación con el INFORME PERICIAL BIOQUÍMICO No. 1.206/017, emanado del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de fecha 9 de Septiembre de 2017 (en adelante IPBB 1206).

Esta prueba nos explica que se tuvo a la vista el IPBB 1213/17 donde se determinó que la muestra signada en el IPBB 1213/17 como “Tórula Evidencia 4b” concentración de 0,68 ng/uL de ADN humano y que la muestra signada en el IPBB 1213/17 como “Tórula Evidencia 4c” concentración de 0,88 de ng/uL de ADN humano y luego de explicar las operaciones practicadas y resultados, el laboratorio concluyó que los restos sanguíneos humanos existentes en la muestra “Tórula Evidencia 4b” corresponde a una mezcla de material genético humano de al menos

tres individuos, donde al menos uno es de sexo masculino; que los restos sanguíneos humanos existentes en la muestra “Tórula Evidencia 4c” corresponde a una mezcla de material genético humano de al menos dos individuos, donde al menos uno es de sexo masculino, y que es mil trescientos sesenta y nueve veces más probable observar la huella genética descrita para la muestra “Tórula Evidencia 4b” si proviene de una mezcla entre individuo del cual se obtuvo la muestra signada “Occisa N.N.” y otros dos individuos al azar de la población, que si proviene de tres individuos al azar de la población, no emparentados, y que es doscientos cincuenta y ocho millones ochenta mil veces más probable observar la huella genética descrita para la muestra “Tórula Evidencia 4c” si proviene de una mezcla entre el individuo del cual se obtuvo la muestra signada como “Occisa N.N.” y otro individuo al azar de la población, que si proviene de dos individuos al zar de la población, no emparentados.

Tal como lo menciona el último informe, las muestras que tienen origen en el NUE 4512347 y que fueron susceptibles de ser amplificadas, luego de las operaciones practicadas sin reparos por parte de la DEFENSA, permiten sostener una altísima probabilidad de que la muestra “Tórula Evidencia 4b” y la “Tórula Evidencia 4c”, correspondan a la “Occisa N.N.”, dado que fueron comparadas con el INFORME PERICIAL BIOQUÍMICO No. 1.206/017, de 9 de septiembre de 2017, suscrito por perito Hans Krautwurst Córdova ya referido; en suma, es razonable concluir dada las probabilidades expresadas que la sangre encontrada en el inmueble de calle **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER** pertenece a **VÍCTIMA**, ubicándola en el domicilio que le servía de domicilio y que fue arrendado para el uso y goce de **ACUSADO**.

Como es posible de discurrir, todos los elementos de prueba recabados por la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile entre el día 7 de septiembre y el 11 del mismo mes dirigen las pesquisas hacia la persona de **ACUSADO**, cuyo paradero hasta esa fecha era desconocido por los investigadores y que solo fue posible de ubicar mediante el uso de medidas intrusivas autorizadas conforme a la Ley, herramienta que confirmó la información anónima que dio cuenta de su traslado hasta la ciudad de Angol, lugar en que fue posible su detención a través del procesamiento de la información obtenida con ocasión de la interceptación del número de teléfono **TELÉFONO ASOCIADO A ACUSADO** que proporcionó la madre del encartado, donde la vinculación que hacen los testigos directos e indirectos entre

**VÍCTIMA** y **ACUSADO** quedó demostrada de manera fehaciente de acuerdo al INFORME PERICIAL BIOQUÍMICO No. 1228/17 evacuado por el perito DANIEL IBAR CIFUENTES del mismo modo que los demás informes bioquímicos, en el que se consignó que analizada la NUE 4512377 correspondiente a un sobre de papel blanco, descrito en su rótulo y formulario único de cadena de custodia como “hisopado bucal imputado **ACUSADO** RUN [REDACTED]” y que de acuerdo al genotipo obtenido en el laboratorio, se establece que los restos biológicos humanos presentes en la muestra signada como **ACUSADO** presenta una huella genética sexo masculino y que según lo solicitado, se tuvo a la vista el INFORME PERICIAL BIOQUÍMICO No. 1215 que luego de hacer la valoración estadística para la muestra “Tórula Evidencia 4b” y “Tórula Evidencia 4c”, se estableció en lo pertinente que es treinta y un mil ochenta y nueve veces más probable observar la huella genética descrita para la muestra “Tórula Evidencia 4b” si proviene de una mezcla entre individuo del cual se obtuvo la muestra signada como **ACUSADO** y otros dos individuos al azar de la población, que si proviene de tres individuos al azar de la población, no emparentados y que se excluye al individuo donante de la muestra **ACUSADO** de la mezcla de material genético humano presente en la muestra “Tórula Evidencia 4c”.

Con todo, queda por conocer el resultado de los estudios realizados a los elementos de interés criminalístico hallados en la Parcela **LUGAR DE HALLAZGO CUERPO VÍCTIMA**. Así se tiene que el médico forense JAVIER ENRIQUE TAPIA ROJAS señaló que como médico del Servicio Médico Legal, el 9 de septiembre de 2017 le correspondió realizar una autopsia médico legal. El número del protocolo corresponde al 216-2017 de un cuerpo que fue derivado por la 24<sup>a</sup> Comisaría de Melipilla, tras ser encontrado el día 7 de septiembre en un sector conocido como **SECTOR HALLAZGO VÍCTIMA**, en esta provincia. Refirió que inicialmente se tomaron radiografías y que se ingresa como “cadáver NN” y la comprobación científica de la identidad se realiza a través de estudios genéticos ADN por un motivo técnico, dada la ausencia de las posibilidades de hacer cotejo dactilar ante la inexistencia de las manos de la víctima. Agregó que tras este estudio genético se pudo identificar el cadáver como **VÍCTIMA**, de 23 años de edad al momento de los hechos y a las 9 de la mañana del día 9 de septiembre

se inició el procedimiento de autopsia, el que consta de dos partes: un examen interno y otro de carácter externo y las lesiones que se encuentre se integran en ambas fases para una mejor claridad de los hallazgos.

Señaló que en términos generales correspondía a un cadáver de sexo femenino – pese a las alteraciones que presentaba – y dado que presentaba algunos segmentos amputados, su longitud total, el vértice de la cabeza hasta la porción distal del fémur era de 122 centímetros y un peso, también disminuido, de 25, 30 kilogramos por las diferentes alteraciones. El cuerpo se encontraba desnudo al momento del examen, de constitución media o meso morfo, de moderadas características explicables por putrefacción, básicamente explicables por putrefacción cromático, muy evidente a nivel facial, donde tenía una coloración bien negruzca de la piel, a excepción de un área que comprometía desde la región nasal del rostro hasta el cuello, en el que estaba la mejor conservada que de nariz hacia el superior, cambios cromáticos que también se presentaban en la cara posterior del tronco, mientras que por la cara anterior, en la piel presentaba un aspecto más bien conificado, esto es, como seco, acartonado. Presentaba algunas alteraciones de aspecto tafonómico post mortem por acción de fauna a nivel de la epífisis proximal de fémur izquierdo y derecho a nivel de la cadera y de la sínfisis pubiana, en la región anterior del pubis en el esqueleto óseo.

Agregó nuevamente dentro de las características generales, a nivel oral presentaba una avulsión de ambos incisivos centrales superiores y una fractura parcial de un incisivo frontal inferior; los genitales estaban bastante alterados por la putrefacción y el ano era indistinguible. Como características individualizante, presentaba en el brazo izquierdo un tatuaje ornamental que era un ave multicolor con la inscripción en inglés “be free” y en la cara posterior del tórax, otro tatuaje ornamental con la inscripción en inglés que decía “punks not dead”.

Entrando en la descripción de las lesiones, dijo que el cadáver presentaba a nivel cervical- en la región cervical anterior – justo sobre la incisura supra esternal, es decir, esta estructura ósea que está justo entre el tórax y el cuello, más o menos a nivel sobre la línea media una herida corto punzante en forma de “L”, con un segmento vertical de tres centímetros y un segmento horizontal de dos centímetros. Esta lesión se complementa con una bisección cervical por planos en la que se levanta todo el colgajo o músculo cutáneo del cuello para observar de mejor manera la estructura del cuello y del rostro, observándose que en la estructura cervical presenta una incisión de un músculo anterior que se llama esterno tiroideo. Esta incisión tiene 1,9

centímetros de longitud, donde se observa una sección de la vena yugular anterior de ese costado. Adosado a esta herida corto punzante y hacia el costado lateral derecha de la misma, presenta dos heridas cortantes superficiales, bien superficiales, longitudinales y de disposición transversal que se dirigen hacia posterior y hacia arriba.

En el hemitórax izquierdo, a la altura de la mama izquierda presenta un total de cuatro heridas corto punzantes que comprometen piel y selarzo cutáneo; se revisa la cavidad torácica y se comprueba que estas lesiones no penetran al tórax y desde arriba hacia abajo, miden 1,7; 1,3; 0,9 y 2,2 centímetros de longitud. Las tres últimas son prácticamente horizontales, mientras que la superior – la primera mencionada – tiene una ligera angulación en el eje diagonal.

En el resto del tronco, de la porción más distal del abdomen y en la pelvis se observó la ausencia notoria de tejidos blandos con algún grado de exposición de las vísceras intra abdominales. A nivel pubiano, en las caderas se observan algunas alteraciones óseas explicables por la acción de fauna.

Ya en las extremidades propiamente tales, se observa a nivel de la extremidad superior derecha, más puntualmente a nivel del húmero derecho – que es el hueso largo que constituye el brazo – una amputación del segmento con desarticulación de la articulación del codo y llama la atención a nivel de la porción más distal del húmero una impronta a nivel del hueso que mide 0,1 centímetros de ancho, de grosor, dispuesta en sentido horizontal o transversal respecto del hueso y que compromete el periostio, que es una pequeña película de tejido que cubre el hueso.

Expresó que la extremidad superior izquierda también se observa amputada, desarticulada a nivel de la articulación del codo y en ambas extremidades – tanto derecha como izquierda – los tejidos blandos presentan un borde de sección bastante neto – tanto a izquierda como derecha – y una retracción de los tejidos blandos, tanto tejido como selarzo cutáneo y muscular.

En la extremidad inferior derecha, al nivel de su extremo distal - es decir, hacia la rodilla – se observa un borde más o menos recto con un ligero aspecto serrado que está por sobre la articulación de la rodilla, mientras que en la extremidad inferior izquierda también se presenta una amputación a ese nivel, esta vez desarticulado en la articulación de la rodilla.

Del resto del examen interno, destacó una infiltración sanguínea en el cuello cabelludo bilateral de más o menos 10 x 11 centímetros cada uno, ubicado tanto a derecha como izquierda. Explicó que se retiró la calota, pero el estado de putrefacción determina que el tejido encefálico se encuentra bastante licuefacto, no obstante no se encuentran fotos de hemorragia intracaneana en órganos intratorácicos, intraabdominales ni otras alteraciones además de la ya mencionada. El estudio radiológico complementario que fue realizado en Santiago tampoco muestra alguna otra lesión traumática o algún otro dato de interés criminalístico en las radiografías practicadas.

Añadió que se tomaron muestras – algunas de ellas que ya se han esbozado – ya que la identificación se logró mediante cotejo genético, para lo cual se debió tomar una muestra de una pequeña mancha de sangre y un segmento óseo para la confirmación de identidad y por la ausencia significativa de sangre se optó por tejido encefálico para la cuantificación de alcohol en el organismo, cuyo resultado fue de 1,80 – tal como se expresó en el INFORME DE ALCOHOLEMIA No. 2.8185/17, suscrito por perito Ximena Godoy Ávila - incorporado a través de su lectura resumida - lo que está matizado por la presencia de putrefacción que tiende habitualmente a modificar al alza la alcoholemia. En torno al toxicológico, dijo que éste no estuvo procesado y que se desconoce el resultado del mismo. También refirió que pese a lo deteriorado de los órganos genitales, también se tomó una muestra, un torulado de contenido vaginal que resultó negativo para la presencia de semen y espermatozoides en la muestra procesada.

Expresó que el examen finalizó cerca de las 11.45 horas de ese día 9 de septiembre y se establece como causa de muerte, una herida corto punzante cervical, lesiones de tipo heteroinferidas y como una observación, se estableció que al nivel de las extremidades superiores hay elementos sugerentes de la acción de un instrumento corto punzante en la remoción de los miembros amputados y en el miembro inferior derecho, está este borde ondulado, ligeramente serrado que sugiere de manera complementaria el eventual uso de un instrumento de ese tipo para la desarticulación de ese miembro particularmente señalado. Agregó que el proceso fue registrado fotográficamente y posteriormente remitido a la fiscalía para su posterior uso.

Consultado por el FISCAL sobre el mecanismo de proyección en la infiltración sanguínea en el cuello cabelludo, contestó: una energía de mecanismo contuso en la cabeza en vida, ya que la infiltración es un fenómeno que se produce con energía mecánica aplicada sobre un cuerpo vivo y que dada la presencia bilateral de los hallazgos, es más consistente con un golpe directo, más que a una caída.

En torno al total de heridas corto punzantes en el cuello, dijo que el cadáver examinado tenía la lesión principal, la que tenía un doble componente que se pueden explicar por dos acciones mecánicas o por la continuación de un solo mecanismo y es la que tiene forma de “L”; esa sería la primera. Luego tenemos dos, paralelas entre sí, paralelas hacia la derecha, completando un total de tres y estas otras cuatro heridas corto punzantes agrupadas en la mama izquierda, que harían un total de siete lesiones.

Respecto del instrumento que causó las lesiones, dijo que a su parecer correspondió a un elemento con punta, con algún grado de filo y eventualmente alargado.

Contestó que en el cráneo el cuerpo no presentaba fracturas y que éste se revisó, tanto radiológicamente como de manera directa tras la remoción de la calota y el encéfalo y no había fracturas, como tampoco las hubo en el tórax.

A la pregunta del persecutor, dijo que a nivel facial – en la cavidad oral – presentaba un a avulsión del incisivo central y una fractura del incisivo frontal inferior, lo que obedece a un mecanismo contuso y no corto punzante, por lo que entonces, aparte de las lesiones corto punzantes mencionadas, el cadáver presentó otras lesiones contusas. Explicó que por lo menos las lesiones a nivel oral, la distinción de la vitalidad no le es posible determinar, pero sí la infiltración del cuerpo cabelludo y que si bien no lo mencionó, la lesión del músculo esterno tiroideo que estaba en el cuello también está infiltrado y es un fenómeno que está en las fotografías. Las lesiones dentales – por sus propias características – no le permiten pronunciarse al respecto.

Consultado respecto del húmero derecho, sobre el instrumento que pudo haber realizado el corte, contestó que hay dos características bastante notorias en las dos extremidades superiores y es que desde los tejidos blandos – desde la piel – el selarzo cutáneo y los tejidos musculares, presentan un borde bastante horizontal, bastante marcado y una retracción posterior. Añadió que en el húmero derecho – en el hueso – hay una impronta que es lineal que es bastante aguda y estrecha que es compatible con la acción de un cuchillo.

En torno a las extremidades inferiores explicó que la articulación izquierda se encontraba desarticulada, es decir, sin el hueso íntegro expuesto, mientras que el fémur derecho presentó en su borde distal esta forma que era una línea bastante horizontal y con algún reborde bastante serrado, lo que le permite sugerir como un elemento posible utilizado, un corte con sierra y expresó que es muy poco probable que estas lesiones hayan sido causadas por la fauna, refiriendo que en las imágenes se mostrará cómo quedan los segmentos óseos que son alterados por la fauna, versus las extremidades que en su criterio no lo son.

Al ser consultado por el grado de alteración de la alcoholemia por efecto de la putrefacción, dijo que esto es muy variable y que pronunciarse al respecto es muy arriesgado: el etanol que producen las bacterias y los hongos de la putrefacción es químicamente indistinguible del etanol de las bebidas alcohólicas comerciales y eventualmente existen algunas técnicas propias de quien realiza la pericia que son otros compuestos añadidos y explicables por la alcoholemia, pero él no tiene el valor certero de estimación; pueden llegar a ser muy altos, pero qué porcentaje de la alcoholemia es pre mortem y qué debido a la putrefacción no es categórico.

A través del perito forense se introdujo al juicio un SET DE CUARENTA Y SEIS FOTOGRAFÍAS correspondientes al INFORME DE AUTOPSIA No. 216/17.

Frente a la fotografía 2, dijo apreciar una visión anterior del cuerpo, ya dispuesto en mesa trabajo de autopsia donde se observa la ausencia de los segmentos distales de los cuatro miembros perpendiculares; cambios cromáticos de putrefacción también se ven, sobre todo cefálicos. Esta diferencia bien notoria de los cambios cromático, marcando un plano de diferencia a nivel nasal y hacia la cabeza, que está bastante más negruzco y hacia la porción más inferior del rostro y cuello está mejor conservado. Luego se observa lo que mencionó a nivel de la región más distal de abdomen y pelvis, que es la ausencia de tejidos blandos, con exposición parcial de contenido intra abdominal. En torno a la diferencia cromática entre el sector de cuello, mandíbula y el resto del rostro se puede deber a la presencia de algún objeto textil, ropa o plástico que haya estado cubriendo o ejerciendo algún grado de compresión – leve o moderada – en la región. En la foto No. 3 expresó ver el mismo plano anterior, ahora donde se observa de manera más o menos completa la región abdomen pelviana y miembros inferiores, donde se observa además de lo ya mencionado a nivel abdominal, la esqueletización del

fémur derecho e izquierdo y que la imagen No4 es prácticamente la misma que la anterior, quizá más ampliada y donde se logra apreciar esta diferencia más marcada a nivel de la porción distal del fémur, donde el derecho no presenta los cóndilos, sino que un borde recto, mientras que el fémur izquierdo que está ubicado hacia el sector superior de la imagen exhibida, presenta sus epífisis distales, sus cóndilos más o menos íntegros. En la foto No. 5 dijo observar un acercamiento en la región del fémur derecho y en la No. 6, nuevamente una visión del plano anterior del cuerpo peritado. Ante la fotografía No. 7, dijo que ésta corresponde a la misma imagen anteriormente expuesta y ante la No. 8, explicó que si bien es el mismo plano anterior, el testigo métrico está puesto en la región de la cadera derecha, que es donde se observan alteraciones tafonómicas, probablemente por la acción de fauna, en la que hay una ligera destrucción y modificación de la epífisis proximal del fémur derecho y en la foto 9 dijo que se aprecia la misma situación anterior; hacia la región de la sínfisis pubiana y epífisis proximal del fémur izquierdo. Ante la fotografía 10 dijo advertir otra visión del plano anterior de cabeza y tronco, mientras que en la No. 11 dijo ver otra visión del plano anterior del cuerpo y en la fotografía 12 dijo ver otro acercamiento de la misma articulación de la cadera derecha y en la foto 13 se muestra una imagen que le parece que ya se presentó o con un ángulo parecido y que es de la región pubiana y de la cadera izquierda con el testigo métrico dispuesto sobre esa región. La imagen No. 14 fijó el acercamiento más propio región distal de la pelvis y sínfisis pubiana y en la No. 15 se aprecia un detalle de la extremidad superior izquierda – el brazo izquierdo – donde se observa este tatuaje ornamental en que se aprecia un ave multicolor y una inscripción bajo éste que dice “be free” y hacia la izquierda de la imagen exhibida, también se advierte esta especie de límite de nivel bastante neto del tejido cutáneo y selarzo cutáneo que se aprecia en la imagen. Contestó que para poder cercenar el brazo como se muestra en la imagen, se necesita un efecto combinado de energía y de instrumentos; no de energía mecánica tan alta, sino que la acción cortante de un instrumento que actúe en la zona que, primero, separe los tejidos blandos cutáneos, musculares y posteriormente, acceda a la articulación del codo que por los tejidos que tiene, requiere de un grado mayor de energía y del uso de instrumentos, porque los ligamentos y

algunas articulaciones del codo requieren ser separadas de su estructura normal para finalmente remover el miembro amputado. La foto 16 muestra una imagen prácticamente completa del plano posterior del cadáver, donde se observa a nivel de la porción superior del tórax este tatuaje ornamental que ha mencionado y que dice "punks not dead"; la foto 17 es un acercamiento de la imagen antes descrita con testigo métrico y en la No. 18 se tiene una visión más distal de la región glútea y sacra del cuerpo; en la 19 dijo que se muestra la porción distal del humero derecho, explicando que en la porción más superior de hueso que está justo entre el testigo métrico y el plano subcutáneo y muscular que se ve, hacia la derecha, una pequeña impronta que es milimétrica; de hecho mide un milímetro, que está en forma horizontal por sobre el hueso y ese cambio de coloración que está en forma de "V" corresponde al periostio, que es ese tejido que recubre. Además, se observa hacia la izquierda de esa impronta que está sobre la porción distal del húmero, este límite más menos neto en la piel, a la altura del número 4 del componente horizontal del testigo métrico que es la piel y lo que se observa abajo es el selarzo subcutáneo, musculo y que eventualmente se retraen de manera diferente, asimétrica a la piel, porque tienen componentes distintos y si se fija, el borde del plano cutáneo es bastante recto y el fenómeno más llamativo es esta impronta ósea en el húmero. Explicó en el húmero hay un pequeño surco, un pequeño canal y que en la foto se ve bastante grande porque está tomado con un lente macro y el testigo métrico se ve grande pero solo mide ocho centímetros, por lo tanto esa impronta es milimétrica, el espacio es muy pequeño y la explicación que él le da a este fenómeno es que hay un corte más o menos recto a nivel del plano blando del cuerpo y por esa acción, el instrumento llegó a contactar el hueso, el que tiene una resistencia mayor y que no es elástico o muy poco elástico, presión que no se observa en todo el hueso, sino que en esa región donde la presión es mayor que en el resto del contorno, entendiéndose que la acción es circundante al miembro para efectivamente retirar el tejido blando y exponer la articulación para ser removida y el borde tiene cierto grado de linealidad o patrón más o menos recto. Enfrentado a la foto No. 20, el perito dijo ver el mismo segmento anteriormente dicho, solo que tiene otro acercamiento, pero es el mismo y está ligeramente girado el lente para la impronta y la imagen 21 se

corresponde con la exposición de la porción distal del miembro, donde se ve la epífisis distal del húmero, mientras que en la No. 22 expresó que están los dientes, el hombro y permiten orientar la imagen que está rotada y lo que se observa a la derecha del cuerpo y lo que se observa es justo lo que está entre el mentón y el testigo es la lesión corto punzante mencionada que tiene esta forma de “L”, con un componente vertical y otro horizontal. Explicó que no se alcanzan a ver las lesiones cortantes superficiales porque son muy superficiales y tenues, las que en esta imagen no se alcanzan a distinguir. Ante la foto 23 explicó que esta imagen debió ser anterior a la que se acaba de mostrar, ya que sirve para contextualizar el hallazgo y el testigo métrico en esta imagen está apuntando a las lesiones cortantes superficiales que estaban hacia la derecha y de manera más o menos horizontal a la derecha de la lesión principal a la región anterior del cuello y en la fotografía 24, dijo que habiendo revisado el set, no se alcanza a distinguir, pero esta imagen está en la región donde se encuentran las cuatro lesiones corto punzantes en la región del hemitórax izquierdo y mama, específicamente. Explicó al serle mostrada la foto No. 25 que en ésta se alcanza a distinguir apenas tres de las cuatro lesiones mencionadas y la cuarta probablemente sea aquella que está entre las dos más evidentes y el testigo métrico señala la que es más evidente y que tenía un componente más oblicuo diagonal que el resto y está al nivel del número tres del componente superior del testigo métrico. Más hacia el distal se ubica se encuentra otro herida corto punzante que sería la segunda, la que se ve con sus bordes un poco retraídos y siguiendo ese distal se ve una que es bastante más pequeña que es casi puntiforme y hacia la cola del componente inferior del testigo métrico está la cuarta lesión. Explicó que a partir de este grupo de lesiones se encontraba algún resto de textil rojo – como un hilo de alguna prenda de vestir de color rojo - y una de ellas presentaba un escurrimiento seco, rojo pardo compatible eventualmente con sangre que tenía una disposición longitudinal y en la foto 26 dijo que el testigo métrico está puesto sobre la segunda lesión, descrita de abajo hacia arriba. Respecto de la fijación No. 27 dijo se ubica sobre tercera y cuarta, añadiendo que más hacia la izquierda del testigo métrico – de su porción horizontal - se observa esta área parduzca, como reseca que da la impresión de escurrimiento hematológico, justo desde el componente

hacia la izquierda y superior del testigo métrico, el que es longitudinal respecto del eje principal del cuerpo y la foto 28 tiene una toma más franca del escurrimiento de aspecto hemático. Explicó que el escurrimiento puede ser explicable por alguna hemorragia lesión producto de estas lesiones agrupadas en la mama. Ante la imagen 29, dijo que ésta corresponde a un acercamiento de la porción distal del fémur derecho, que a diferencia del izquierdo, no tiene presentes sus cóndilos o epífisis distal y que se caracteriza porque tiene su borde distal bastante horizontal, pero con este ligero borde irregular. La foto 30 corresponde al hemi rostro izquierdo, previo a la remoción del cuero cabelludo, donde se observa lo que inicialmente son interpretados como cambios cromáticos, que requieren ser revisados por intra cráneo, o sea, por el cuero cabelludo por dentro para distinguir, dado que la putrefacción tiende a ocultar las infiltraciones más traumáticas. Explicó ante la exhibición de la fotografía 31 que ahí están removidos los colgajos cutáneos de cuero cabelludo – anterior y posterior – donde se observa esa tenue infiltración sanguínea, en este caso a la izquierda y un fenómeno similar se encuentra a la derecha. Reiteró que esta infiltración pudo haber sido provocada por un golpe directo de afectación moderada, añadiendo que no siempre la ausencia de fracturas no siempre descarta magnitud de trauma, pero lo que se observó a nivel de los huesos del cráneo fue que no habían fracturas y en el encéfalo – pese a que está licuefacto – no se encontraron hemorragias intra craneales, por lo tanto no tiene elementos para establecer traumas significativos a nivel de la cabeza. En la foto 32 dijo que se observa el mismo fenómeno anterior, donde se observa el hemi cráneo derecho y una moderada infiltración sanguínea del cuero cabelludo. Ante la exhibición de la fotografía No. 33, dijo que en ésta se muestra la remoción de la calota y lo que se ve es la dura madre, que es el tejido de la meninge más dura que contiene el cerebro, lo que permite observar – una vez retirada la calota – que no hay hemorragia epi o extradurales y pese a estar licuefacto el cerebro, parte del encéfalo se está separando o emergiendo desde el plano de incisión de la duramadre y no se observa hemorragia significativa en el intra cráneo. En la foto siguiente; la 34 dijo que corresponde a bisección cervical por planos y aclaró que la imagen está rotada, donde lo que se observa hacia abajo es la cabeza, hacia arriba el cuello y tronco, donde

se tiene una visión primaria general de la bisección que requiere un corte en “Y” y se refleja en este colgajo musculo cutáneo hacia la parte superior, donde la imagen 35 corresponde a la misma imagen anterior. Explicó ante la foto 36 que se trata de aquella que muestra una vez retirado el colgajo, que el testigo métrico está puesto sobre la estructura anterior del cuello y ese orificio que se observa – además con un ese cambio de coloración del músculo - corresponde a la incisión que mencionó del músculo esterno tiroideo derecho, infiltrado, de disposición longitudinal y de tipo corto punzante. Ante la consulta, dijo el perito que no registró profundidad ni trayectoria intra corporal. En la fotografía 37 dijo que se observa la misma imagen anteriormente expuesta, esta vez el ángulo está desde la izquierda hacia la derecha y de abajo hacia arriba en el cuerpo. Explicó que en la imagen 38 corresponde a la misma que la anterior y lo que se dispone es un esqueleto - que es una guía metálica desprovista de filo con una cabeza redondeada - que está justo a nivel de la yugular anterior, que fue la estructura muscular que ha mencionado como dañada y aunque no se alcanza a ver bien, justo bajo el componente vertical del testigo métrico, se observa que pierde su continuidad este vaso a nivel de la sección muscular anteriormente mencionada y en la 39 se aprecia una imagen un poco más amplia de la estructura anteriormente mencionada y se observa de manera más macro, las lesiones en la cervical y se ve que está bien infiltrado el musculo esterno tiroideo mencionado, con esta sección y con la sección vascular antes mencionada. Refirió frente a la foto 40 que en ésta se complementa el levantamiento cervical con el levantamiento facial, donde se prologa la separación del plano a nivel mandibular y la primera región de la maxilia nasal y lo que se observa – quizá no de manera tan fina – es en general, la ausencia de los incisivos frontales superiores y eventualmente la región de la fractura del incisivo central inferior y que en la foto 41 se muestra un plano más abierto de lo que acaba de señalar, en el que se observa la remoción de los tejidos, exponiendo los planos óseo y muscular del rostro. Contestó que en la fotografía 42 se muestra lo mismo que en la anterior imagen, donde quizá se aprecia de mejor manera la ausencia de los dientes superiores. Enfrentado a la foto 43, dijo apreciar la región pelviana, una vez removidos los órganos intra pelvianos, como también en la foto 44 y que en la 45 se observa

nuevamente la misma imagen, pero se aprovecha de observar estas alteraciones tafonómicas a la altura de la sínfisis pubiana y donde la articulación en sí no existe; están separadas esas dos porciones óseas en la sección central de la imagen, cuya ausencia es virtualmente explicable por la acción de fauna, mientras que en la imagen 46 dijo tener una visión anterior de la totalidad de la extensión, desde la región cervical hasta región abdomino pelviana, en donde no hay lesiones corto punzantes en la cavidad torácica, propiamente tal y en la fotografía 47 se aprecia la misma imagen, con mayor detalle hacia la columna lumbar.

Los QUERELLANTES no formularon preguntas.

A la defensa contestó que solo una de las lesiones tiene el carácter de penetrante, la que es posible de calificar como de carácter mortal, mientras que las otras son superficiales sin otro compromiso que el del plano cutáneo. La lesión de carácter mortal es aquella del cuello y comprometió la vena yugular anterior.

Al TRIBUNAL aclaró que especialmente la lesión corto punzante cervical presentaba infiltraciones en el músculo afectado y es viva; efectuada sobre un vivo y las lesiones torácicas presentaban retracción de sus bordes, lo que también hablan de vitalidad, mientras que las otras lesiones. Respecto de las otras lesiones, dijo que no cuenta con elementos para estimar ese parámetro. En torno al estado de descomposición, refirió que en ausencia de información de proceso de transporte – entendiendo que fue en un sitio erizado, en una parcela – pero no sabe si hay sombra o sol y tiene la impresión que el cuerpo estuvo expuesto eventualmente a una fuente de calor; el solo por ejemplo, pero tiempo es muy difícil de estimar, porque hay putrefacción, como también cuerificación - como es una deshidratación – preserva de alguna manera el cuerpo y no estaría en condiciones de decir una data probable de muerte., pudiendo decir que varios días, pero no con la precisión que requiere la consulta.

Por otra parte, el INFORME PERICIAL DE ENTOMOLOGÍA FORENSE No. 9.914-2017 incorporado al juicio por AARÓN JARA PEÑAILILLO, Suboficial de Carabineros, quien explicó en su condición de perito que la entomología forense es la ciencia que estudia los insectos. Expresó que todos aquellos insectos que acuden a los diferentes cadáveres – tanto humanos como de animales – lo hacen para colonizarlos, ya que son un sustrato de alimento para éstos y que tal colonización se verifica por medio de los orificios naturales, esto es, nariz, ojos, boca, oídos y si existiese algún tipo de lesión o herida, también colonizan por esa zona, lo que les permite establecer a través de los insectos presentes en un cadáver: la data de

muerte de un cadáver o el intervalo post mortem; si realmente el cadáver falleció en el lugar en el que fue encontrado; la presencia de drogas o fármacos, como también establecer la colonización en un cuerpo desmembrado o mutilado, el abandono de ancianos o el abandono de menores. A través de la información que le entregaran los diferentes insectos que van a encontrar en los cuerpos, se permitirá esclarecer la duda que tengan los investigadores de la escena del crimen.

Luego de su introducción, expuso el contenido de su INFORME PERICIAL DE ENTOMOLOGÍA

FORENSE No. 9.914-2017 que fue evacuado a requerimiento del Fiscal José Solís Ñancuqueo de la Fiscalía de Alta Complejidad Occidente.

La pericia tuvo como objeto fue observar, describir y analizar los elementos ofrecidos como objetos y vestimentas encontrados en el sitio del suceso para poder establecer el intervalo post mortem del cadáver encontrado en el lugar. Los elementos ofrecidos correspondieron a: un contenedor de plástico con ejemplares de entomofauna, el que fue rotulado para el estudio como “E1”; también, un disco compacto con diecisiete imágenes digitales, rotulado como “Femicidio de **VÍCTIMA**, Melipilla”; un vial de cromatografía con ejemplares de entomofauna rotulado como “M1”; un segundo vial de cromatografía con ejemplares de entomofauna, rotulados como “M2”; una bufanda de diversos colores rotulada como “E1”; una polera manga corta, color gris, rotulada como “E3”; un calzón de diferentes colores, rotulado como “E4”; una segunda polera manga corta color burdeos, rotulada como “E5”; una camisa color azul, rotulada como “E6”; dos bolsas de nylon, color negro, rotuladas como “E7” y “E8”, respectivamente y por último, una maleta color negro sin marca, rotulada como “E9”

Explicó que dentro del ítem de operaciones realizadas se recibió en el Laboratorio de Entomología Forense el Oficio 767 de 14 de diciembre de 2017 de la Fiscalía de Alta Complejidad Metropolitana Occidente, que remitió un contenedor de plástico con ejemplares de entomofauna rotulado como “E1” y un disco compacto con un set fotográfico rotulado como Femicidio **VÍCTIMA**, Melipilla”. La evidencia y el registro fotográfico fueron obtenidos desde el sitio del suceso ubicado en el Fundo **LUGAR DE HALLAZGO CUERPO VÍCTIMA**, comuna de Melipilla, en el cual fue encontrado el cadáver de sexo femenino de **VÍCTIMA**, el que yacía sobre fauna edáfica, de cúbito supino y con presencia de entomofauna sobre su superficie.

Refirió que para poder realizar mayores búsquedas de entomofauna en las especies encontradas en el lugar, se solicitó a la fiscalía la remisión de las evidencias levantadas desde el sitio del suceso, como también desde el cadáver de **VÍCTIMA** y éstas fueron remitidas al laboratorio y se les efectuó una análisis macroscópico en búsqueda de la evidencia de entomofauna y solamente se encontró entomofauna en la evidencia “E3”, correspondiente a la polera manga corta, color gris; se encontraron huevos y larvas, las que fueron levantadas y rotuladas como “M1” y en la segunda polera manga corta color burdeos, rotulada como “E5”, un pupario y parte o fragmentos de dípteros – en este caso, de moscas – lo que fue levantado y rotulado como “M2”.

Dijo que para ampliar la búsqueda de entomofauna en la zona y poder establecer qué tipo de fauna estaba operando en la región de Melipilla, concurrió hasta esta comuna para poder establecer la existencia de fauna necrófaga y concurrió hasta el **LUGAR DE HALLAZGO CUERPO VÍCTIMA**, lugar donde fue hallado el cadáver de **VÍCTIMA** y se entrevistó con don **TESTIGO HALLAZGO CUERPO**, administrador del campo y conjuntamente con el personal, se posicionaron en el lugar en el que habría estado el cuerpo en primera instancia, donde realizó una inspección ocular sin encontrar evidencia de interés entomológico. Añadió que pudo apreciar al costado norte un canal de regadío y un puente que conecta el fundo mencionado con el **FUNDO COLINDANTE AL LUGAR HALLAZGO CUERPO VÍCTIMA**, cuya corriente del agua iba de poniente a oriente. Al no encontrar fauna necrófaga en el sector, concurrieron a la casa del administrador, donde establecieron en el patio posterior – sobre una cáscara de melón – un díptero necrófago, correspondiente a la familia *calliphoridae*, género especie *calliphora vicina*, siendo lo único que se encontró como especie necrófaga, que son las que llegan a los cadáveres.

Por otra parte, refirió que después concurrió hasta el domicilio de calle **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER**, comuna de Melipilla, donde se entrevistaron con el propietario, el señor MIGUEL ÁNGEL ALBORNOZ LEYTON, quien accedió al ingreso y en este lugar observó un patio central en cuyo perímetro advirtió unas dependencias destinadas a la habitación. El propietario les indicó que al costado nororiente correspondía al lugar donde habitaba el imputado e **VÍCTIMA** y al efectuar una inspección ocular, observó una habitación

con una puerta de madera y ventanas del mismo material. También le fue posible apreciar la existencia de espacio suficiente para el ingreso de cualquier díptero – en este caso, moscas – no inferior a cinco milímetros.

Terminadas las pericias en Melipilla se realizaron los análisis en el laboratorio: análisis microscópicos sobre la evidencia rotulada como “E1”; “M1” y “M2”. Expresó que en “E1” estableció la presencia de cuatro cortes etarios, correspondientes a huevos, larva 1, 2 y 3, todas correspondientes a la familia *calliphoridae*, género de la especie *calliphora vicina*. Respecto del análisis de “M1”, dijo que se pudo establecer dos cortes etarios, correspondientes a huevos y larvas estadio dos, correspondientes a la familia *calliphoridae*, género especie *calliphora vicina*, y en torno a “M2”, explicó que se puso establecer la presencia de dos cortes etarios correspondientes a un pupario y a fragmentos de un adulto de díptero - en este caso mosca – correspondientes a la familia *calliphoridae*, género especie *calliphora vicina*. Expresó que por último se analizó un disco compacto contenedor de diecisiete imágenes digitales que fueron obtenidas por la Policía de Investigaciones de Chile desde el sitio del suceso, para poder determinar la dinámica de colonización de los dípteros sobre el cuerpo, pudiendo observar que tal colonización se centró específicamente en el cuello y boca del cadáver, observando la ausencia de fauna cadavérica sobre los ojos, nariz y oído, y las partes cercenadas del cuerpo que serían el codo y el abdomen del cadáver; ausencia total de fauna cadavérica tanto como de huevos y de larvas.

En sus conclusiones expresó que del estudio del contenedor de plástico con ejemplares de entomofauna, rotulados como un contenedor de plástico con ejemplares de entomofauna, el que fue rotulado para el estudio como “E1” y un disco compacto rotulado como “Femicidio de **VÍCTIMA**, Melipilla”; que se realizó examen macroscópico de la evidencia rotulada como “E3” y “E5”, obteniendo entomofauna desde esos lugares, siendo rotuladas como “M1” y “M2”, correspondientes a huevos, larvas, pupas y fragmentos de mosca; que se concurrió hasta el Fundo **LUGAR DE HALLAZGO CUERPO VÍCTIMA**, Melipilla y se pudo observar la presencia de un adulto de mosca de la familia *calliphoridae*, género especie *calliphora vicina*, que es una mosca necrófaga; que se pudo establecer el trayecto de la corriente desde el canal de regadío que es de oriente a poniente, que se ubica al interior de la parcela antes señalada; que se concurrió al domicilio de calle **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER**, en el que se pudo observar espacio suficiente para el ingreso de cualquier díptero necrófago a la dependencia ubicada en ese domicilio, cuyo

espacio no era inferior a cinco milímetros; a través del análisis que se realizó al set fotográfico obtenido por la Policía de Investigaciones de Chile en el sitio del suceso del cuerpo de **VÍCTIMA**, se pudo inferir que la colonización fue centralizada en la región del cuello, con ausencia total en los orificios naturales como boca, nariz, oído y zona cercenada como codo y abdomen, de lo cual dijo resultar posible colegir que el cadáver pudo haber estado oculto al interior de algo hermético, lo cual impidió la colonización de esos lugares topográficos; que de la evidencia rotulada como “E1”, la presencia de huevos, larvas – 1, 2 y 3 – correspondientes al orden dípteros, de la familia *calliphoridae*, género especie *calliphora vicina*. Explicó que todas en estado inmaduro corresponden a especies necrófagas que concurren a colonizar lugares en estado de descomposición; que de la evidencia rotulada como “M1”, se pudo establecer la presencia de dos cortes etarias correspondientes a huevos y larvas dos, del orden díptero de la familia *calliphoridae*, género especie *calliphora vicina* que también son especies necrófagas que se encuentran en lugares en estado de descomposición; que de la evidencia rotulada como “M2” se pudo establecer la presencia de un pupario y fragmentos de un adulto de díptero – en este caso de una mosca – de la familia *calliphoridae*, género especie *calliphora vicina*, también especie que es posible encontrar en zonas de descomposición; que mediante los análisis le resultó posible inferir que el intervalo post mortem correspondería entre las doce horas del día 29 de agosto, a las doce horas del día treinta y uno de agosto del año 2017., sin embargo, de acuerdo a lo expresado esto está sujeto a que el intervalo post mortem podría ser mayor porque es posible que el cadáver haya estado oculto, y finalmente en cuanto a la evidencia rotulada como “E1”, se pudo establecer que se realizaron cuatro colonizaciones en el cadáver de **VÍCTIMA**; la primera es la mencionada donde se señaló el intervalo post mortem; la segunda colonización se habría verificado entre los días 2 y 3 de septiembre; la tercera colonización ocurre en el día 4 de septiembre, y la cuarta colonización entre el día 5 y 6 de septiembre, todas fechas del año 2017. Al FISCAL contestó que una vez que el cuerpo está expuesto, a dispensa de las moscas; ahí se podría verificar la colonización, pero si el cadáver está oculto o en un lugar hermético es imposible que éste sea colonizado directamente.

También contestó que de acuerdo a lo observado en el cuerpo y en lugar de calle **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER**, es posible que el cuerpo haya tenido mayor colonización a la observada por los registros fotográficos y si el cuerpo hubiese estado expuesto sobre alguna superficie, la mosca hubiese llega

de inmediato a colonizar ese cuerpo. Respondió que las primeras cuadrillas colonizadoras llegaron a cumplir su labor dependiendo de factores exógenos, esto es, si el cadáver está expuesto, en encierro o en un lugar hermético. Si el cadáver está expuesto, la colonización puede suceder entre los quince minutos, media hora o una hora. Si hay heridas en el cuerpo, el olor a sangre los atrae con mayor frecuencia, con mayor rapidez y si se trata de un lugar que no está muy aseado, donde hay poca higiene, la mosca siempre va a estar presente y la colonización será inmediata.

Para que la colonización no se produzca, es necesario que se deje el cadáver en un encierro completo, en un lugar hermético, por ejemplo al interior de una bolsa, muy bien envuelto en frazadas, en algún tipo de materia que impidiera a la mosca colonizar por los orificios naturales y específicamente las heridas. En torno a la colonización del cuerpo materia de estudio, dijo que llamó la atención que esta se concentrara en cuello y parte de la boca y no en los otros orificios naturales porque cuando el cadáver está expuesto, la colonización siempre se va a ir a la herida, dado que llamará su atención la sangre y atraerá más a la mosca, siguiendo posteriormente la colonización normal a los demás orificios naturales, la hendidura palpebral, los ojos, nariz y oído. Esto llamó la atención y por eso se indicó que el intervalo post mortem podría ser mayor, ya que pudo suceder que el cadáver estuvo oculto y esto se observa dado que la región de la cabeza tenía una coloración diferente a la que se observa en el cuello; el color estaba más deshidratado, de un color café y eso no es atractivo para la mosca, no así el cuello que presentaba un color blanquecino y se observaba tejido más blando, más hidratado lo que es bueno para las larvas de la mosca, ya que puede digerir esos tejidos.

Al perito se le exhibió el set de cincuenta y ocho imágenes. Todas y cada una de ellas fueron reconocidas y explicadas por el entomólogo, pudiendo el Tribunal observar la evidencia examinada, esto es, ejemplares de entomofauna, el disco compacto con imágenes del sitio del suceso, una polera burdeos, una polera gris, un calzón, una camisa azul, dos bolsas, una maleta negra – imagen No. 13 que fue descrita como una maleta negra sin marca, en la que no se encontró ningún tipo de entomofauna - imágenes del cuerpo en el sitio del suceso, fijación de entomofauna en el cuello de la víctima, detalle del levantamiento de huevos y larvas, la ubicación

de pupario y díptero, la foto general del fundo visitado con ocasión de la pericia y de la cédula de identidad de su responsable, don **TESTIGO HALLAZGO CUERPO**, varias imágenes relativas al lugar en el que se produjo el hallazgo del cuerpo en el sitio del suceso, como también de la casa del señor **TESTIGO HALLAZGO CUERPO**, destacándose la imagen 35 en la que se fijó la presencia de un díptero necrófago sobre una cáscara de melón, en la que se explicó que éste se alimenta de carbohidrato para sobrevivir, donde la foto 37 fijó con detalle al díptero de la familia *calliphoridae*, género de la especie *calliphora vicina*. También se incorporaron al juicio las imágenes correspondientes a la visita del perito al domicilio de Miguel Albornoz Leyton, ubicado en calle **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER**, correspondientes al frontis, patio central, de la habitación del imputado ubicado a un costado nororiente y de su frontis, destacándose la fotografía 44 en la que explicó que desde el interior de la habitación es posible observar los espacios que quedan en el dintel de la puerta o en el dintel de esta y en el techo, como también en la 45, en la afirmó que se aprecian los espacios que hacen factible que cualquier díptero o mosca ingrese a la habitación, del mismo modo que en la imagen 46. Finalmente se incorporaron al juicio las fotos huevos de díptero, larvas, conjunto de tales huevos y larvas, levantamiento de larvas desde “E3”, la larva rotulada como “M1”, pupario de díptero, fragmentos de mosca adulto de la familia *calliphoridae*, género de la especie *calliphora vicina* correspondiente a “M2”, donde también corresponde destacar las imágenes No. 57 en la que se muestra el rostro del cadáver de **VÍCTIMA**, presentando en su boca un paño y se observa un color negruzco, más deshidratado que lo que respecta a la nariz, ojo a lo que se encuentra en el mentón; la coloración diferente del tejido negruzco y pardo, y falta de tejido de la extremidad inferior, y el color negruzco y de secado del tejido del brazo.

También se introdujo al juicio la evidencia rotulada bajo el NUE 4504401, correspondiente a una bolsa papel contenedor de una maleta de material sintético, color negro, contestando que obedece al objeto que debió peritar en búsqueda de evidencia entomológica, en este caso, fauna cadavérica: huevos, larvas o moscas que se pudieren encontrar en el interior de su superficie.

A la DEFENSA afirmó que existen distintos tipos de moscas: moscas carnívoras, moscas de la fruta y que las moscas necrófagas a las que les gustan los cadáveres. Aclaró que las joscas se alimentan de materia orgánica en descomposición y señaló que la mosca *calliphoridae* es una mosca ovípara. Explicó que existen diferentes clases de moscas y va a depender de la especies, de la familia; existen moscas

larvíparas que depositan sus huevos directamente en el sustrato; ovíparas que depositan sus huevos en el sustrato y ovovivíparas, que dese dentro colocan sus huevos igual que el ser humano. Ésta mosca es del tipo ovípara, que pone sus huevos sobre la materia en descomposición. Contestó en torno el ciclo de la mosca ovípara, ésta pone sus huevos en el sustrato, posteriormente ese huevo eclosiona y pasa por tres estadios larvales: larva 1, 2 y 3. Posteriormente – una vez que la larva deja de alimentarse y ya está satisfecha y cumplió su ciclo – pasa a un estadio inmóvil de pre pupa y después viene la pupa. Al interior de la pupa se produce la metamorfosis, donde se genera la mosca propiamente tal y cumplido el ciclo, emerge la mosca y la cáscara – al igual que la de un pollito – se deja y pasa a ser pupario. Expresó que en la casa de **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER** no encontraron este tipo de moscas, explicando que el hecho ocurrió en el mes de agosto, septiembre y ellos fueron a peritar la casa el 23 de febrero y que esta mosca gusta más de temperaturas bajas que de las altas y por eso es más difícil encontrarla en época de verano. También contestó que donde hay aves existen muchas moscas y que cerca del **LUGAR DE HALLAZGO CUERPO VÍCTIMA** está el **LUGAR DE HALLAZGO CUERPO VÍCTIMA** y aclaró que dentro de las moscas hay una conocida como mosca del establo y también se pueden encontrar moscas necrófagas, dado que éstas también se nutren de las fecas de aves, de perros y del ser humano.

Reiteró afirmando que si este cuerpo hubiese sido tapado por una bolsa, es posible que las moscas no lo colonicen porque no tendrían acceso al cadáver, haciendo muy difícil si está al interior de una bolsa cerrada por ambos extremos. Dijo que hay estudios científicos que han registrado que moscas en directo contacto con el agua pueden vivir entre cuatro y cuarenta y ocho horas. Ante la pregunta, dijo que hay que tener en cuenta que el acuático no es el medio de la larva, ésta es terrestre y que si el cuerpo si hubiese estado expuesto a estas larvas, hubiese subsistido entre cuatro a cuarenta y ocho horas y explicó que la vida de una mosca oscila entre las dos y las cuatro semanas.

Todo lo anterior es perjuicio del contenido del CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN incorporado al juicio, que expresa respecto de **VÍCTIMA, RUN** [REDACTED] como fecha de defunción el 7 de septiembre de 2017 a las 09.10 horas, cuestión que se explica por haber recaído en esa fecha y horario el hallazgo de su cuerpo.

Así las cosas, habiéndose informado por testigos directos e indirectos, de carácter objetivo y con versiones verosímiles y corroboradas entre sí, además de las comprobaciones científicas irrefragables y no cuestionadas en su método, es posible sostener que a partir del mes de junio de 2017 **VÍCTIMA**, mujer de 23 años de edad a esa fecha, convivió con **ACUSADO** en el domicilio de calle **LUGAR DE HALLAZGO CUERPO VÍCTIMA**, comuna de Melipilla, que éstos mantenían una relación de pareja que era evidente para terceros que les conocían, como también respecto de extraños circunstanciales, quienes supieron por dichos de la propia **VÍCTIMA** que había sido afectada físicamente por **ACUSADO**, lo que incluso le motivó publicar en la red digital Facebook tal acontecimiento. También consta que la mujer fue vista por última vez entre el 28 y el 29 de julio de 2017 por sus cercanos y que dejó de comunicarse con sus familiares el 2 de agosto de ese mismo año, desapareciendo hasta el día 7 de septiembre de 2017, fecha en que fue hallado su cadáver desmembrado de sus extremidades superiores e inferiores, lográndose establecer que sangró en el domicilio antes señalado, esto es, en una habitación arrendada para el uso y goce de **ACUSADO** en calle **LUGAR DE HALLAZGO CUERPO VÍCTIMA** de Melipilla, mismo lugar donde también se encontraron restos biológicos de ésta última persona, siendo la causa de muerte de **VÍCTIMA** una herida corto punzante cervical, lesiones de tipo heteroinferidas, resultando posible inferir que el intervalo post mortem correspondería entre las doce horas del día 29 de agosto, a las doce horas del día 31 de agosto del año 2017, sin embargo, este intervalo post mortem no es absoluto o concluyente, dado que podría ser mayor porque es posible que el cadáver haya estado oculto, como es dable colegir ante la presencia de una maleta y restos biológicos a su alrededor.

**UNDÉCIMO:** *Hechos acreditados.* Que luego de la prueba rendida en audiencia, apreciada libremente y sin contradecir los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y de conformidad con el principio de inmediación, el Tribunal ha estimado acreditado que “en una fecha indeterminada, entre el 2 de agosto de 2017 y el 30 de agosto del mismo año - ambas fechas inclusive - en el domicilio, residencia y morada común ubicado en calle **LUGAR DE HALLAZGO CUERPO VÍCTIMA** de la comuna de Melipilla, **ACUSADO** agredió con un elemento corto

punzante a su conviviente, doña **VÍCTIMA**, asestándole varios cortes en diversas partes del cuerpo: tres en la zona cervical y cuatro en el hemi tórax izquierdo, siendo la lesión principal una herida corto punzante en la región cervical en forma de “L”, con segmento vertical de 3 centímetros y con segmento horizontal de 2 centímetros, seccionando el músculo esterno tiroideo derecho y sección completa de vena yugular anterior, lesión incompatible con la vida que le ocasionó la muerte en el lugar, estableciéndose como causa del deceso una “herida corto punzante cervical”.

Una vez producido el deceso, **ACUSADO** desmembró las extremidades superiores e inferiores de su conviviente, doña **VÍCTIMA**, ocultando el tronco y cabeza en una bolsa de plástico negra al interior de una maleta, el que fue encontrado en el Fundo **LUGAR DE HALLAZGO CUERPO VÍCTIMA**, comuna de Melipilla, el día 07 de Septiembre de 2017.”

**DUODÉCIMO:** *Configuración del delito y grado de desarrollo.* Que los hechos que se han tenido por comprobados a juicio de quienes sentenciamos configura el delito descrito y sancionado en el artículo 390 del Código Penal y que para el caso de marras corresponde en virtud de lo que expresa en inciso final de la citada disposición denominarlo como femicidio.

En efecto, se encuentra acreditada la muerte de una persona de sexo femenino de 23 años a la época de su deceso, estableciéndose científicamente como causa de muerte una herida corto punzante cervical, lesiones de tipo heteroinferidas, siendo la lesión de carácter mortal aquella del cuello y que comprometió la vena yugular anterior.

Ahora, en torno a la concurrencia del elemento de la convivencia para los efectos de la calificación

jurídica, se ha entendido por parte de la doctrina nacional que la habrá cuando se trate de la situación de “una persona mayor de dieciséis años, soltera o divorciada que, al momento de cometerse el hecho punible, mantenía, con otra de distinto sexo y también mayor de dieciséis años y soltera o divorciada, una situación de vida en común habitual y pública asimilable a una familia matrimonial, sin que fueren parientes colaterales por consanguinidad en el segundo grado”. (BARRIENTOS Grandon, Javier Sobre la noción de ‘conviviente’ utilizada en el artículo 390 del Código Penal. Revista Chilena de Derecho Privado, núm. 7, diciembre, 2006, pp. 222, Universidad Diego Portales, Santiago, Chile).

Entendemos que la conceptualización ofrecida no se ajusta a los criterios que tuvo en vista el legislador al discutir la Ley N° 20.480, que modificó el Código Penal en su artículo 390 en tanto exige una situación de vida en común habitual y pública asimilable a una familia matrimonial.

La diferencia está dada por cuanto se desprende del análisis de la historia de la Ley, que al discutir el proyecto de la Ley N° 20.480, los legisladores se pronunciaron en torno a la convivencia de manera expresa, planteando sus opiniones al respecto. En efecto, en el seno de la Comisión Mixta, “el Honorable Senador Chadwick indicó que con ello, entonces, matar al conviviente será lo mismo que matar al cónyuge, con lo cual esta norma del parricidio queda acorde con las disposiciones de este proyecto. Agregó que, en todo caso, como la convivencia es una situación de hecho que no está definida legalmente, su existencia y las circunstancias que la califiquen como tal, deberán ser acreditadas ante los tribunales de justicia.” (Informe de la Comisión Mixta, recaído en el proyecto de ley, en el Segundo Trámite Constitucional, que deroga la Ley 19.325 y establece normas sobre procedimiento y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar, Boletín N°2.318-18, página 49).

También la discrepancia con la conceptualización dogmática encuentra respaldo al revisar las actas del Informe de Comisión Mixta de 4 de octubre de 2010, en que la Honorable Diputada señora Muñoz expresó “que deseaba plantear una opinión discrepante sobre la materia. Señaló que, en su opinión, el Estado en su conjunto ha sido tolerante con el asesinato de mujeres, lo que se traduce, por ejemplo, en la existencia de algunas interpretaciones, que le parecen lamentable, por parte de los tribunales, respecto de lo que ha de entenderse por convivencia, cuyo efecto más significativo, para no hablar de propósito, es que los culpables de homicidios contra mujeres no sean calificados como parricidas sino que simples homicidas, exceptuándolos por esa vía de la aplicación de la penalidad que, según la ley, les correspondería”, idea que la legisladora reiteró en la discusión en Sala en la sesión de 12 de octubre de 2010, al decir que “La Cámara de Diputados aprobó en forma unánime la definición de femicidio como el asesinato de una mujer llevado a cabo por su cónyuge, conviviente o ex pareja. No obstante, el Senado separó esta definición y estableció una especie de femicidio de primera y de segunda categoría, asociado sólo a los asesinatos cometidos por cónyuges o convivientes actuales” y explicó que “En la Comisión Mixta resolvemos esta diferencia con la aprobación de la definición propuesta por la Cámara de Diputados, es decir, que el femicidio es el asesinato de una mujer, independientemente de la relación temporal que haya tenido

con su asesino. Concretamente, el asesinato de una mujer cometido por el cónyuge o conviviente, o por el ex cónyuge o ex conviviente”.

La convivencia es una situación de hecho – qué duda cabe – y ante la falta de conceptualización legal y la impropiedad de civilizar su significación, la comunidad internacional se ha esforzado en entregar criterios que tiene por objetivo apoyar a las instituciones pertinentes con un instrumento práctico para abordar la investigación de las muertes violentas de las mujeres desde una perspectiva de género, cuestión que se incorporó en el “Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la Perspectiva de Género en las sentencias”, trabajo publicado por la Secretaría de Género del Poder Judicial de la República de Chile y disponible en la web: [http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Eurosocial\\_PJUD/CBP\\_CHILE24AGOSTO2018.pdf](http://secretariadegenero.pjud.cl/images/documentos/Eurosocial_PJUD/CBP_CHILE24AGOSTO2018.pdf).

Tales criterios consisten en “ (i) Analizar las conexiones que existen entre la violencia contra las mujeres y la violación de otros derechos humanos. (ii) Plantear posibles hipótesis del caso, basadas en los hallazgos preliminares, que identifiquen la discriminación, el odio por la condición de la mujer, o a las “razones de género” como los posibles móviles que explican dichas muertes. Como tal, la identificación de dichas motivaciones constituye uno de los objetivos estratégicos de la investigación e implica investigar diferentes manifestaciones de la violencia contra la mujer que antecedieron el hecho, se manifestaron durante el crimen o continuaron aun después de la muerte de la víctima. (iii) Examinar el hecho como un crimen de odio. Abordar la muerte violenta de las mujeres no como un hecho coyuntural y circunstancial sino como un crimen sistemático, cuya investigación requiere de la debida diligencia de las instituciones del Estado. (iv) Ir más allá de posibles líneas de investigación que se centran en planteamientos individuales, naturalizados o en patologías que usualmente tienden a representar a los agresores como “locos”, “fuera de control” o “celosos”, o a concebir estas muertes como el resultado de “crímenes pasionales”, “asuntos de cama” o “líos de faldas”. (v) Diferenciar los femicidios de las muertes de mujeres ocurridos en otros contextos, como, por ejemplo, las muertes de mujeres por accidentes de tránsito. (vi) Evitar juicios de valor sobre las conductas o el comportamiento anterior de la víctima y romper con la carga cultural

y social que responsabiliza a la víctima por lo que le pasó (“algo haría”, “ella se lo buscó”, “quizá ella lo provocó”). Las personas intervinientes en las diferentes etapas de la investigación deberán prestar atención a los prejuicios “obvios” acerca de los roles que supuestamente deben cumplir las mujeres y las niñas en las sociedades (ser buena madre, esposa o hija, obedecer a su marido o pareja, vestirse según los cánones de la moral religiosa, no desempeñar actividades masculinas, vestir de manera recatada), ya que por su aparente carácter incuestionable no suelen ser evidentes ni para la justicia ni para la sociedad. (vii) Visibilizar las asimetrías de poder y la forma en que las desigualdades de género permean los roles, las normas, las prácticas y las significaciones culturales entre hombres y mujeres. (viii) Buscar alternativas legislativas en materia de prevención de los asesinatos de mujeres por razones de género, reconociendo que, históricamente, las mujeres han sido discriminadas y excluidas del ejercicio pleno y autónomo de sus derechos.

La atención de los instrumentos internacionales relacionados con la violencia contra la mujer ha sido recogida por nuestra jurisprudencia, tal como se aprecia en la Sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Copiapó que en Rol No 260-2014, expresó que “sobre la materia no puede esta Corte de Nulidad dejar de traer a colación, la Recomendación General 10 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada en 1992, a través de la cual se afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, que en su artículo 1°, señala que se debe entender por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico (letra a), que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprenda entre otros, violación maltrato y abuso sexual. A su turno el artículo 4° de este instrumento mandata que: “...Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros: a) el derecho a que se respete su vida; b) el derecho a que se respete su identidad física y moral...”, derechos que en mérito de los hechos asentados en el

laudo que se revisa fueron regularmente violentados por el acusado, al punto que llegó a privar a la ofendida del más básico y elemental de los derechos humanos que consagra nuestra Carta Fundamental, en su artículo 19 N° 1, esto es, el de la vida...”

Las ideas planteadas en torno a la protección de los derechos esenciales de la mujer en el marco de las relaciones interpersonales afectivas y el concepto de convivencia, también ha sido recogido en por otras jurisdicciones y así se encuentra razonado en la Sentencia de la Sección 27ª de la Audiencia Provincial de Madrid, número 466/2.007, de 11 de junio, que entre otras, señala que “determinar en qué supuestos la relación puede obtener tal calificación, por la existencia de circunstancias de hecho que permitan advertir ese plus que acredita la seriedad, estabilidad y vocación de permanencia de la relación, es una cuestión de hecho sujeta a la necesaria acreditación dentro del proceso penal.”

En la especie, se ha comprobado que la víctima desde fines del año 2016 y hasta la época probable de su muerte mantuvo cuatro relaciones de pareja, sosteniendo las dos últimas en la ciudad de Melipilla; la primera con uno de los deponentes identificado como **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**. Éste admitió haberla alojado en su casa y que mantuvieron una relación amorosa, viviendo juntos por al menos tres semanas. Por otra parte, no hay antecedentes ciertos en torno a la realización de actividades lucrativas formales o informales por parte de **VÍCTIMA** durante su estadía en Melipilla, constando eso sí, que parte de su sostén económico estaba dado por los aportes en dinero que realizaban sus progenitores a una Cuenta RUT, como también en la solidaridad de terceros *macheteando* a la salida de un supermercado. Por otro lado, en esta ciudad la afectada no contaba con redes familiares, lo que deja en evidencia su vulnerabilidad en concordancia con la adopción de una tendencia cultural como el punk, que fue conceptualizada por la defensa como “un movimiento que escucha cierta música, que tuvo sus inicios en Inglaterra en los años 70, que es un movimiento contra cultural y anti sistémico, cuya ideología puede resumirse en la frase *sin dios, ni ley*”. Podemos estar de acuerdo o no con la definición ofrecida, pero lo que no puede discutirse es que sea cual fuere el motivo, **VÍCTIMA** discutió con **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** en al menos una ocasión y la mujer hizo abandono del hogar que compartía.

Lo expresado al final del párrafo que antecede es de suma importancia para entender que entre la víctima y el hechor efectivamente hubo una relación de aquellas que considera el artículo 390 del Código Penal: se ha acreditado que **VÍCTIMA** vivió en una de las piezas del inmueble de calle **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER** y no de manera individual; lo hacía con **ACUSADO**. También consta que su cohabitación no estaba circunscrita a compartir techo, dado que diversos testigos expresaron con mayor grado de certeza que estos mantenían una relación de pareja y aun cuando no constaba la práctica de relaciones sexuales, esto era un elemento que podía colegirse. Por otro lado, está el hecho fehaciente y no controvertido de que a través de la red digital Facebook, **VÍCTIMA** expresó públicamente su molestia con grupos *feminazis* por su falta de reacción al ver que había sido agredida por “**ACUSADO**”, a quien insultó por escrito, mismo individuo respecto de quien manifestó un sentimiento amoroso por el mismo medio. Resulta útil detenerse en la agresión a que hizo referencia la víctima a través de su red social, dado que este hecho fue conocido por la testigo **HERMANA VÍCTIMA** y de manera directa por la declarante **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1**, quienes dijeron haber tomado conocimiento de la propia víctima que había sido maltratada por “**ACUSADO**” y si se tiene en cuenta que **VÍCTIMA** abandonó el hogar que compartía con **PRESUNTA EX PAREJA ACUSADO** por diferencias en torno al consumo de drogas y que dentro de las tres semanas o un mes en que vivió junto con **ACUSADO**, registró una denuncia informal por un episodio de maltrato atribuido a éste, es dable colegir que pese a lo incipiente de la relación, decidió mantenerse junto al hechor sin permitirse siquiera llegar más tarde a la pieza que compartían para lavar ropa o bañarse, o socializar con otras amistades, dado que se trataba de una relación con vocación de permanencia, lo que permite sostener la existencia en ésta de seriedad y estabilidad, todo lo que en definitiva lleva a la conclusión que el desarraigo social, la vulnerabilidad económica, emocional y sanitaria en función del consumo de drogas y alcohol, no resulta un óbice para entender que entre **VÍCTIMA** y **ACUSADO** hubo una relación de convivencia como la describe el artículo 390 del Código Penal.

**DECIMOTERCERO:** *Participación del acusado.* Que la participación en calidad de autor del delito de femicidio del acusado

**ACUSADO**, de conformidad al artículo 390 del Código Penal, al haber intervenido en los hechos de una manera inmediata y directa. No obstante la inexistencia de testigos directos de la acción homicida, los antecedentes de cargo presentados en el juicio permiten arribar a tal conclusión en función de la concatenación de todos y cada uno de los elementos indiciarios revelados en el juicio oral.

Previo al análisis propio de los elementos de cargo sobre el punto de esta motivación, corresponde traer a colación lo señalado por la Comisario NÚÑEZ GOTTSCHALK en torno al interés de los investigadores por ubicar a la persona del acusado: de acuerdo a la indagación, desde que **VÍCTIMA** salió desde el domicilio que compartía con su madre y hermana en la ciudad de Concepción, a fines del año 2016 con destino a la ciudad de Iquique, se vinculó con cuatro individuos conocidos por sus apodos, a saber: el “**EX PAREJA VÍCTIMA 2**”, “**EX PAREJA VÍCTIMA 1**”, “**PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**” y “**ACUSADO**”. Los dos primeros fueron descartados de la línea investigativa, toda vez que no fueron ubicados con la víctima en Melipilla mientras fue vista con vida, antes de su desaparición. Luego, se buscó entrevistar al testigo **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** y en torno a su figura no existían elementos que apuntaran a la realización de mayores diligencias para descartar su vinculación con el hecho, según explicó la oficial de la Policía de Investigaciones de Chile, revistiendo una situación diferente el caso del acusado **ACUSADO**, quien con posterioridad a la notoria ausencia de la víctima también fue extrañada su presencia en Melipilla.

La vinculación de **ACUSADO** con los hechos materia del juicio no obedece al capricho de los investigadores: consta que **VÍCTIMA** declaró en una conversación sostenida con su hermana en el chat de Facebook Messenger, que estaba enamorada de un tal “**ACUSADO**”; la testigo **HERMANA VÍCTIMA** ratificó el contexto de esa conversación y explicó que tomó conocimiento de una publicación efectuada por su hermana el día 25 de julio de 2017, donde puso algo así como “donde quedan las feminazis si ven que un hueón me pega... **ACUSADO** culiao, lo odio”; la declarante **TESTIGO AMIGA VÍCTIMA 1** dijo haber tomado conocimiento de boca de la propia víctima que estaba viviendo con el encartado y que tenía sus cosas en el domicilio que compartían y que se negaba a aceptar su invitación de lavar su ropa, bañarse o a conversar porque **ACUSADO** le estaba esperando y también señaló que la última vez que vio a **VÍCTIMA** fue entre el 28 y el 29 de julio, y que cuando trató de mentirosa a **VÍCTIMA** por haberle dicho que la “**MUJER VISTA JUNTO A VÍCTIMA**” le había causado esa lesión; **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**

comunicó dando razón de sus dichos que – siendo víctima e imputado sus conocidos, sea por haber mantenido una relación anterior con **VÍCTIMA**, ora por conocer desde hace tiempo al **ACUSADO** – estos eran pareja, que vivían juntos y dejó de verlos en un momento determinado, creyendo que ambos habían viajado hasta la ciudad de origen de la afectada; la declaración de la testigo reservado de iniciales **TESTIGO RESERVADO 2**, que habida consideración de la descripción física de la joven dada por sus padres y cercanos, afirmó que vio a la niña fallecida en varias ocasiones, concordando su apreciación con la de sus progenitores en tanto dijo que ésta era baja, delgada, el pelo se lo pintaba y cuando ella lo vio lo tenía azul, usaba un piercing y que ésta vivió con el imputado – al que reconoció en el juicio oral, dejándose constancia de aquello – a quien conocía por el nombre de **ACUSADO** en el mes de julio o agosto del año pasado. Respecto de su interacción con la joven, dijo haberse saludado en una ocasión y que ésta le refirió que ésta le preguntó si **ACUSADO** estaba ahí. Ella le preguntó por qué se escondía y la mujer le contestó “porque él la maltrataba”. Esta testigo dijo que los vio hasta el mes de julio y que después dejó de ver a la joven, mientras que al acusado aun lo veía. Contestó que lo vio hasta finales de julio más o menos, pero luego dijo no recordar esa información.

Hasta aquí, tenemos que **VÍCTIMA** y el acusado fueron pareja, convivían y que ésta denunció informalmente una agresión de un tal “**ACUSADO**” el 25 de julio de 2017; que la joven había dicho a una extraña que la persona que era conocida por ésta como “**ACUSADO**” la maltrataba, y que el día 28 o 29 de julio fue vista en la vía pública con un ojo morado. De lo anterior, evidentemente no hay ninguna referencia a la presencia de heridas cortantes – no la mortal, desde luego -como las constatadas en el protocolo de autopsia practicado al cadáver de la víctima, sin embargo la información referida en el párrafo que antecede es orientativa en torno a una dinámica de violencia dentro del marco de una relación de convivencia, siendo plausible presumir que estas experiencias estaban relacionadas con el deseo manifestado por la afectada de abandonar Melipilla – pidiendo dinero para tal efecto, como comentaron sus familiares – sin embargo tal pretensión nunca se concretó.

Los elementos anteriores, sumados al hallazgo y análisis de ciertos elementos de interés criminalístico que fueron levantados y examinados por la policía en el lugar en que fue encontrado el cadáver, como también en el domicilio de calle **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER** dan sentido a la indagatoria, descartando el sesgo alegado por la defensa en torno a la imputado dirigida contra **ACUSADO**: el descubrimiento de sangre latente en la pieza que compartía la

víctima y el hechor posicionó a la mujer en esa habitación y ni aun el transcurso del tiempo entre la presunta data de muerte y el trabajo pericial del domicilio referido, como tampoco la instalación de nuevos moradores en la dependencia, resultaron ser un óbice para determinar científicamente la altísima probabilidad de que los restos biológicos analizados corresponden a **VÍCTIMA**, situándola más allá de toda duda razonable en la pieza con puerta amarilla de calle **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER** arrendada para el uso y goce de **ACUSADO**, conclusión científica que también abarca a éste último, según se desprende del INFORME PERICIAL BIOQUÍMICO No. 1213/17 y el INFORME PERICIAL BIOQUÍMICO No. 1228/17, respectivamente.

A lo anterior ha de añadirse el resultado del el INFORME PERICIAL MECÁNICO No. 672, de 9 de Septiembre de 2017, agregado al juicio por la declaración de don ROBERTO ALEJANDRO VELIZ RAIN, como también el INFORME PERICIAL MICROANÁLISIS No. 106/107, de 9 de Septiembre de 2017, presentado al juicio conforme los dichos de don PEDRO LUIS SÁEZ MARTÍNEZ, en tanto el primero no aporta relación alguna entre una y otra evidencia de las analizadas respecto de los trozos de pitilla encontrados en el cadáver y en el patio del domicilio de **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER**, sí resulta de mayor la opinión del perito químico, que concluyó que entre uno y otro trozo analizado, como también frente a otros elementos de similares características, ambas pitillas tienen una alta similitud y corresponden al mismo tipo de material, tal como quedó de manifiesto al exhibirse la imagen No. 10 en que se exhibe el resultado comparativo entre la evidencia analizada y las muestras similares, como también en la foto No. 13 en que da cuenta de cómo se mueven sus enlaces y que constituyen una huella química. Tal como se argumentó por el persecutor en su alegato, se trata de una pitilla como pueden hallarse en cualquier lugar, pero si comparadas las muestras que acompañaban al cadáver y aquellas halladas en las cercanías del domicilio en que se encontró sangre latente, este elemento aun cuando por sí solo puede resultar intrascendente, no puede sino tener alguna significación en el contexto en que se explica en este fallo.

Por otro lado, la policía hizo un extenso y detallado relato en torno a las dificultades que tuvieron al momento de dar con el paradero del acusado: no había sido visto en el lugar que se le arrendaba y se desconocía su paradero. Objetivamente **ACUSADO** no se hallaba en el lugar del juicio y la policía supo mediante una información anónima que había abordado un bus en dirección a la ciudad de Angol, ciudad donde fue aprehendido.

Todos y cada uno de estos elementos permiten sostener dentro del estándar de condena exigido por el legislador que **ACUSADO** dio muerte con un objeto corto punzante a quien fuere su conviviente en el lugar en que residían, para luego ocultar su cadáver en el sector de **SECTOR HALLAZGO VÍCTIMA**, el que necesariamente tuvo que desmembrar para poder ocultarlo en la maleta que fue encontrada en el sitio del hallazgo.

Mención aparte merecen las escuchas telefónicas donde una voz masculina y otra femenina dialogan. No se ha discutido que en esa conversación los interlocutores correspondan a la persona del encartado y su madre, muy por el contrario: la discusión se centra en la legalidad de la pieza de cargo y sobre este punto el fallo se referirá más adelante. La conversación sobre el hecho que importa al juicio nada dice, no se lee en la transcripción que la voz masculina reconozca acción alguna referida con persona determinada, sin embargo deja algunas cosas que llaman la atención: el imputado se niega a informar su paradero y anuncia el suicidio con tal de no ser encarcelado, urgiendo a su interlocutora en búsqueda de garantías para una defensa en sede penal.

Por otro lado y sin que revista el carácter de esencial para ningún efecto, tenemos que el acusado al prestar declaración como medio de defensa admitió haberle inferido una herida a **VÍCTIMA** y que ocultó su cadáver dentro de una maleta, para luego lanzarlo a un canal de regadío. Estas afirmaciones no hacen sino que confirmar que la prueba de su participación mediante el método inductivo es plausible, razonable y es en virtud del cúmulo de antecedentes de cargo que estos sentenciadores han arribado a la convicción de que a **ACUSADO** le cabe una participación culpable y penada por la Ley en los hechos contenidos en la acusación.

**DECIMOCUARTO:** *Declaración del acusado y tesis de la defensa y prueba de descargo.* Que transcrita la declaración del acusado **ACUSADO** en la motivación pertinente corresponde hacerse cargo de su versión sobre los hechos: admite haber dado muerte a la víctima, pero ofrece una contextualización que importa el ejercicio de una legítima defensa. Para abordar su versión debe tenerse en cuenta la exposición de los informes psiquiátricos y psicológicos incorporados al juicio oral. Así, el médico psiquiátrico RODRIGO FELIPE DRESDNER CID dijo respecto de su NFORME SERVICIO MÉDICO LEGAL No. 534-2018, DE FACULTADES MENTALES DEL IMPUTADO, que conoció la historia vital del imputado por la información que éste le proporcionó, el que fue calificado en torno al hecho como contradictorio e impreciso y además, tuvo a la vista un informe del COSAM de

Melipilla que consignaba a su respecto un trastorno disocial de personalidad; un trastorno afectivo bipolar y un trastorno depresivo, anotándose la falta de adhesión a los tratamientos. El perito afirmó que las facultades mentales del encartado se encuentran conservadas, sin presencia de elementos del tipo psicótico o de perturbaciones mentales, sin alucinaciones ni ideas delirantes. Hizo referencia al consumo de drogas y alcohol y explicó que los trastornos de personalidad no son una enfermedad mental; no se tratan y dijo haber concluido que el examinado presentaba un serio asocial, psicopático severo y que tal diagnóstico no se agrava con el consumo de sustancias tóxicas.

Por otra parte, el INFORME PSICOLÓGICO COMPLEMENTARIO DE INFORME SERVICIO MÉDICO LEGAL N° 534-2018, DE FACULTADES MENTALES DEL IMPUTADO introducido al juicio mediante los dichos de doña CLAUDIA CECILIA HERMOSILLA GALLEGOS, psicóloga, quien informó haber evaluado al imputado **ACUSADO** a solicitud del psiquiatra para evaluar personalidad. Dio cuenta de su metodología y de la suscripción del consentimiento informado. Reprodujo la información que obtuvo de la entrevista sostenida con el peritado. Afirmó la perito que la prueba aplicada no sirvió para los análisis ya que se invalidó porque los resultados aparecieron inconsistentes, ya las escalas de valides de la prueba no pudieron ser interpretadas y por lo tanto se quedó con el análisis clínico forense, concluyendo que el imputado valida la violencia como una forma de resolver conflictos – lo que dijo con falta de pesar, con falta de angustia – esto es muy llamativo porque lo normal es que la gente se preocupe de lo que se le está investigando, pero por el contrario se muestra altamente violento, señalando que no tiene problemas en matar si es por justicia, pero tiene miedo en irse al infierno y que se puede ver que tiene una frialdad emocional importante, falta de empatía, que se relaciona con las personas de manera instrumental y que le importa el otro en la medida que satisface sus propias necesidades. Sus relaciones personales son superficiales, caóticas, violentas, poco comprometidas. Manipula, hay mentira patológica porque hay muchas inconsistencias en su relato, niega los hechos que se le imputan a pesar de que hay contradicciones al respecto y se caracteriza por una alta impulsividad, la falta de control de sus impulsos y egocentrismo, entre otras características, todas ellas que conforman un cuadro de personalidad correspondiente a un trastorno de personalidad psicopático.

No puede apreciarse la declaración del encartado sin tener en cuenta la opinión de los expertos apuntada en los párrafos que anteceden y esto explica que su versión de los hechos circunstanciales no tenga

asidero a la luz de la prueba de cargo y principalmente en torno a la dinámica de la acción homicida y sus motivaciones.

El protocolo de autopsia es categórico y así se ha tenido en cuenta al momento de fijar los hechos en la consideración undécima: el cuerpo de **VÍCTIMA** presentaba varios cortes en diversas partes del cuerpo: tres en la zona cervical y cuatro en el hemi tórax izquierdo, siendo la lesión principal una herida corto punzante en la región cervical en forma de “L”, con segmento vertical de 3 centímetros y con segmento horizontal de 2 centímetros, seccionando el músculo esterno tiroideo derecho y sección completa de vena yugular anterior, lesión incompatible con la vida que le ocasionó la muerte en el lugar, estableciéndose como causa del deceso una “herida corto punzante cervical”, por lo que pierde verosimilitud la versión del encartado en orden a que profirió una sola herida corto punzante provocada en el corazón con una manopla con navaja que le arrebató a la víctima para defenderse. Tampoco tiene asidero su versión de cómo habría logrado introducir el cuerpo de la mujer en un maleta que, según informó el testigo VILLAGRÁN VILLAGRÁN, tenía como dimensiones 65 centímetros de alto, por 45 de ancho y 28 de profundidad, desde que la víctima medía un metro y medio de altura, aun teniendo en cuenta su contextura delgada, lo que tiene por objeto desentenderse de la desmembración de las extremidades superiores e inferiores del cadáver. Del mismo modo, no resiste análisis su versión en torno al tiempo que habría permanecido el cuerpo sin vida de la mujer en el interior de la pieza que compartían: el perito entomólogo explicó cómo actúa la fauna necrófaga para nutrirse de los elementos en descomposición y la habitación permitía el ingreso de moscas para colonizarlo en un tiempo casi inmediato a la muerte. Entendemos que cada uno de los aspectos de su declaración solo tienen por objeto entregar elementos que permitan discutir la calificación jurídica del hecho, en tanto negó mantener una relación amorosa con la víctima y presentó un escenario sin elemento corroborativo alguno que permitiera confrontarlo con la prueba de cargo e hiciera surgir duda razonable respecto de su versión. Todo lo anterior obliga a estos sentenciadores a desestimar la declaración del imputado prestada como medio de defensa, dado el diagnóstico clínico forense de sus facultades mentales y

psicológicas y los elementos de cargo que científicamente resultan irrefutables.

Ahora bien, la defensa centró sus alegaciones en la falta de participación en atención al sesgo de los investigadores, cuestión que fue tratada tanto al momento de analizar la prueba de cargo en la motivación décima y a mayor abundamiento en el capítulo de la participación. También se alegó la ilicitud de cierta prueba de cargo y con todo, se presentó prueba propia para descreditar la imputación penal y declararon en el juicio oral los testigos señalados en la motivación séptima.

Así, CRISTIAN RAMÓN TUR LÓPEZ expresó que se descubrió el cuerpo concurrió con el equipo investigador al sitio del suceso, tomó contacto con amiga de la fallecida de Concepción, la que proporcionó antecedentes vía telefónica de la identidad de esta persona y le manifestó que la última pareja en Melipilla era un joven apodado el “**ACUSADO**”.

Señaló que se entrevistó con la madre del imputado, quien le proporcionó el número telefónico del imputado en forma voluntaria. Se le informó que la idea era ubicar a su hijo para ver si tenía participación en el hecho que se estaba investigando y ella entregó el número de teléfono voluntariamente, se le informó del derecho que tenía de no declarar en contra de su hijo, no recuerda si firmó algo. Esto ocurrió en dependencias de la BRIGADA DE HOMICIDIOS, unos dos días después del hallazgo del cuerpo, que fue el 7 de septiembre. Vale decir, el 9 de septiembre de 2017.

Los acusadores no formularon preguntas.

Luego, don **TESTIGO AMIGO VÍCTIMA**: Vino a declarar porque lo citaron, dijo que conoció a **VÍCTIMA** en Santiago, hace unos cuatro años atrás. Él se encontraba viviendo en Santiago entonces, un día de trabajo pasó con unos compañeros al centro, se fue para su casa vivía en ■■■■, se bajó en La Cisterna en una esquina donde se juntaban punkies, lo llaman, resultó ser expareja de la adolescencia, se quedó conversando con el grupo un par de horas, se fueron en la micro, ellos continuaron hacia La Florida y él se bajó, esa fue la primera vez que vio a **VÍCTIMA**, su ex pareja compartía en ese grupo con **VÍCTIMA**. También dijo que la vio un par de veces en el centro en el bandejón Los Héroes, durante ese mismo año, el 2014 más o menos. Después, acá en Melipilla el año pasado, no recuerda la fecha, por lo que se guiaría por su declaración. Esa declaración la hizo ante detectives con el teléfono en mano.

Se le refrescó memoria exhibiéndosele una declaración la que reconoció Comisaría de carabineros

de Melipilla propia, del 7 de septiembre de 2017. Luego, dijo recordar que la vio entre mayo y junio. En primer lugar, la vio en el pueblo. Cuando decidió interactuar fue cuando la vio en la comisaría, sollozando, como no lo reconoció pasó de largo, se arrepintió, se dirigió directamente a ella, le preguntó qué le pasaba, le dijo de donde se conocían, le ofreció un cigarro, los conocidos que tenía en común y le contó porque estaba ahí. Le dijo que estaba esperando a alguien que se encontraba detenido por un conflicto, esperaba a **MUJER VISTA JUNTO A VÍCTIMA**, que es una señora que frecuenta el barrio Manzo. Los comerciantes la reconocen como “la **MUJER VISTA JUNTO A VÍCTIMA**. No estaba acompañada de otra persona.

Después, la siguió viendo en la calle, se saludaban, se veía en el centro, en calles Ortúzar, Serrano, Manzo. La veía bien, “en la suya”. Se juntaba con un grupo de personas en calle Manzo fuera de un supermercado. Él trabaja en frente en un bar, en el segundo piso, por lo que tiene siempre visual a la calle.

Las personas a las que vio las puede describir, se juntaban a tomar en la calle, pidiendo dinero, compartiendo, disfrutando en la calle. La vio con niña que vende flores de goma eva, otro joven que anda siempre con un chaquetón que se llama **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**, la pareja de la niña que vende flores, los acomodadores de autos.

Supo que estaba en pareja de **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**, la vio compartiendo con éste en algunas oportunidades. **VÍCTIMA** en alguna oportunidad le conversó de **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA**; le habló de su vida, donde vivía, de cosas más cotidianas. A **PRESUNTA EX PAREJA VÍCTIMA** lo ubicaba “de vista”, un sujeto más alto que él, fornido, moreno, de voz ronca, se viste con un chaquetón, con ropa oscura.

Ella le comentó en alguna oportunidad de que se quería ir de Melipilla, las razones eran genéricas; por la idiosincrasia de la gente de pueblo, estaba aburrida de estar acá, se quería ir a Santiago.

Explicó que ella le dijo que estaba aburrida, chata de los huasos culiaos de Melipilla y conversaron de cómo era la vida en una ciudad más grande versus una con un solo centro cívico.

Al Fiscal le dice que el episodio de la comisaría fue después de mayo y junio.

Cuando la comenzó a ver fue en mayo o junio, como ella no le reconocía no hablaban. Luego cuando la vio en la Comisaria, le habló.

Respecto de la misma declaración, leyó: “posteriormente entre mayo o junio la encontré fuera de la 25 Comisaría de carabineros de Melipilla”.

No era íntimo de **VÍCTIMA**, intercambiaron un par de palabras.

También compareció **TESTIGO VECINA ACUSADO** quien dijo en el juicio que conoce a **ACUSADO** desde aproximadamente veinte años. Conoció primero a su hermana, se hicieron amigas porque estudiaron juntas en la enseñanza media. Conoció a la hermana, a **ACUSADO** y a toda su familia, aproximadamente en el año 1998 o 1999. Conoce a toda su familia.

Se hizo amiga de la hermana de **ACUSADO**, ella vive en ■■■ y ella cerca. Compartió con **ACUSADO**, éste siempre ha sido muy solitario, si estaban compartiendo, éste podía estar más apartado. Sabe que él tenía problemas de droga y ahora último con alcohol. Sabe que iba y venía de la casa de su madre.

Tuvo entendido que la madre le arrendaba lugares para que él viviera para que no anduviera en cualquier parte. La madre se hacía cargo de él. No lo tenía en la casa porque la situación era insostenible por el problema de las drogas y el alcohol. Lo vio después de su cumpleaños el año pasado, cerca de la botillería “Los Cardenales”, le regaló algo para que comiera, andaba con un amigo, esa vez conversaron como amigos, lo veía en la calle y se saludaban, él siempre pedía plata – ella no le daba, pero le compraba algo para comer– pedía para comprar cerveza. El día que lo vio le dijo que estaba de cumpleaños, le pidió el carnet para saber si era verdad, andaba sin él, pero le mostró un papel donde se consignaba su fecha de nacimiento, había sido el día anterior, se devolvió y le compró una chorrillana para que la compartiera con su amigo. No le daba plata porque sabía para qué era, lo que él la quería, para droga, prefería comprarle algo para comer.

Los acusadores no formularon preguntas.

Al tribunal le aclara que vio al acusado con un amigo en la botillería, no la conoce, no sabe si era su amigo, pero estaba con otra persona, un hombre.

Finalmente se tuvo la versión de doña **MADRE ACUSADO**, quien consultada si es su deseo declarar en virtud de lo dispuesto en el artículo 302 del Código Procesal Penal atendido su vínculo filial con la persona

del acusado, manifestó querer declarar y contó a requerimiento de la defensa que tomó conocimiento de los hechos porque los detectives la llamaron a su celular el día 9 de septiembre. Éstos se consiguieron su número telefónico con su hija; llegaron donde su papá, al campo. Ellos - los detectives - llegaron donde sus padres el día 9, en la noche, fueron como veinte. Estaba su hija y le dijeron que andaban buscando a **ACUSADO**, ella les dijo no sabía dónde estaba **ACUSADO**, le preguntaron por la mamá -por ella-, y le contestó que estaba en Santiago, trabajando y ahí les dio su número. Los policías llegaron a la casa de sus padres en ■■■■, estaba su hija **HERMANA ACUSADO**, ella les entregó su número. Ese mismo día tomaron contacto con ella y le dijeron que les diera el número de teléfono de su hijo **ACUSADO**, porque si no los daba los punkies se iban a encargar de eliminarlo, se vio en la obligación de dárselos, siempre la atemorizaron, los policías le dijeron que solo querían conversar con su hijo.

Cuando conversaron con ella, fue una mujer la que estaba al teléfono y no le advirtieron de ninguna norma legal, solo le decían que si ella no prestaba declaraciones los punkies se iban a encargar de matar a su hijo, y que ellos la podían ayudar. Esa llamada fue como las 9:00 de la noche. Al campo llegaron como las 8:00, eran como 20 detectives, según le dijo su madre, que lo único que decían que ubicar a **ACUSADO**. Su hija estaba en el campo.

Ella no vive en Melipilla desde hace unos 10 años.

Posterior al 9 de septiembre, sí tuvo contacto con la policía; el día 10 la fueron a buscar a su trabajo; llegaron como a las nueve de la noche. Eran tres personas y supieron donde ella trabajaba porque llegaron donde ella vivía. Ellos le amenazaban sobre lo que podía pasar.

Le dijo a la persona que estaba trabajando que debía ir a entregarle unas llaves a su hijo que se había quedado afuera. Bajo desde donde estaba trabajando para que no se dieran cuenta sus patrones. Eso fue el día diez en la noche.

La llevaron a la unidad y le pidieron que le dijeran donde estaba **ACUSADO** para protegerlo, sino lo iban a eliminar los punkies, siempre con la amenaza de que lo iban a matar. Afirmó que le decían que lo querían ayudar.

Posteriormente, volvió a ver a los policías el lunes, la fueron a buscar a su otro trabajo – tiene dos trabajos, uno en la semana y otro durante los fines de semana – la fueron a buscar después de las dos y media. La llamaron porque iban a conversar con ella, pero ella les dijo que no, porque iba a Melipilla. Le dijeron que

ellos irían con ella, iba a buscar documentación de su hijo, la carpeta de internación de tratamiento de su hijo, al Cosam, ubicado de Yécora, llegaron al centro de salud y le dijeron que pidiera la carpeta sino lo harían ellos. Se la quitaron, no se la quisieron entregar. En la carpeta contenía todos los antecedentes médicos, era una carpeta bastante abultada. Vino desde Santiago a Melipilla con ellos, eran cuatro policías.

Los detectives se quedaron con la carpeta, la llevaron a la unidad y no se la quisieron entregar.

Fueron a la defensoría que está en San Agustín a hablar con el señor **ABOGADO EN DEFENSORÍA**. La acompañaron en todo momento, fue al baño, ellos la acompañaban hasta la puerta. Eran cuatro; uno a cada lado y uno al medio. Ese día quiso conversar con el señor Libretti, pero no la dejaron bajarse, estaba prisionera. Habló, con señor Libretti y con la defensora ese día. Después, supuestamente la iban a ir a dejar al departamento, pero la llevaron a la unidad y le dijeron que era una mentirosa, que ella sabía todo lo de **ACUSADO**, ella les dijo que no. Después la fueron a dejar a su departamento.

Al fiscal le reitera que veinte detectives fueron al domicilio donde estaba su hija y preguntaron por su hijo, y le dijeron que no estaba, uno de ellos pidió su teléfono, pero no allanaron su casa ni detuvieron a nadie, pero andaban buscando a su hijo. Los policías cuando la llamaron le dijeron que si no encontraban a su hijo los punkies lo harían y podrían matarlo.

A esas alturas no sabía que su hijo había matado a alguien, supo por los policías, ellos querían conversar con él, para ayudarlo.

Refirió que a veces estaba en contacto telefónico con su hijo. Su hijo no le pidió ir a la defensoría. Fue a la defensoría porque andaba buscando las carpetas y a buscar un abogado. Hace tiempo andaba buscando las carpetas porque quería una internación para su hijo.

Vino porque estima que siempre su hijo ha estado enfermo, siempre ha querido internarlo. Su venida no tuvo nada que ver con los hechos que se investigaban, pretendía llevar la ficha al Félix Bulnes, para buscar una internación para su hijo. Él estuvo internado a petición suya y también a solicitud de su hijo.

Siempre veía mal a su hijo, con depresión severa, sin ganas de levantarse.

Recuerda que siempre ha ido al Hospital Félix Bulnes.

La policía siempre la amenazó que los punkies matarían a su hijo, le dijeron que era mejor que declara porque los punkies lo matarían. Nunca prestó declaración, sólo habló cuando fue en la unidad, pero no firmó, conversó con la policía y ahí le dijeron que cooperara y si no lo hacía era peor. Siempre la amenaza era los punkies y el peligro en que se encontraba su hijo, le dijeron que los punkies querían matarlo porque supuestamente era buscado por la muerte de una persona, una niña.

Las declaraciones de los testigos **TESTIGO AMIGO VÍCTIMA** y **TESTIGO VECINA ACUSADO** en nada contribuyen a la teoría del caso de la defensa en orden a descreditar participación en el hecho; el primero da cuenta en síntesis de su interacción con la víctima y de las circunstancias en que mantuvo contacto con él, no entregando datos significativos en torno a la dinámica de los últimos días de **VÍCTIMA** de manera concreta. La segunda declarante hizo referencia a su vinculación con el imputado y al conocimiento que ésta tuvo de sus adicciones. Por lo demás, ninguna de sus aseveraciones resulta suficiente para contrarrestar la prueba de cargo de manera de hacer surgir duda razonable en torno a la participación culpable que se le atribuye en el hecho.

Ahora, en torno a la prueba ilícita que alega la defensa, se ha discurrido en torno a la infracción de los preceptos contenidos en los artículos 220 letras a) y c), como también a lo expresado en el artículo 305, todos del Código Procesal Penal, con ocasión de la introducción en el juicio oral de los registros de audio del teléfono interceptado, relativos a las NUE 4508260 y NUE 4513303, principalmente por el ardid utilizado por los investigadores para conseguir el número telefónico del encartado.

En efecto, el artículo 220 señala expresamente que “No podrá disponerse la incautación, ni la entrega bajo el apercibimiento previsto en el inciso segundo del artículo 217: a) De las comunicaciones entre el imputado y las personas que pudieren abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o en virtud de lo prescrito en el artículo 303, y c) De otros objetos o documentos, incluso los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a la salud del imputado, a los cuales se extendiere naturalmente la facultad de abstenerse de prestar declaración.

Como se desprende de la prueba de descargo, la policía hizo las diligencias necesarias para dar con el paradero de **ACUSADO** y para ello hizo un empadronamiento, logrando ubicar a la hermana del acusado, quien proporcionó el número de la madre de éstos, tal y como lo relató la policía FIGUEROA LEYTON. Ahora, del relato de **MADRE ACUSADO** no hay luces en torno a requerir de esta una declaración vulnerando lo dispuesto en el artículo 305 del Código Procesal Penal; entendemos que no hay infracción al principio de no autoincriminación en lo relativo a los parientes como pretende hacer ver la defensa al indicar que la petición a la madre del acusado la constituye. En efecto, la necesidad de contar con este dato no está dada – en sí mismo – para inculpar a la persona investigada, sino que en principio para obtener las autorizaciones pertinentes que habiliten el uso de facultades intrusivas que permitiese ubicar, en este caso, a **ACUSADO**. Sin perjuicio, la escucha transcrita no entrega ninguna información relativa al hecho y además de lo expresado en la motivación duodécima en torno a su utilidad dentro de la investigación, cierto es que no aporta elemento alguno que sirva por sí solo para formar convicción.

Cabe dejar sentado que la entrega de un dato como el número telefónico no reviste el carácter de “comunicaciones entre el imputado y las personas que pudieren abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco o en virtud de lo prescrito en el artículo 303” por su propia naturaleza, siendo distinto el caso del aparato telefónico que pudiese alojar mensajes, fotografías u otros que den cuenta de conversaciones, cuyo no es el caso.

En cuanto a la infracción de la letra c) del artículo citado, valga expresar que se alega en torno a elementos que no fueron presentados al juicio y se está discutiendo en torno a eventuales piezas de cargo o en este caso, de descargo que podrían haber sido acompañados por la defensa. Aquí, entendemos que si la defensa conocía el paradero de estos antecedentes, pudo mediante las herramientas que establece la Ley como la cautela de garantías en la sede penal competente haber obligado al persecutor a proporcionarlos o devolverlos, resultando extemporánea la alegación de ocultación aparente de un medio de prueba en las alegaciones de clausura, dado que el tribunal en suma, no puede hacerse cargo de una prueba que no fue aparejada al juicio oral.

Así las cosas, no se vislumbra ilicitud de la prueba alegada por la defensa, por lo que deberá desecharse la línea argumentativa levantada, desde que la

prueba de cargo en su totalidad impresiona como lícita, objetiva y verosímil, siendo desestimada una a una los capítulos de absolución, partiendo por la de falta de participación que incluso el propio encartado desoyó al prestar declaración en el juicio oral.

**DECIMOQUINTO:** *Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.* Que el Fiscal incorporó extracto de filiación del imputado el que registra varias anotaciones por diversos delitos, por lo que, el condenado carece de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, no existen circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que considerar, solicitando se imponga al encartado la pena de presidio perpetuo calificado, accesorias legales y costas de la causa. Teniendo en consideración la extensión del mal causado.

Con relación a la atenuante de colaboración sustancial, estima que la declaración de acusado fue tardía, antojadiza y ni siquiera creída por su defensa. Había espacio para la colaboración por qué pasó esto, dónde están los miembros faltantes, tal vez no para puntos centrales, pero sí para esclarecer los hechos. Se escuchó una declaración antojadiza y cínica que no debe ser premiada.

A su turno, la QUERELLANTE del SernamEG se adhirió a la petición del acusador fiscal, incorporando para efectos de acreditar el mal causado, certificado de atención emitido por el Centro de Apoyo a Víctimas de Concepción, perteneciente a la Subsecretaría Prevención del Delito de los padres y abuelas de la víctima.

En su opinión no procede el reconocimiento del artículo 11 N° 9 del Código Penal, toda vez que el acusado declaró en medio del juicio, cuando ya conocía las pruebas que había en su contra, señaló haber dejado el cuerpo de **VÍCTIMA** abandonado por tres días, lo que sabemos no ocurrió porque el perito entomólogo señaló que no se habían depositado moscas ni larvas sobre el cuerpo, por lo tanto, apenas se le dio muerte fue aislado en forma hermética del medio natural; reconoce haberla apuñalado en el pecho cuando la causa de muerte es una herida cervical, luego se contradijo señalando que la había matado a golpes, ni siquiera reconoce la causa de la muerte. No sabemos qué pasó con las partes faltantes del cuerpo de **VÍCTIMA** lo que genera más dolor a su madre, tampoco pudo ver el cuerpo porque no se encontraba en condiciones de ser reconocido por lo que debió ser reconocido por ADN. Sin la declaración del acusado hubiéramos llegado a la misma conclusión. La línea defensiva tampoco alivió la carga probatoria de los acusadores

Por parte del Ministerio del Interior e Intendencia también hubo adhesión a las pretensiones de los acusadores.

En tanto, la DEFENSA indicó que sin la declaración del acusado no sabe si se hubiera podido dicta una sentencia condenatoria respecto del imputado con relación a una participación culpable y penada por la ley.

Fue la funcionaria de la BRIGADA DE HOMICIDIOS Carolina Núñez dijo que su representado reconoció haber matado a la víctima, es él quien le da luces a BRIGADA DE HOMICIDIOS para realizar la investigación respecto de él. El ministerio Público tenía para fundar la imputación objetiva una interceptación telefónica, de la cual, se podría - dependiendo de lo que entienda cada cual - decir que hay un reconocimiento y tenía manchas pardo rojizas en un domicilio, pero cómo se hacía la vinculación objetiva, no había como, sólo es posible por el reconocimiento expreso de su representado. El imputado debe declarar los hechos que son penados, no aquellos que no lo son, para efectos de una colaboración, lo que se pena es el acto de la muerte y la participación, y no aquellos post mortem, puesto que son atípicos. Cree que sin la declaración del acusado no se puede arribar a una sentencia condenatoria.

Solicita en definitiva se condene a su representado a la pena de 15 años y 1 día de presidio mayor en su grado máximo.

**DECIMOSEXTO:** *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.* Que en la especie, de acuerdo a la valoración y análisis de la declaración del encartado, estos sentenciadores son del parecer de rechazar la invocación de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos por lo expresado en la motivación decimocuarta.

Y aun cuando no fue alegado, la anuencia de **ACUSADO** para la entrega voluntaria de muestras biológicas que permitieron redactar el Informe pericial bioquímico respectivo entendemos que tampoco lo constituyen dado que por la vía de la prueba directa era posible sostener que el imputado residía en la habitación sometida a pericias correspondiente al domicilio de calle **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER.**

Así las cosas, el Tribunal considera que no concurren modificatorias de responsabilidad que beneficien o perjudiquen al encartado.

**DECIMOSEPTIMO:** *Determinación y quantum de la pena.* Que el acusado **ACUSADO** ha sido hallado como responsable en calidad de autor de un delito de femicidio, en grado consumado, que de acuerdo al artículo 390 inciso segundo del Código Penal tiene prevista una pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Que en la especie no se han dado por concurrentes circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que analizar a su respecto, motivo por el cual el Tribunal puede recorrer la pena a aplicar en toda su extensión. En el caso de marras, la víctima era una joven de 23 años y aun cuando se encontraba alejada de su círculo familiar inmediato y no tenía hijos, la afección emocional de sus dolientes no tendrá consuelo, pero no por el hecho de la muerte, que de suyo es para los seres humanos constituye un daño y sufrimiento irreparable, sino que por la mayor extensión del daño que provoca en sus familiares la falta de las extremidades superiores e inferiores en el cuerpo de la víctima. Tal como lo deslizó la madre de **VÍCTIMA**, no poder encontrar los brazos y piernas de su hija constituye un dolor que la acompañará por el resto de sus días. Cabe dejar consignado que como sabemos, el descuartizamiento es un hecho atípico y no constituye una circunstancia agravante, pero si entendemos que el desmembramiento del cadáver obedece al afán de ocultación del cuerpo por el que el agente persigue la impunidad, la extensión del mal producido por el homicidio no puede ser sino el mayor, en tanto para sus familiares y para sus progenitores principalmente hay partes de su hija que probablemente no encuentren jamás, lo que obviamente aumenta el dolor en su familia, lo que motiva a estos sentenciadores a imponer la pena en el máximo.

**DECIMOCTAVO:** *Prueba desestimada:* Que no será valorada la declaración del testigo reservado **TESTIGO RESERVADO 1**, quien se presentó al Tribunal y no dio respuestas coherentes a las preguntas que le formularon los intervinientes: primero, consultado por el señor FISCAL, dijo no escuchar, luego respondió no saber porque está acá. Refería espontáneamente frases y decía que llegaba en la pura noche y salía al otro día, tomaba cerveza con menta, se refiere a la persona sin ser claro en sus asertos. Añadió que después se fue y que no dijo porque se iba, le dijo chao y nada más, añadiendo que no sabe si vivía con alguien. También hizo referencia a vivía en ■■■ con **DIRECCIÓN DONDE VIVÍA VÍCTIMA PREVIO A DESAPARECER**. Habló de una era joven e hizo mención a que el hombre tenía

más de cuarenta, que la persona era alta, del nombre no se acuerda, era rucio. Refirió que éste se fue porque mató a la señora. Vino como dos veces a la pieza, la vio. Era alta, como de cuarenta y que no sabe de dónde venía esa mujer. Espontáneamente dijo que arrendaba al lado suyo, que él llegaba solo, en las puras noches y que está sordo, no veía en las noches (sic) y que no vio nada.

De la sola lectura de la transcripción se desprende la falta de coherencia en el relato y la falta de conexión con los antecedentes de la causa. Habida consideración de lo anterior su incorporación no será tomada en cuenta para la configuración del hecho punible ni para la participación.

**DECIMONOVENO:** *Penas sustitutivas de la Ley 18.216.* Que atendida la extensión de la pena a imponer, no procede el análisis de sustitución de pena alguna.

**VIGÉSIMO:** *Costas.* Que, tal como lo dispone el artículo 45 del Código Procesal Penal, toda resolución que pusiere término a la causa o decidiere un incidente deberá pronunciarse sobre el pago de las costas del procedimiento, y a su turno el artículo 47 del mismo cuerpo legal, indica que las costas serán de cargo del condenado, no obstante, el tribunal por razones fundadas podrá eximir total o parcialmente del pago de ellas a quien debiere soportarlas. Que, efectivamente, y tal como lo prescribe el artículo 600 del Código

Orgánico de Tribunales, al haber sido defendido el condenado **ACUSADO** por un profesional de la Defensoría Penal Pública, por lo que cuenta con privilegio de pobreza, corresponde eximirlo de la carga de pagar las costas de la causa.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 7, 14 No. 1, 15 No.1, 18, 21, 25, 26, 27, 32, 50, 68, 69 y 390 del Código Penal; artículos 1, 2 y 7 letra c) de la Convención de Belém do Pará; artículo 5 de la Ley No. 20.066; artículos 1, 4, 45, 46, 47, 48, 52, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344, 348 y 468 del Código Procesal Penal, y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE CONDENA** al acusado **ACUSADO**, cédula de identidad No. ■■■■, ya individualizado, a sufrir la pena de **PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO** y a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del condenado y a la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo legal, por su responsabilidad en calidad de autor del delito de **FEMICIDIO** de su conviviente, doña **VÍCTIMA**, perpetrado en la jurisdicción de este Tribunal en una fecha indeterminada, entre el 2 de agosto de 2017 y el 30 de agosto del mismo año - ambas fechas inclusive;

II.- Que, el sentenciado **ACUSADO** deberá cumplir real y efectivamente la pena corporal impuesta, sirviéndole de abono el tiempo que ha estado en prisión preventiva en forma ininterrumpida con motivo de esta causa, esto es, desde el día 11 de septiembre de 2017, hasta esta fecha, lo que computa un total de treientos ochenta y nueve días, de acuerdo a la información contenida en la motivación octava del auto de apertura de juicio oral, sin perjuicio de lo que pueda determinar el tribunal de cumplimiento contando con mayores y mejores antecedentes.

III.- Que, **NO SE CONDENA EN COSTAS** al sentenciado.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley No. 19.970, para lo cual se harán tomar al condenado **ACUSADO**, las muestras biológicas necesarias para determinar su huella genética e incluirla en el Registro de Condenas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, ofíciase al Juzgado de Garantía de Melipilla, a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en ella.

Devuélvase la prueba a los intervinientes.

Redactó el fallo el Juez Titular, don Mauricio Cuevas Gatica.

RUC ■■■■

RIT ■■■■

**PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE MELIPILLA, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES, DOÑA CAMILA RIQUELME CISTERNA, DON MAURICIO CUEVAS GATICA Y DOÑA SYLVIA ALVARADO ESTAY.** Se deja constancia que no firman la sentencia en su registro físico las magistrados Riquelme Cisterna y Alvarado Estay, por encontrarse en comisión de servicio.